

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES I

Caracas, miércoles 26 de octubre de 2011

Nº 6.047 Extraordinario

### SUMARIO

#### Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano José Carlos Lara Montilla, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Yarleth Gregoria Mora Suárez, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Yarleth Gregoria Mora Suárez.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Luis Aparicio Guerra Ponce.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Luis Aparicio Guerra Ponce, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un período de seis (06) meses.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Rubén Darío Reyes Blanco, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de ocho (08) años.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Judith Hernández Buitrago, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Judith Hernández Buitrago.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Claudio Enrique Pulgar, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (06) años.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Ana Teresa Rodríguez, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un período de seis (06) meses.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana Ana Teresa Rodríguez.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Carlos Reyes Rodríguez.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Carlos Reyes Rodríguez, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Carlos Reyes Rodríguez.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Gustavo Pérez Osuna, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Gustavo Pérez Osuna.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Ignacio Salvador Quintana García, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (02) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Ignacio Salvador Quintana García.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano José Ángel Ferreira García, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (05) años.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano José Ángel Ferreira García.

Resolución mediante la cual se impone a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (05) años.

Resolución mediante la cual se impone al ciudadano Pedro Acosta Prieto, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio del cargo que en ella se menciona, o de cualquier otro cargo público que pudiera estar desempeñando por un período de doce (12) meses.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Pedro Acosta Prieto.

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 1 3 7

Caracas, 21 JUN. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

**CONSIDERANDO**

Que en auto decisorio de fecha 10 de marzo de 2007, suscrito por el ciudadano Reinaldo Martínez, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Metropolitana de Caracas, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor Metropolitano a través de la Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas de la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA, titular de la cédula de identidad N° V-6.238.363, en su condición de Policía Metropolitano de Caracas, por el hecho siguiente:

Por haber actuado negligentemente al no tener el debido cuidado sobre un bien del patrimonio Distrital que tenía bajo su responsabilidad, un (1) radio portátil marca Motorola, serial N° 488AZY1113Z identificado con el bien N° 8402, según registro del Parque de la Comisaría de la Policía Metropolitana, pues fue el último funcionario que retiró dicho bien de la citada dependencia según registro no fue devuelto, por lo que al extraviarse incurrió en una conducta negligente. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO**

Que la decisión de fecha 10 de abril de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA, titular de la cédula de identidad N° V-6.238.363, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

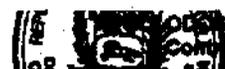
**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano JOSÉ CARLOS LARA MONTILLA, titular de la cédula de identidad N° V-6.238.363, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Policía Metropolitana de Caracas, al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

 **CLODOSBALDO RUSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 1 1 9

Caracas, 04 ABR. 2006

**CLODOSBALDO RUSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que: "(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que

medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...).

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 09 de septiembre de 2005, suscrito por el ciudadano **RAFAEL DARIO LEÓN BRICEÑO**, en su condición de Auditor Interno de la Universidad de los Andes, procedió a dejar constancia por escrito de la decisión dictada en fecha 22 de julio del 2005, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa y formuló reparo a la ciudadana **YARLETH GREGORIA MORA SUAREZ**, cédula de identidad N° 8.043.508, en su condición de Secretaria, por irregularidades ocurridas en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas de la Universidad de los Andes, Mérida, Estado Mérida, durante el período comprendido de diciembre de 2002 hasta diciembre de 2003, por los hechos que a continuación se señalan:

- **Primero:** Por haber omitido la correspondiente consignación ante la administración sectorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas, o funcionario competente alguno, del efectivo recaudo por los conceptos de Ingresos cobrados en el postgrado de Derecho Mercantil de dicha facultad.
- **Segundo:** En la Cuenta Bancaria N° 089-75-0890020376 del Banco Exterior, correspondiente a los ingresos propios de esa facultad, depósito la cantidad de siete millones ochocientos mil bolívares (Bs. 7.800.000,00), el cual es parte de lo recaudado en efectivo en el postgrado a razón de inscripción en el Curso Propedéutico o de Nivelación, haciendo gran parte de estos depósitos de manera tardía, es decir, con retardo mayor de un día con relación al momento en que fueron recaudados en efectivo.
- **Tercero:** Dispuso ilegalmente de doce millones cincuenta mil bolívares (Bs. 12.050.000,00), ya que dicha cantidad no la consignó ante la administración sectorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas, ni ante otro funcionario o instancia competente, ni lo depositó en cuenta bancaria alguna de la Institución universitaria, situación ésta que trajo como consecuencia un daño al patrimonio universitario por este monto.
- **Cuarto:** Utilizó en varias oportunidades, como documento para sustentar operaciones de recaudación de Ingresos, recibos simples elaborados en computadoras sin que hayan sido numerados correlativamente al momento de su impresión y además, no son los utilizados por la Institución universitaria para estos efectos.

Dichas conductas fueron subsumidas en los numerales 2, 14 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1, 37 y 39 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios, y el artículo 27 de las Normas Generales de Control Interno, dictadas por la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de octubre de 2005, fue decidido el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2005, por la ciudadana **YARLETH GREGORIA MORA SUAREZ**, cédula de identidad N° 8.043.508, asistida de abogado, en la que se ratificó en todas y cada una de sus partes la decisión de fecha 22 de julio de 2005, a través de la cual se declaró su responsabilidad administrativa.

#### CONSIDERANDO

La gravedad de las irregularidades cometidas, las cuales fueron objeto de sanción según consta en el auto decisorio de fecha 22 de julio de 2005, referido en la presente Resolución.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **YARLETH GREGORIA MORA SUAREZ**, cédula de identidad N° 8.043.508, la

sanción de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de funciones públicas por el período de **TRES (3) años** contados a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese la interesada.

Infórmese a la Universidad de los Andes, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

~~Caracas~~ y publíquese,

 **RÓMULO RUSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 23 OCT. 2006

N° 01-00- 0 0 0 3 0 0

Mediante escrito presentado en fecha 01 de septiembre de 2006, la ciudadana **YARLETH GREGORIA MORA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 8.043.508, asistida por la abogada Leix Teresa Lobo, titular de la cédula de identidad Nro. 3.297.575 e inscrita en el Impreabogado bajo el Nro. 10.882, Interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nro. 01-00-000119 de fecha 04 de abril de 2006, dictada por quien suscribe, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante la cual acordó inhabilitarla para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, en su condición de Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas de la Universidad de Los Andes, Mérida, durante el período comprendido de diciembre de 2002 hasta diciembre de 2003, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo por decisión de fecha 09 de septiembre del 2005, emanada de la Unidad de Auditoría Interna del Organismo anteriormente mencionado.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, la recurrente alega que interpuso recurso de nulidad contra la decisión (acto administrativo) dictado en fecha 09 de septiembre de 2005, por la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia estando pendiente el proceso y el fallo sobre la legalidad o no de la decisión antes citada, de no esperarse el fallo de los Tribunales competentes, existe la posibilidad de que se ejecutara la sanción y, después resultara nulo el acto administrativo que declaró con lugar su responsabilidad administrativa; lo que podría causarle un daño de difícil o imposible reparación, con base en lo expuesto solicita se suspenda la ejecución del acto mediante el cual el Contralor General de la República la inhabilitó para el ejercicio de funciones

públicas por un período de tres (3) años, Resolución Nro. 01-00-000119 del 04 de abril de 2006, hasta tanto el Tribunal contencioso decida el recurso de nulidad *ut supra* citado.

Por otra parte, y solo a título ilustrativo, la recurrente manifiesta que el recurso de nulidad que interpuso contra el acto administrativo que declaró su responsabilidad administrativa de fecha 09 de septiembre de 2005, tiene su fundamento en razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, por violación flagrante del derecho de defensa al debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y del contenido del artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pues abierto a pruebas el procedimiento administrativo y en base al principio de libertad de la prueba, solicitó el derecho de formular preguntas a quienes fungieron de Auditores en la investigación, y de cuyo informe surgió para el Contralor Interno la convicción de que había méritos para formular cargos en su contra, habiéndose negado la admisión de tal prueba, con lo que se le impidió en el proceso administrativo demostrar las inconsistencias de la auditoría. La negativa a ejercer el derecho de repreguntar a los Auditores, menoscabó su derecho a la defensa, hecho que por sí solo es suficiente para invocar la nulidad del procedimiento administrativo.

Aduce la recurrente, que otra violación flagrante del derecho *ut supra* citado es la inmotivación del acto administrativo, por no llenar los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, la decisión recurrida no contiene un resumen de las pruebas evacuadas y de los alegatos del acto oral, limitándose el Órgano Contralor a la intervención de su defensa, pero sin hacer el debido análisis de las pruebas producidas y ni siquiera mención de muchas de ellas.

Igualmente la recurrente invoca contra el acto administrativo, la violación del contenido del numeral 6 del artículo 49 Constitucional, y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al habersele impuesto una sanción por hechos que no comprometían su responsabilidad personal, y aduce, que nadie puede ser sancionado por hechos cuya responsabilidad no le competen, y que no podía sancionarse por la comisión de supuesto previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, numerales 2, 14 y 29 en concordancia con los artículos 1, 37 y 39 de las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios de la Universidad de Los Andes, pues la responsabilidad por la recaudación y rendición de cuentas de los bienes de los Postgrados es de la exclusiva responsabilidad del Coordinador (cuentadante), por lo que fue sancionada por los hechos que no le fueron imputados y cuya responsabilidad compromete a persona distinta.

Finalmente, la recurrente advierte que solicitó ante la instancia judicial la suspensión de los efectos del acto administrativo en razón de los graves vicios que adolece el acto impugnado, y que afectan su validez especialmente porque conculcan derechos y garantías constitucionales como lo son el derecho a la defensa y del debido proceso.

En razón, de todo lo anteriormente expuesto solicita formalmente la suspensión de los efectos del acto administrativo emanado de este Despacho.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los planteamientos y requerimientos formulados por la recurrente, quien suscribe pasa a resolver el recurso de reconsideración interpuesto, en los términos siguientes:

De las actas que conforman el expediente del caso se pudo evidenciar que mediante auto declaratorio de fecha 09 septiembre de 2005, la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana YARLETH GREGORIA NORA, en su condición de Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas de la Universidad de Los Andes, y le impuso sanción de multa por la cantidad de bolíveres Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta Mil con Cero Céntimos (Bs. 4.850.000,00).

En virtud de ello, quien suscribe, en ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad de las faltas o ilícitos determinados y comprobados en el procedimiento constitutivo, mediante Resolución de fecha Nro. 01-00-000119 de fecha 04 de abril de 2006, impuso a la prenombrada ciudadana, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, en su condición de Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Criminológicas de la Universidad de Los Andes, Mérida.

Precisado lo anterior, se estima importante destacar que la declaratoria de responsabilidad administrativa, apareaja ineludiblemente, además de la sanción pecuniaria, la aplicación de las sanciones, de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, destitución y/o inhabilitación; teniendo el titular del órgano que declara la responsabilidad (en este caso, Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes), la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República a los efectos de que, sin que medie otro procedimiento, distinto al de averiguaciones administrativa, aplique la sanción que considere pertinente.

Es decir, dichas sanciones, aparte de la pecuniaria, son consecuencias jurídicas que, según la ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad. De hecho, la norma en comento es clara cuando dispone que será aplicada *ope legis* por el Contralor General de la República, es decir, "sin que medie ningún otro procedimiento", ello debido a la variedad de sanciones a que refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se argen como actos consecuencia, que son precisamente el resultado de un procedimiento o *iter* previo, preparatorio y

necesario para su aplicación: como fue el de la averiguación administrativa que, en el presente caso, concluyó con la declaratoria de responsabilidad de la impugnante.

Ahora bien, la recurrente en su escrito solicita la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 01-00-000119 de fecha 01 de abril de 2006, por cuanto interpuso recurso de nulidad ante los Tribunales Contenciosos, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa y considera que de ser declarada la nulidad de dicho acto se le causaría un daño de difícil o indispensable reparación.

Al respecto, resulta imperativo afirmar que, como quedó asentado en líneas anteriores, uno de los presupuestos fundamentales para la imposición de las sanciones que nos atañen es que el acto haya quedado firme en vía administrativa; lo que de conformidad con criterios reiterados del Tribunal Supremo de Justicia, ocurre cuando, en relación con el acto en concreto, el interesado ha agotado todos los medios previstos legalmente para su revisión en vía administrativa o cuando ha dejado transcurrir pacíficamente los lapsos correspondientes sin ejercer recurso administrativo alguno.

En efecto, sobre la firmeza de los actos administrativos, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro. 01107 de fecha 19 de junio de 2001, expresó lo siguiente:

*"...la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se vincula con el acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (...) ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa (...) o porque adquirió firmeza al no ser impugnado..."* (Negritas nuestras)

Ahora bien, como quedó asentado anteriormente el acto mediante el cual el encargado de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **YARLETH GREGORIA MORA**, luego de que ésta, interpusiera el correspondiente recurso de reconsideración, adquirió firmeza administrativa y en consecuencia no existe más revisión del acto por ante la Administración, pues ella opera independientemente de que en fecha posterior, la interesada, decida impugnar jurídicamente dicho acto, situación contraria a lo que entiende la impugnante. En este contexto es claro que la Resolución dictada por, quien suscribe, se fundamentó en un acto que, como lo exige la norma, quedó firme en sede administrativa. De ahí que carezca de fundamento lo alegado por la recurrente. Así se declara.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 01-00-000119 de fecha 04 de abril de 2006, "hasta tanto el Tribunal Contencioso dictamine si la decisión recurrida está o no ajustada a derecho", al respecto, importa destacar que la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no prevé en su articulado, lo relativo a dicha solicitud, por lo que frente a tal circunstancia ha de aplicarse supletoriamente la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos, la cual en su artículo 87, dispone expresamente lo siguiente:

*Artículo 87: "La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario. El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado o, si la impugnación se fundamenta en la nulidad absoluta del acto..."* (Negritas nuestras)

De la norma *ut supra* transcrita se desprende con diáfana claridad que la suspensión de efectos constituye una importante excepción al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo su objeto evitar que se produzcan perjuicios irreparables o de difícil reparación al ejecutarse una eventual decisión anulatoria del acto, pues ello podría constituir un atentado a la garantía del derecho fundamental al acceso a la justicia y al debido proceso. Asimismo, se aprecia de la norma en comento, que la aludida medida proceda en caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado o si la impugnación se fundamentara en la nulidad absoluta del acto.

Es decir, para la procedencia en vía administrativa, de la suspensión de efectos de los actos administrativos, la misma no opera de pleno derecho u *ope legis*, es decir, por expresa autorización del Legislador, pues, según lo ha dejado asentado, de manera reiterada, la jurisprudencia patria, es preciso que el solicitante, además de alegar, pruebe fehacientemente de qué manera la ejecución del acto pudiera causarle grave perjuicio, es decir, se hace necesario que alegue hechos concretos de los cuales nazca la convicción de un perjuicio real y personal.

En el presente caso, se observa que la impugnante se limitó al solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo, de forma general y abstracta, y en modo alguno formuló algún razonamiento que lleve a la convicción de quien suscribe, sobre la existencia, naturaleza y extensión del perjuicio alegado.

Asimismo, es necesario señalar, que la Resolución impugnada no adolece de ningún vicio que amerite su nulidad. En consecuencia, no se configuran los extremos exigidos por el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los efectos de suspender sus efectos, por tanto resulta improcedente dicha solicitud. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana, **YARLETH GREGORIA MORA**, antes identificada y, en consecuencia **SE CONFIRMA** el contenido en la Resolución Nro. 01-00-000119 de fecha 04 de abril de 2006, mediante el cual quien suscribe, acordó inhabilitarla para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años.

Notifíquese a la interesada la presente decisión.

Infórmese a la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, de la sanción disciplinaria acordada.

Publíquese



República Bolivariana de Venezuela  
Contraloría General de la República  
Dirección General de Procedimientos Especiales  
Dirección de Determinación de Responsabilidades

Decisión

200° y 162°

Caracas, 30 de marzo de 2011

### NARRATIVA

#### A. DE LOS HECHOS

Se inició la presente averiguación administrativa, mediante auto de apertura de fecha 16 de noviembre de 2001, inserto en los folios 1 al 3, dictada por la otrora Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, actualmente Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, en virtud de los resultados obtenidos en la inspección fiscal practicada por la Dirección de Control de Municipios de la Dirección General de Control de Estados y Municipios en la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, durante el lapso comprendido entre los años 1998 y 1999, de cuyos resultados se detectaron presuntos hechos irregulares que se señalan a continuación:

\*Se determinó en la evaluación de la sinceridad de los pagos realizados por obras contratadas por la Alcaldía durante los años 1998 y 1999, la existencia presuntamente de diferencias entre las mediciones reflejadas en las valuaciones y lo realmente ejecutado en sitio, por un monto que alcanza la suma total de Bs. 3.926.766,13. Dichos pagos se corresponden con las siguientes obras contratadas:

- 1) Contrato Nro. 002198. Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Cañizales:

En atención al contenido del Acta N° 07-02-282-9 de fecha 02 de agosto de 2000, elaborada con la finalidad de dejar constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra, se obtuvo en las partidas Nos. 39, 42 y 107, una diferencia en cantidades de obras ejecutadas de Bs 540.016,42.

PART. N°	UND	Cant. Relacionada	Cant. Med.	Diferencia	P.U. Bs.	DIF. (Bs.)
39	M2	189,87	178,92	11,05	30.443,38	336.616,03
42	M2	48,80	43,80	5,00	18.863,83	107.667,88
107	PZA	14,00	13,00	1,00	18.248,84	18.248,84
Subtotal						462.532,75
I.V.A 16,8%						78.482,67
Total Bs.						540.016,42

- 2) Contratos Nos. 005198 y 001199. Construcción Comedor Escuela El Milagro:

En atención al contenido del Acta N° 07-02-282-7 de fecha 02 de agosto de 2000, elaborada con la finalidad de dejar constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra, se obtuvo en las partidas

PART. N°	UND	Cant. Relacionada	Cant. Med.	Diferencia	P.U. Bs.	DIF. (Bs.)
17	M2	24,18	21,63	2,62	7.719,22	99.866,61
05	M2	18,30	0,00	18,30	18.248,24	333.717,87
04	M2	16,00	10,36	5,64	38.492,80	178.806,20
Subtotal						612.390,68
I.V.A 16,8%						104.197,29
Total Bs.						716.587,97

- 3) Contrato Nro. 006198. Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas:

En atención al contenido del Acta N° 07-02-282-8 de fecha 02 de agosto de 2000, elaborada con la finalidad de dejar constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra, se obtuvo en las partidas Nos. 15, 20, 22, 24, 28 y 35 una diferencia en cantidades de obras ejecutadas de Bs. 2.628.016,74

PART. N°	UND	Cant. Relacionada	Cant. Med.	Diferencia	P.U. Bs.	DIF. (Bs.)
15	Kg	30,00	5,00	25,00	1.667,04	41.676,20
20	Pm	30	29	1	5.888,00	17.764,16
22	M2	5,00	2,34	2,66	68.808,66	184.375,20
24	M2	80,00	77,20	2,80	21.116,46	47.088,88
28	Pza	8,00	4,00	4,00	18.814,87	75.264,36
35	SG	8,00	6,00	2,00	1.327.235,71	2.654.471,42
Subtotal						2.199.873,17
I.V.A 16,8%						366.143,57
Total Bs.						2.566.016,74

- 4) Contrato Nro. 018°° Elect. de Línea Vía Tres Bocas:

En atención al contenido del Acta N° 07-02-282-8 de fecha 02 de agosto de 2000, elaborada con la finalidad de dejar constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra, se obtuvo en las partidas Nos. 01, 02, 03 y 04 una diferencia en las cantidades de obras ejecutadas de Bs. 196.642,60

PART. N°	UND	Cant. Relacionada	Cant. Med.	Diferencia	P.U. Bs.	DIF. (Bs.)
01	PEA	12,00	9,00	3,00	66.208,00	198.624,00
02	PEA	12,00	7,00	5,00	788,00	3.940,00
03	PEA	12,00	6,00	6,00	7.174,00	43.044,00
04	PEA	12,00	9,00	3,00	4.494,00	13.482,00
TOTAL Bs.						268.642,00

#### B. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE

- Acta N° 07-02-282-9 de fecha 02 de agosto de 2000, levantada por funcionarios de este Máximo Órgano de Control, con la finalidad de dejar constancia de situaciones vinculadas con el contrato para la ejecución de la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C" del contrato N° 002-98 (Folios 4 al 11).
- Copia certificada del contrato N° 002-98, de fecha 02 de febrero de 1998, cuyo objeto fue la "Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C", por un monto de treinta millones de Bolívares (Bs. 30.000.000,00), con un lapso de culminación de noventa (90) días, y suscrito por los ciudadanos Isolina Leal y Omar Rojas Acevedo, titulares de las cédulas de Identidad Nos. V.5.352.687 y V.4.662.216, en sus condiciones de Alcaldesa del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo y Contratista de la Empresa "Serdica" C.A., respectivamente (Folio 12).
- Copia certificada de la Orden de Pago N° 0069, de fecha 31 de marzo de 1998, por un monto de treinta millones de Bolívares (Bs. 30.000.000,00) a favor de la Empresa Serdica C.A., por concepto de cancelación de la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." (Folio 34).
- Copias certificadas de las Actas de Comienzo, Terminación, Recepción Provisional y Recepción Definitiva de fechas 03 de febrero, 30 de abril, 30 de mayo y 30 de julio de 1998, respectivamente, relacionadas con la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." (Folios 35 al 38).
- Copias certificadas del comprobante de pago N° 0145 y recibo de pago, de fecha 31 de marzo de 1998, por un monto de cinco millones trescientos ochenta y tres mil novecientos noventa y ocho Bolívares con setenta y seis céntimos (Bs.5.383.998,76), por concepto de la Valuación N° 1 de la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." establecido en el contrato 002-98, entregado a la Empresa "Serdica" C.A., mediante N° de cheque 17426072 del Banco Capital, debitado de la Cuenta Corriente N° 0311-00707-9 (Folios 39 y 41).
- Copia certificada de la Valuación N° 1 y soportes de medición, comprendido entre el período 03 de febrero al 03 de marzo de 1998, por un monto de cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos setenta y seis Bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 5.493.876,29), relacionada con la

- Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C.", establecido en el contrato 002-98 de fecha 02 de febrero de 1998 (Folios 43 al 55).
7. Copias certificadas del comprobante de pago sin número y recibo de pago, de fecha 06 de abril de 1998, por un monto de doce millones ciento treinta nueve mil cuarenta y nueve Bolívares con treinta y cuatro céntimos (Bs. 12.139.049,34), por concepto de la Valuación N° 2 de la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." establecido en el contrato 002-98, de fecha 02 de febrero de 1998, con cargo a la orden de pago N° 0099, a favor de la Empresa "Serdica" C.A., mediante N° de cheque 17426074 del Banco Capital, debitado de la Cuenta Corriente N° 0311-00707-9 (Folios 56 al 57).
  8. Copia certificada de la Valuación N° 2 y soportes de medición comprendido entre el período 31 de marzo al 06 de abril de 1998, por un monto de doce millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco Bolívares con cuatro céntimos (Bs. 12.388.785,04), relacionada con la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C.", establecido en el contrato 002-98 de fecha 02 de febrero de 1998 (Folios 58 al 64).
  9. Copias certificadas del comprobante de pago N° 0572 y recibo de pago, de fecha 19 de mayo de 1998, por un monto de once millones ochocientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y un Bolívares con noventa céntimos (Bs. 11.276.951,90), por concepto de la Valuación N° 3 y última de la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." establecido en el contrato 002-98, a favor de la Empresa "Serdica" C.A., mediante N° de cheque 8582207 del Banco Capital, debitado de la Cuenta Corriente N° 0311-00707-9 (Folios 65 y 67).
  10. Copias certificadas de la Valuación N° 3 y soportes de medición comprendidos entre el período 07 de abril al 30 de abril de 1998 por un monto de doce millones ciento diecinueve mil trescientos treinta y ocho Bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs. 12.119.338,69), cuadro demostrativo de cierre de obra de fecha 30 de abril de 1998 y memoria descriptiva de la Obra "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." establecido en el contrato 002-98 de fecha 02 de febrero de 1998 (Folios 68 al 73 y al 100 al 101).
  11. Acta N° 07-02-282-7 de fecha 02 de agosto de 2000, y planillas de medición levantada por funcionarios de este Máximo Órgano de Control, con la finalidad de dejar constancia de evaluaciones vinculadas con el contrato para la ejecución de la Obra "Construcción y Terminación de Comedor Escuela El Milagro", en los contratos N° 005-98 y 001-99, respectivamente (Folio 199).
  12. Copia certificada del contrato N° 005-98, de fecha 02 de mayo de 1998, cuyo objeto fue la "Terminación Comedor de Escuela El Milagro", por un monto de nueve millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco Bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 9.425.445,75), con un lapso de culminación de noventa (90) días, suscrito por los ciudadanos Isolina Leal y Omar Rojas Acevedo, en sus condiciones de Alcaldesa del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo y Contratista de la Empresa "Serdica" C.A., respectivamente (Folio 199).
  13. Copias certificadas de las Actas de Comienzo y de Terminación de fechas 04 de mayo y 19 de mayo de 1999, respectivamente, relacionadas con la Obra "Construcción de Comedor de Escuela El Milagro", establecida en el Contrato N° 005-98 de fecha 02 de mayo de 1998 (Folios 150 y 151).
  14. Copias certificadas del comprobante de pago N° 1241 y recibo de pago, de fecha 27 de julio de 1998, por un monto de nueve millones doscientos treinta y seis mil novecientos treinta y seis Bolívares con ochenta y cuatro céntimos (Bs. 9.236.936,84), por concepto de la Valuación Única de la Obra "Construcción de Comedor de Escuela El Milagro", establecido en el contrato 005-98, de fecha 02 de mayo de 1998, a favor de la Empresa "Serdica" C.A., mediante N° de cheque D6532252 del Banco Capital, debitado de la Cuenta Corriente N° 0311-00707-9 (Folios 152 y 153).
  15. Copia certificada de la Orden de Pago N° 1140, de fecha 27 de julio de 1998, por el monto de nueve millones cuatrocientos veinticinco mil trescientos cincuenta y siete Bolívares con veintidós céntimos (Bs. 9.425.357,26), a favor de la Empresa "Serdica" C.A., por concepto de cancelación Valuación Única correspondiente al contrato N° 005-98, de fecha 02 de mayo de 1998, relacionada con la Obra "Construcción de Comedor de Escuela El Milagro" (Folio 156).
  16. Copias certificadas de Valuación Única y soportes de medición comprendida entre el período 05 de mayo y 19 de junio de 1998, relacionado con la Obra "Construcción Comedor Escuela El Milagro", establecido en el contrato N° 005-98, de fecha 02 de mayo de 1998 (Folios 157 al 163).
  17. Copia certificada del contrato N° 001-99, de fecha 04 de enero de 1999, cuyo objeto fue la "Terminación Comedor Escolar El Milagro", por un monto de seis millones quinientos dieciséis mil siete Bolívares con veinticuatro céntimos (Bs. 6.516.007,24), con un lapso de culminación de noventa (90) días, suscrito por los ciudadanos Isolina Leal y Omar Rojas Acevedo, en sus condiciones de Alcaldesa del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo y Contratista de la Empresa "Serdica" C.A., respectivamente (Folio 189).
  18. Copias certificadas de las Actas de Comienzo, Terminación, Recepción Provisional y Recepción Definitiva de fechas 05 de enero, 05 de febrero, 05 de marzo y 05 de mayo de 1999, respectivamente, relacionadas con la Obra "Terminación Comedor Escolar El Milagro" (Folios 198 al 199).
  19. Copia certificada del Comprobante de Pago N° 0022, por el monto de seis millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete Bolívares con diez céntimos (Bs. 6.386.887,10), cuyo concepto es la cancelación del contrato N° 001-99, de fecha 04 de enero de 1999, a favor de la Empresa "Serdica" C.A., mediante N° de cheque 7603337 del Banco Capital, debitado de la Cuenta Corriente N° 0311-00707-9 (Folio 201).
  20. Copia certificada de la Orden de Pago N° 0012, de fecha 17 de febrero de 1999, por el monto de seis millones quinientos dieciséis mil siete Bolívares con veinticuatro céntimos (Bs. 6.516.007,24), a favor de la Empresa "Serdica" C.A., por concepto de cancelación del contrato N° 001-99, de fecha 04 de enero de 1999, relacionada con la Obra "Terminación Comedor Escolar El Milagro" (Folio 202).
  21. Copias certificadas de la Valuación Única y soportes de medición comprendido entre el período 05 de enero y 05 de febrero de 1999, relacionado con la Obra "Terminación Comedor Escolar El Milagro", establecido en el contrato N° 001-99 de fecha 04 de enero de 1999 y cuadro demostrativo de cierre de obra sin fecha establecido en el contrato 001-99 (Folios 203 al 208, 208 al 224 y 225 al 228).
  22. Acta N° 07-02-282-8 de fecha 02 de agosto de 2000, levantada por funcionarios de este Máximo Órgano de Control, con la finalidad de dejar constancia de situaciones vinculadas con el contrato para la ejecución de la Obra "Construcción de la Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", del contrato N° 006-98, de fecha 11 de junio de 1998 (Folios 235 al 239).

23. Copia certificada del contrato N° 006-98, de fecha 11 de junio de 1998, cuyo objeto fue la "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", por un monto de veintiún millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta Bolívares con cuarenta y tres céntimos (Bs. 21.557.750,43), con un lapso de culminación de noventa (90) días, suscrito por los ciudadanos Isolina Leal y Ángel Rafael Miranda, en sus condiciones de Alcaldesa del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo y representante de la Empresa Inversiones "Dorantes", respectivamente (Folio 240).
24. Copias certificadas de las Actas de Comienzo, Terminación, Recepción Provisional y Recepción Definitiva de fechas 30 de septiembre, 16 de octubre de 1998 y 16 de enero de 1999, respectivamente, relacionadas con la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", establecido en el contrato N° 006-98, de fecha 11 de junio de 1998 (Folios 247 al 250).
25. Copia Certificada de la Valuación de Anticipo, realizada por el contratista Inversiones "Dorante", por un monto de seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos veinticinco Bolívares con trece céntimos (Bs. 6.467.325,13), relacionado con el contrato N° 006-98 de fecha 11 de junio de 1998 (Folio 254).
26. Copia certificada de la Orden de Pago N° 1871, de fecha 04 de noviembre de 1998, por el monto de veinte millones setenta mil doscientos sesenta y cinco Bolívares con sesenta y cinco céntimos (Bs. 20.070.265,65), a favor de Inversiones "Dorante", por concepto de cancelación de Valuación Única del contrato N° 006-98, de fecha 11 de junio de 1998, suscrito para la realización de la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas" (Folio 257).
27. Copias certificadas de la Valuación Única y soportes de medición correspondientes, comprendido entre el período 17 de septiembre y 16 de octubre de 1998, por un monto de veintiún millones quinientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta Bolívares con cuarenta y tres céntimos (Bs. 21.557.750,43), relacionado con la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", establecido en el contrato N° 006-98, de fecha 11 de junio de 1998 (Folio 260 al 269).
28. Copias certificadas de las Actas de Comienzo, Paralización y Reinicio de fechas 03 y 16 de septiembre de 1998, respectivamente, relacionadas con la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", estipulado en el Contrato 006-98, de fecha 11 de junio de 1998 (Folios 276 al 278).
29. Copia simple de la Orden de Pago "Anulada" N° 1579 de fecha 16 de septiembre de 1998, por el monto de seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos veinticinco Bolívares con trece céntimos (Bs. 6.467.325,13), a favor de Ángel Rafael, en representación de Inversiones "Dorante", por concepto de cancelación de Anticipo, para la realización de la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", establecido en el contrato 006-98, de fecha 11 de junio de 1998 (Folio 285).
30. Acta N° 07-02-282-8 de fecha 02 de agosto de 2000, levantada por funcionarios de este Máximo Órgano de Control, con la finalidad de dejar constancia de situaciones vinculadas con el contrato para la ejecución de la Obra "Electrificación Vía Tres Bocas", del contrato N° 018-98 de fecha 18 de agosto de 1998 (Folios 286 al 288).
31. Copia certificada del contrato N° 018-98, de fecha 18 de agosto de 1998, cuyo objeto fue la "Electrificación Vía Tres Bocas", por un monto de cinco millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00), con un lapso de culminación de noventa (90) días, suscrito por los ciudadanos Isolina Leal y Jesús Escalona, en sus condiciones de Alcaldesa del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo y representante de la Constructora "Escalona", respectivamente (Folio 289).
32. Copias certificadas de la Orden de Pago N° 1588, Comprobante de Pago N° 1657 y Recibo de Pago, todos de fechas 15 de septiembre de 1998, por el monto de cuatro millones novecientos mil Bolívares (Bs. 4.900.000,00), a favor de Construcciones "Escalona", por concepto de cancelación de Valuación Única de la Obra "Electrificación Vía Tres Bocas", mediante cheque N° 6532267 del Banco Capital, debitado de la Cuenta Corriente N° 0311-00707-9 (Folios 290, 291 y 295).
33. Copias certificadas de la Valuación Única y soportes de medición correspondientes, comprendido entre el período 20 de agosto y 28 de agosto de 1998, por un monto de cinco millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00), relacionado con la Obra "Electrificación Vía Tres Bocas", establecido en el contrato N° 018-98 de fecha 18 de agosto de 1998 (Folios 296 al 302).
34. Copias certificadas de las Actas de Comienzo, Terminación, Recepción Provisional y Recepción Definitiva de fechas 20 y 28 de agosto, 28 de septiembre y 30 de noviembre de 1998, respectivamente, relacionadas con la Obra "Electrificación Vía Tres Bocas", establecido en el contrato N° 018-98 de fecha 18 de agosto de 1998 (Folios 316 al 319).
35. Escrito presentado por la ciudadana Isolina Leal, en su condición de Alcaldesa del Municipio José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, dirigido a la Contraloría General de la República, en el cual manifestó su desacuerdo a la Inspección Fiscal realizada en el referido Municipio, indicando entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) Cuando dichas funcionarios actúan los realizan dentro de los parámetros legales y toda actuación conlleva responsabilidad a título personal; considero pertinente y además ilustrativo realizar todas estas acotaciones para dilucidar mi actuación en los errores previstos en las diversas actas de inspección, y en la misma se presenta una constante y es respecto a las mediciones efectuadas por el órgano apto legalmente para ello tal y cual es el Departamento de Ingeniería Municipal, órgano éste facultado por la Ley para realizar las inspecciones, mediciones y control de las mismas, tal cual se desprende de instrumento el cual anexo al presente escrito (...) Todo pago supone una deuda y los que ha sido cancelado sin deberse está sujeto a repetición, hecho éste que ya fue efectuado. En mi carácter de Alcaldesa me declaro totalmente exento de las situaciones jurídicas previstas en las diversas Actas, por los argumentos antes expuestos (...)" (Folios 321 al 323).
36. Comunicación de fecha 21 de agosto del año 2000, dirigida a la Tesorería Municipal de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, suscrita por el ciudadano Luis Aparicio Guerra, en su condición de Director de Ingeniería Municipal, en la cual entre otros particulares indicó que en virtud de las mediciones realizadas por la Contraloría General de la República, las ejecutadas en el sitio por las empresas contratantes y las realizadas por la Dirección de Ingeniería Municipal, las cuales no coinciden, se llevó a cabo una serie de reintegros correspondientes a las siguientes Obras: "Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." y "Construcción Comedor Escuela El Milagro", ejecutada por la Empresa "Serdica" C.A., la cual ascendió a un monto de seiscientos sesenta y cinco mil ochenta y nueve Bolívares con noventa y siete céntimos (Bs. 665.089,97), para la primera Obra y quinientos cuarenta mil quinientos Bolívares con cuarenta y dos céntimos (Bs. 540.015,42), para la segunda de ellas, con respecto a la Obra denominada "Electrificación Vía Tres Bocas" ejecutada por la Constructora

"Escalona" que ascendió a un monto de ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos Bolívares (Bs. 195.842,00), finalmente la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas" ejecutada por la Empresa Inversiones "Dorante" la cual reintegró el monto de dos millones quinientos veintiocho mil dieciocho Bolívares con setenta y cuatro céntimos (Bs. 2.528.018,74) los cuales hacen un total reintegrado de tres millones novecientos veintiocho mil seiscientos sesenta y seis Bolívares con trece céntimos (Bs. 3.928.766,13) (Folio 331).

37. Notificación sin número y sin fecha, suscrita por el ciudadano Luis Aparicio Guerra, en su condición de Ingeniero Municipal dirigida al representante legal de la Empresa Inversiones "Dorante" para tratar asuntos relacionados con su representado (Folio 332).

38. Notificación sin número y sin fecha, suscrita por el ciudadano Luis Aparicio Guerra, en su condición de Ingeniero Municipal dirigida al representante legal de la Empresa "Serdica S.R.L." para tratar asuntos relacionados con su representado (Folio 333).

39. Notificación sin número y sin fecha, suscrita por el ciudadano Luis Aparicio Guerra, en su condición de Ingeniero Municipal dirigida al representante legal de la Empresa Constructora "Escalona" para tratar asuntos relacionados con su representado (Folio 334).

40. Planilla de Liquidación sin número, de fecha 22 de agosto de 2000, realizada por el representante legal de la Empresa "Inversiones Dorante", por el monto de dos millones quinientos veintiocho mil dieciocho Bolívares con setenta y cuatro céntimos (Bs. 2.528.018,74), a favor de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, por concepto de reintegro de la ejecución de la Obra "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas" (Folio 339).

41. Planilla de Liquidación sin número, de fecha 22 de agosto de 2000, realizada por el representante legal de la Empresa Constructora "Escalona" por el monto de ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos Bolívares (Bs. 195.842,00), a favor de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, por concepto de reintegro de la ejecución de la Obra "Electrificación Vía Tres Bocas" (Folio 340).

42. Planilla de Liquidación sin número, de fecha 22 de agosto de 2000, realizada por el representante legal de la Empresa "Serdica" por el monto de un millón doscientos cinco mil ciento cinco Bolívares con treinta y nueve céntimos (Bs. 1.205.105,39), a favor de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, por concepto de reintegro de la ejecución de las Obras "Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C." y "Construcción Comedor Escuela El Milagro" (Folio 341).

43. Poder otorgado a favor del ciudadano Rafael Ramón Meza, en su condición de Abogado, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 15.591, conferido por el ciudadano Luis Aparicio Guerra Ponce (Folios 362 y 363).

## C. CITACIÓN/ DECLARACIÓN SIN JURAMENTO/ FORMULACIÓN DE CARGOS/ ESCRITO DE DESCARGO

### C.1 CITACIÓN

Oficio N° 08-01-1355 de fecha 22 de septiembre de 2004, enviado por quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante el cual citó al ciudadano LUIS APARICIO GUERRA PONCE, titular de la cédula de identidad N° 5.772.675, a objeto de

rendir declaración relacionada con una averiguación administrativa que adelanta este Organismo Contralor, con motivo de presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, durante los ejercicios fiscales 1998 y 1999, cabe destacar que dicho oficio, fue recibido por el precitado ciudadano en fecha 08 de diciembre de 2004, según se evidencia en los folios 349 y 350.

### C.2 DECLARACIÓN SIN JURAMENTO

Acta de declaración sin juramento de fecha 08 de diciembre de 2004, correspondiente al ciudadano LUIS APARICIO GUERRA PONCE, titular de la cédula de identidad N° 5.772.675, en su condición de Ingeniero Inspector de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, durante los ejercicios fiscales 1998 y 1999, rendida en atención a la citación a que fuere objeto según oficio N° 08-01-1355 de fecha 22 de septiembre de 2004, de conformidad con el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época y aplicable por mandato del artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Folios 354 y 357).

### C.3 FORMULACIÓN DE CARGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, la extinta Dirección de Averiguaciones Administrativas, de la Dirección de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, previa valoración de los documentos probatorios cursantes al expediente, acordó formularle cargos al ciudadano LUIS APARICIO GUERRA PONCE, plenamente identificados en auto, a través de acta de fecha 16 de diciembre de 2004, inserta en los folios 359 al 361, en su condición de Ingeniero Inspector de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, en los términos siguientes:

"(...) CARGO ÚNICO: Por haber certificado de manera presuntamente indebida las valuaciones, reportes de medición y actas correspondientes a las obras "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C.", "Construcción y Terminación de Comedor Escuela El Milagro", "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas", y "Electrificación Vía Tres Bocas", de los contratos Nos. 002-98, 005-98, 001-99, 008-98 y 018-98, respectivamente, siendo que de la Inspección Fiscal practicada por funcionarios de este Organismo Contralor, en fecha 02 de agosto de 2000, según Actas Nos. 07-02-282-6, 07-02-282-7, 07-02-282-8 y 07-02-282-8, se determinó la existencia de diferencias entre las cantidades de obras relacionadas y las efectivamente ejecutadas, por la cantidad de Bs. 3.928.766,13; conducta esta presuntamente generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos (Gaceta Oficial N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995), cuyo carácter lícito persiste en el artículo 81 numeral 6 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001 (...))"

### C.4 ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL CARGO FORMULADO

De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, el ciudadano JORGE LEAL, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 71.233, actuando con el carácter de apoderado del ciudadano LUIS APARICIO GUERRA PONCE, antes identificado, consignó en fecha 25 de enero de 2005, ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, en tiempo hábil, escrito de descargo (Folio 364).

## II MOTIVA

Quien suscribe actuando de conformidad con el artículo 2 numeral 19 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada

de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, y por delegación del ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.364 de fecha 24 de enero del mismo año, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, observa:

La presente averiguación administrativa se inició como resultado de la inspección Fiscal practicada en fecha 02 de agosto de 2000, por funcionarios de la Dirección de Control de Municipios, de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de este Organismo Contralor en la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo.

Dentro de los hechos constatados por los funcionarios de este Máximo Órgano de Control Fiscal, se determinó en la evaluación de la sinceridad de los pagos realizados por obras contratadas por la Alcaldía durante los años 1998 y 1999, la existencia de diferencias entre las mediciones reflejadas en las valuaciones y lo realmente ejecutado en el sitio, por un monto que alcanzó la cantidad de tres millones novecientos veintiocho mil setecientos sesenta y seis Bolívars con trece céntimos (Bs. 3.928.766,13), según se evidencia del contenido de las Actas Nros. 07-02-282-9, 07-02-282-7, 07-02-282-6 y 07-02-282-8, todas de fecha 02 de agosto de 2000, cursantes a los folios 4 al 11, 129 al 139, 235 al 239 y 286 al 288, respectivamente, levantadas por funcionarios de este Organismo Contralor y relacionadas con la ejecución de las Obras denominadas: "Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C.", "Construcción Comedor Escuela El Milagro", "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas" y "Electrificación vía Tres Bocas".

Se determinó que los hechos presuntamente irregulares pudieran configurar supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la época, el cual disponía:

"Artículo 113: Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda de Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(Omisia)

8.- La expedición indebida de licencias, certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos".

(Omisia)

Supuesto generador de responsabilidad administrativa, que mantiene su carácter como ilícito administrativo en el numeral 8 del artículo 91 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual dispone:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que disponen otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omisia)

6.- La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control".

(Omisia)

Antes de realizar el análisis de los alegatos presentados por el indiciado, quien suscribe, considera necesario realizar las siguientes consideraciones teóricas a saber:

A los fines de la mejor comprobación del supuesto generador de responsabilidad administrativa, se estima conveniente referir que, en materia

de ejecución de obras, el ente contratante es quien ejerce el control y fiscalización de los trabajos que deba realizar el contratista, siendo el Ingeniero Inspector el representante de dicho Organismo en el ámbito específico que nos ocupa.

Asimismo, cabe destacar que entre las atribuciones y obligaciones que en tal virtud tenía asignada el funcionario que ejerce las funciones de Ingeniero Inspector, le correspondía entre otras, fiscalizar los trabajos que ejecute el contratista, verificar la buena calidad de las obras concluidas o en proceso, así como su adecuación a los planos y especificaciones particulares, al presupuesto original o a sus modificaciones.

Igualmente, debía conformar las valuaciones correspondientes para el pago de la obra ejecutada sobre la base del contrato y de los documentos técnicos, tales como planos, normas y memoria descriptiva.

En este mismo orden de ideas, es de advertir, en el caso que nos ocupa, que los supuestos generadores de responsabilidad administrativa son de naturaleza objetiva, lo que significa, por una parte, que basta con la comprobación o verificación del hecho y, por la otra, que éste pueda ser subsumido en alguno de los referidos supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos, en el presente caso, tanto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia del hecho, como en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual desde el punto de vista meramente doctrinario, la acción a que se contrae el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en la actualidad numeral 8 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se verificará cada vez que el funcionario expida indebidamente certificaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con ingresos, gastos o bienes públicos, teniendo en consideración que es obligante para los funcionarios públicos actuar en estricto apego al conjunto de normas constitucionales y legales, que orientan su labor al correcto desempeño, sin distorsiones, de las competencias que le han sido atribuidas, de allí que los funcionarios encargados de dar fe de hechos determinados, están en la inexcusable obligación de emitir el soporte documental que corresponda con base en aseveraciones y datos que sean ciertos y reales, con observancia de los extremos legales establecidos para tales fines, los cuales deben estar orientados a la buena ejecución de la actividad que se le ha asignado.

Por argumento en contrario, se debe entender que la emisión de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento que se vincule con la gestión de los entes y organismos de la Administración Pública Nacional, que se aparte de la normativa que regula la materia y por ende, en franca vulneración al principio constitucional de legalidad, constituye una actuación susceptible de ser sancionada con responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puede incurrir el funcionario público.

Una vez realizados los razonamientos anteriores, quien suscribe pasa a conocer el escrito de descargo presentado por el ciudadano Luis Aparicio Guerra Ponce, plenamente identificado en autos, que fue consignado ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades, en fecha 25 de enero de 2005, en el cual esgrimió fundamentalmente lo siguiente:

(...) En vista de que el organismo que usted preside, decidió formularme cargos por averiguaciones realizadas a la Alcaldía del Municipio JOSÉ FELIPE MÁRQUEZ CAÑIZALES del Estado Trujillo, en relación a las siguientes obras: Remodelación Sede de la Alcaldía de Municipio "J.F.M.C.", Construcción y terminación del comedor Escuela El Milagro, Construcción de cancha de usos

múltiples las Tres Matas y Electrificación vía 'Tres Bocas' Nros. 002-98, 005-98, 001-99, 006-98 y 018-98, respectivamente, las empresas que ejecutaron las prenombradas obras dada las averiguaciones practicadas realizaron los reintegros correspondientes a la tesorería Municipal, afirmación plenamente demostrada que consta en el expediente respectivo y por supuesto en la tesorería Municipal lo que me lleva a concluir que el daño fue reparado en su integridad (...)

Así mismo, el referido indiciado alegó que:

"(...) En lo que respecta a la condición de ingeniero municipal que se desempeñaba es un hecho reconocido por todos, que los seres humanos podemos cometer errores, ya que el ser humano no es un ente perfecto, la perfección no existe lo ideal no existe y así lo entendió el legislador en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su Artículo 84, que establece "La Administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiera incurrido en la configuración de los actos administrativos" (...)

Finalmente, el precitado ciudadano indicó en su escrito de descargo lo siguiente:

"(...) El escrito anterior es la contestación a la formulación de cargos presentados en mí contra, la justicia debe prevalecer en este caso y por lo tanto me considero plenamente inocente (...)"

En relación al primer argumento de defensa esgrimido por el indiciado, vinculado a que con motivo de las averiguaciones administrativas realizadas por este Organismo Contralor en la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, relacionado con la ejecución de las Obras denominadas: "Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C.", "Construcción Comedor Escuela El Milagro", "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas" y "Electrificación vía Tres Bocas", por las empresas "Serdica" C.A., Inversiones "Dorantes", y Constructora "Escalona", según consta en los contratos Nros. 002-98, 005-98, 001-99, 006-98 y 018-98, de fechas 02 de febrero y 02 de mayo de 1998, 04 de enero de 1999, 11 de junio y 18 de agosto de 1998, respectivamente, se realizaron los reintegros correspondientes a la Tesorería Municipal, lo que conllevó al criterio del precitado ciudadano concluir que el daño había sido reparado.

Sobre el particular antes planteado, quien suscribe, observó que efectivamente cursa en el expediente administrativo, signado con el número 05-01-07-01-088, que de la Inspección Fiscal realizada por funcionarios de este Máximo Órgano de Control Fiscal, en la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, durante los ejercicios fiscales 1998 y 1999, se detectaron la existencia de diferencias entre las mediciones reflejadas en las valuaciones y lo realmente ejecutado en el sitio por las empresas contratantes, hechos estos que fueron reflejados en las Actas suscritas por funcionarios de esta Contraloría General de la República y representantes de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, Nros. 07-02-282-9, 07-02-282-7, 07-02-282-6 y 07-02-282-8, todas de fecha, 02 de agosto de 2000, cursantes a los folios 4 al 11, 129 al 139, 235 al 239 y 286 al 288, respectivamente, asimismo, se desprende de las comunicaciones suscritas por LUIS APARACIO GUERRA PONCE y dirigidas a las empresas "Serdica" C.A., Inversiones "Dorantes", y Constructora "Escalona", insertas en los folios 332 al 334, en las cuales procedió, en su carácter de Ingeniero Inspector a hacerle un llamado a los fines de que los Representantes legales, acudieran al Departamento a su cargo en la referida Alcaldía, para tratar asuntos relacionados con el reintegro correspondiente a los montos pagados en exceso, el cual alcanzó la suma total de tres millones novecientos veintiocho mil seiscientos sesenta y seis con Bolívars con trece céntimos (Bs.3.928.766,13), según se desprende del contenido de las actas levantadas con motivo de la actuación de control in situ en la referida Alcaldía.

Asimismo, de la revisión efectuada al expediente, se observó que cursan insertas en los folios 339 al 341, los originales de las planillas de pago, todas de fechas 22 de agosto de 2000, realizadas por las empresas mencionadas anteriormente, en las cuales se evidenció el pago efectuado por el monto total ante la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio

Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, por lo que el daño ocasionado vinculado con el pago en exceso, efectivamente fue reparado.

Sin embargo, cabe destacar sobre este último aspecto, que el hecho cuestionado por este Organismo Contralor está referido que la conducta asumida por el indiciado es supuesto generador de responsabilidad administrativa, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, el cual mantiene su carácter de ilícito administrativo en el numeral 9 del artículo 91 en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, posee una naturaleza especial, pues se perfecciona por el hecho mismo, que la irregularidad ocurra, es decir, con la firma de la valuación de la obra, pues basta la verificación que haga del nexo de causalidad entre la irregularidad y el autor de la misma, para que se configure el ilícito administrativo.

Adicionalmente, quien suscribe, considera necesario a los fines de ratificar las diferencias entre las mediciones reflejadas en las valuaciones y lo realmente ejecutado en el sitio, señalar la relación efectuada por funcionarios de este Organismo Contralor en la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, tal y como se desprende de los cuadros que siguen a continuación:

1.- En cuanto al Contrato Nº 002198, cuyo objeto fue la Remodelación de la Sede de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Cañizales, tenemos que en atención al contenido del Acta Nº 07-02-282-9 de fecha 02 de agosto de 2000, se dejó constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra y, se obtuvo en las partidas Nos. 39, 42 y 107, una diferencia en cantidades de obras ejecutadas de Bs. 540.015, 42.

PART. Nº.	UND	Cant. Relacionada	Cant. Medida	Diferencia	PU. Bs.	DIF. Bs.
39	M2	189.87	178.82	11.05	30.463.56	338.618.02
42	M2	49.50	43.00	6.50	18.563.53	107.664.89
107	PZA	14.00	13.00	1.00	19.248.84	19.248.84
Subtotal						465.532.55
I.V.A. 18.5%						79.482.87
Total Bs.						545.015.42

2.- En lo que se refiere a los Contratos Nos. 005198 y 001199, cuyo objeto fue la Construcción Comedor Escuela El Milagro, tenemos que en atención al contenido del Acta Nº 07-02-282-7 de fecha 02 de agosto de 2000, se dejó constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra y, se obtuvo en las partidas Nos. 17, 03 y 04 una diferencia en cantidades de obras ejecutadas de Bs. 685.069, 97.

PART. Nº.	UND	Cant. Relacionada	Cant. Medida	Diferencia	PU. Bs.	DIF. Bs.
17	M2	34.15	24.83	12.52	7.713.22	96.550.51
03	M2	18.20	0.00	18.20	18.248.24	285.717.97
04	M2	15.00	10.38	4.62	38.492.50	178.605.20
Subtotal						470.868.68
I.V.A. 18.5%						94.197.29
Total Bs.						565.065.97

3.- En cuanto al Contrato No. 006/98, cuyo objeto fue la Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas, tenemos que en atención al contenido del Acta Nº 07-02-282-8 de fecha 02 de agosto de 2000, se dejó constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra y, se obtuvo en las partidas Nos. 15, 20, 22, 24, 28 y 35 una diferencia en cantidades de obras ejecutadas de Bs. 2.528.018, 74.

PART. Nº.	UND	Cant. Relacionada	Cant. Medida	Diferencia	PU. Bs.	DIF. Bs.
15	Ka	80.00	0.00	80.00	1.087.84	85.427.20
20	Pza	4.00	2.00	2.00	8.889.88	17.779.76
22	M3	5.00	2.31	2.69	68.503.05	184.273.21
24	Ml	98.00	98.77	2.23	21.118.45	47.089.85
28	Pza	8.00	4.00	4.00	19.618.07	78.084.28
35	SG		0.00		1.257.328.7	4.757.328.74
Subtotal Bs.						2.189.973.12
I.V.A. 18.5%						358.045.57
Total Bs.						2.528.018.74

4.- En relación al contrato No. 018/98, cuyo objeto fue Electrificación Vía Trea Bocas, tenemos que en atención al contenido del Acta N° 07-02-282-8 de fecha 02 de agosto de 2000, se dejó constancia del resultado de las mediciones practicadas en el sitio objeto de la obra y, se obtuvo en las partidas Nos. 01, 02, 03 y 04 una diferencia en las cantidades de obras ejecutadas de Bs. 185.842,00

PART. N°	UND	Cant. Relacionada	Cant. Medida	Diferencia	PU. Bs.	DIF. Bs.
01	PZA	12,00	8,00	8,00	20.240,00	121.440,00
02	PZA	12,00	8,00	8,00	759,00	4.554,00
03	PZA	12,00	8,00	8,00	7.174,00	43.044,00
04	PZA	12,00	8,00	8,00	4.434,00	26.604,00
TOTAL Bs.						185.642,00

Por lo que, dicho esto así, y reconociendo al Indiciado su participación en los hechos investigados, para determinar su responsabilidad (admisión de hechos) aunado a que es la única circunstancia cuestionada por éste Organismo Contralor, lo cual ha sido criterio de quien suscribe, debe ser considerado como atenuante al momento de efectuar el cálculo de la multa correspondiente y cuya mención se hará en la parte dispositiva de la presente decisión. Así se decide.

Con respecto al segundo alegato de defensa, referido, a que todos los seres humanos podemos cometer errores, visto que no es un ente perfecto, y que la perfección no existe, y fue entendido así por el legislador al momento de crear la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, en la que indicó en su artículo 84, que "La administración podrá en cualquier tiempo, corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos"

Sobre este argumento, quien suscribe, comparte en principio, el criterio sostenido por el jurista venezolano Víctor Rafael Hernández Mendible, en su obra denominada: "Los Vicios de Anulabilidad en el Derecho Administrativo", el cual indica entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. Esta potestad se puede ejercer en cualquier tiempo de oficio o a instancia de parte. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la Administración pudo haber cometido, la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco; tiene pues, la rectificación carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido. La potestad de rectificación de la Administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La relevancia de esta distinción viene dada porque un acto afectado de ilegalidad no puede ser rectificado. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto (...)"

De la transcripción parcial del criterio sostenido por el referido autor, se puede evidenciar que el hecho que la Administración, corrija los errores de cálculos o aritméticos, no implica la revocación del acto administrativo, ya que dicha enmienda está referida únicamente a efectos materiales, por lo que no afecta la naturaleza jurídica del acto administrativo en sí mismo.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la enmienda o rectificación, que haya realizado el ciudadano Luis Aparicio Guerra Ponce, ya identificado en autos, en su condición de ingeniero inspector de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Carriales del Estado Trujillo, en relación al llamado que hizo a las empresas contratantes, para que éstas efectuaran el reintegro correspondiente por el pago en exceso, no produjo ningún cambio en los términos jurídicos que acarrea el hecho cometido, pues se trata únicamente de una rectificación material, como se señaló anteriormente, por lo que esta acción, en ningún momento exime al indiciado de responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en lo anteriormente expuesto, quien suscribe, desecha el argumento esgrimido por el precitado ciudadano en su escrito de descargo. Así se decide.

Con respecto, al último alegato expuesto, por el ciudadano Luis Aparicio Guerra Ponce, ya identificado, en su escrito de contestación a la formulación de cargos presentados en su contra y, en el cual hace un llamado a las empresas contratantes para que éstas realicen el reintegro correspondiente al pago en exceso, hecho que fue constatado por quien suscribe, en las planillas de pagos insertas en el expediente administrativo lo exoneran de responsabilidad por el hecho que se le imputa, por lo que se considera que es plenamente inocente,

En referencia a éste alegato de defensa, quien suscribe, considera necesario traer a colación lo que señala la Carta Magna relacionada con el principio fundamental que rige la organización y funcionamiento de los organismos que integran la administración pública, como lo es el Principio de Legalidad, estableciendo así que la administración en general no debe hacer sino aquello prescrito por normas atributivas de competencia.

En atención al referido Principio de Legalidad, se impone a las autoridades y en general a los funcionarios que ejercen el Poder Público, la obligación de ceñir sus actuaciones a lo que dispongan las normas que integran el llamado "Bloque de Legalidad", es decir, a las normas contenidas en la Constitución, Leyes, Decretos, Reglamentos y Actos Administrativos (Artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), existiendo la posibilidad que ante actuaciones contrarias a lo establecido en la normativa vigente, los órganos competentes procedan a establecer las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

Ahora bien, es importante destacar, que los artículos 46 y 121 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época, hoy en día artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen los principios básicos de responsabilidad de los funcionarios públicos, en concordancia con los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se desprende que los funcionarios públicos (y en ocasiones los particulares), pueden incurrir en cuatro tipos de responsabilidad, las cuales son independientes unas de las otras y cuyas naturalezas jurídicas guardan marcadas diferencias entre sí.

El primer tipo de responsabilidad, la responsabilidad civil, impone al obligado la consecuencia fundamental de resarcir o reparar los daños causados.

El segundo, la responsabilidad penal, consiste en la situación jurídica en la cuales se encuentra una persona, razón por la cual debe sufrir las consecuencias de haber cometido un hecho calificado por ley como delito, que le es imputable en concreto, por su dolo o culpa, y que se traduce en la aplicación de una pena.

El tercer tipo de responsabilidad, es la responsabilidad disciplinaria, derivada del incumplimiento, por los funcionarios públicos, de los deberes específicos que se derivan de una relación especial de sujeción

establecida por la función pública, que deriva en la imposición de sanciones disciplinarias reguladas bien por la Ley de Carrera Administrativa (vigente para el momento de ocurrencia de los hechos), u otras leyes especiales.

Por último y en cuanto a la responsabilidad administrativa, es independiente y se materializa cuando algún funcionario público o particular despliegue una conducta irregular que pueda subsumirse en algunos de los supuestos tipificados como generadores de este tipo de responsabilidad previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001), en concordancia con la reforma parcial de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2010).

Sobre este particular, es importante puntualizar el valor probatorio de los informes realizados por este órgano contralor, los cuales tienen su fundamento legal en lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13-12-95), vigente para el momento de ocurrencia del hecho irregular, que disponía:

Artículo 124. "Las diligencias efectuadas por la Contraloría, incluye la prueba testimonial, tiene fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial (...)" (Destacado nuestro)

De la transcripción de la precedente disposición legal, se observa que el legislador ha cuidado en asignar fuerza probatoria a los elementos de juicio o probanzas que la Contraloría haya logrado acumular u obtener durante el procedimiento investigativo. Esto tiene gran importancia para los efectos de asignar eficacia a la tramitación administrativa de las averiguaciones, ya que de esta manera ellas constituirán un fundamento serio y de valor que necesariamente habrán de ser consideradas en planitud en las instancias judiciales. Así lo ha admitido la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar que los informes rendidos por la Contraloría General de la República son catalogados como documentos públicos, en cuanto al valor probatorio que debe dárseles en juicio.

Debemos entender que los informes son actos producidos por este órgano contralor en ejercicio de sus funciones, los cuales contienen los resultados de las actuaciones específicas realizadas y las debidas conclusiones.

De lo expuesto, una vez iniciada una averiguación administrativa, se reunirán elementos de juicio, declaraciones, experticias e informes que se estimen necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, y todas esas diligencias ejecutadas por la Contraloría tienen fuerza probatoria mientras que no sean desvirtuadas en el debate judicial.

Adicionalmente, cabe agregar sobre el particular antes planteado, que éste Organismo Contralor comparte el criterio por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 01840, de fecha 03 de octubre de 2007, en la cual señala entre otros aspectos, respecto al principio de presunción de inocencia, lo siguiente:

"(...) Al respecto, debe señalarse que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Conforme a dicha norma toda persona que sea acusada de una infracción se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario. Se requiere que la acusación aporte una prueba individual de culpabilidad, a fin de garantizar el derecho a no sufrir una sanción infundada.

En efecto, la carga de la Administración de probar los hechos con base a los cuales considera que es procedente la aplicación de la sanción correspondiente, no exime al administrado de la carga de

traer al expediente administrativo, pruebas que permitan evidenciar ante la Administración, la licitud de su actuación (...)"

Del análisis efectuado tanto a las disposiciones legales como al criterio sostenido por el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia antes citada, se deduce, que la acusación que se haga a cualquier individuo, debe fundamentarse en una prueba individual que demuestre su culpabilidad.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el ciudadano LUIS APARCIO GUERRA PONCE, ya identificado en autos, en su condición de Ingeniero Inspector de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, certificó indebidamente las valuaciones presentadas por las empresas contratantes para la ejecución de las diferentes obras, cuya conducta comportó un pago en exceso por parte de la referida Alcaldía a favor de las empresas denominadas: Serdica C.A., Inversiones "Dorantes", y Constructora "Escalona", respectivamente; asimismo, conviene acotar que éste hecho fue reconocido por el mismo ciudadano en la comunicación de fecha 21 de agosto de 2000, la cual se encuentra inserta en el folio 331 del expediente administrativo, y donde se evidencia que de las mediciones realizadas por funcionarios de la Contraloría General de la República, a las obras ejecutadas en el sitio por las empresas contratadas para tal fin, como a las efectuadas por la Dirección de Ingeniería Municipal, no coinciden, lo que conllevó al indiciado a tomar una serie de acciones entre las cuales se encuentran como se indicó con anterioridad a instar a las empresa a efectuar los reintegros correspondientes por parte de las mismas ante la Dirección de Hacienda de la referida Alcaldía.

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que demostrado como se encuentra el nexo existente entre la participación del indiciado en su condición de Ingeniero Inspector y la irregularidad del hecho cometido, además del reconocimiento y los reintegros correspondientes por el pago en exceso a la Tesorería Municipal de la referida Alcaldía, no lo exime en ningún momento de su responsabilidad administrativa por el hecho imputado por éste Organismo Contralor, al contrario, en criterio de quien suscribe la presente decisión, no se puede considerar inocente, pues no existe ninguna prueba en el expediente que así lo indique. Por las razones antes expuestas, se desestima el alegato de defensa. Así se decide.

Sobre la base de las consideraciones anteriormente expuestas, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades, de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, RATIFICA en todas y cada una de sus partes, al ciudadano LUIS APARCIO GUERRA PONCE, plenamente identificados en autos, el contenido del acta de formulación de cargos de fecha 15 de diciembre de 2004, inserta en los folios 359 al 361. Así se declara.

### III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales actuando de conformidad con el artículo 2 numeral 18 de la Resolución Organizativa N° 5 de fecha 23 de diciembre de 2003, emanada de este Máximo Órgano de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.881 de fecha 17 de febrero de 2004, y por delegación del ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según consta en Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero del mismo año, procediendo en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *eiusdem*, en consonancia con la segunda disposición transitoria de la misma Ley, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2010, pasa a emitir los siguientes pronunciamientos:

**PRIMERO:** Se declara la Responsabilidad Administrativa del siguiente ciudadano, **LUÍS APARICIO GUERRA PONCE**, titular de la cédula de identidad Nº V.5.772.875, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en: Vía Principal de Mucuche, Casa S/N, Municipio Pam Pam, Estado Trujillo, por el hecho que se le imputó en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 15 de diciembre de 2004 (Folios 359 al 361)

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos irregulares objeto del presente procedimiento, que establecía que el inculcado sería sancionado con multa de doce (12) a cien (100) salarios mínimos urbanos, norma aplicable por mandato de la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, en resguardo del Principio de Irretroactividad de la Ley contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide, Director de la Dirección Determinación de Responsabilidades, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.128 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1996 y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, y habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el literal "b" y la circunstancia atenuante prevista en los numerales 1 y 2, ambas tipificadas en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, circunstancia agravante referida a la condición de funcionario público del declarado responsable en lo administrativo; y las circunstancias atenuantes vinculadas con la gravedad del perjuicio fiscal, por cuanto se verificó la reparación del daño fiscal, y el no haber incurrido el mismo en falta que ameriten la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquél en que se cometió la infracción; de conformidad con el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes (Gaceta Oficial Nº 36.362, de fecha 26 de diciembre 1997), que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el valor equivalente en bolívares a tres (3) unidades tributarias (U.T), vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, por las razones previamente señaladas debe ser aplicada cuarenta y cinco (45) salarios mínimos que al aplicarle el factor de conversión contemplado en la mencionada Ley, resulta la cantidad de ciento treinta y cinco unidades tributarias (135 U.T), **ACUERDA** imponer multa por la cantidad de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 729.000,00)**, que luego de realizar la conversión monetaria representa, **SETECIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs.F 729,00)**, al ciudadano **LUÍS APARICIO GUERRA PONCE**, ampliamente identificado en autos, en su carácter de Ingeniero Inspector de la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales de Estado Trujillo, teniendo en consideración que el valor de unidad tributaria para la época fue establecida en **CINCO MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 5.400,00)**, equivalente a **CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs.F 5,40)**, vigente para el ejercicio fiscal 1998, según Resolución Nº 171 de

fecha 04 de junio de 1997, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.220 del 04 de junio de 1997.

**TERCERO:** Se advierte al ciudadano **LUÍS APARICIO GUERRA PONCE**, antes identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrá interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro del lapso de seis (6) días continuos que se conceden como término de distancia, más quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto decisorio, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, podrá interponer Recurso de Nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

**CUARTO:** En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio.

**QUINTO:** Notifíquese y remítase una copia de la presente decisión a la Dirección de Control de Municipios de la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República, a la Alcaldía de Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, a la Cámara del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo.

**SEXTO:** Notifíquese de la presente decisión a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrito al Despacho del Vice-Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

**SÉPTIMO:** Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforma a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase.

ALEXANDER PÉREZ ABREU  
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Resolución Nº 01-00- 5 0 0 1 6 2

Ceracas, 04 AGO 2011

ADELINA GONZÁLEZ  
Contralora General de la República (E)

CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 30 de marzo de 2011, el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor General de la República, a través de la Resolución Nº 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **LUÍS APARICIO GUERRA PONCE**, titular de la cédula de identidad Nº 5.772.875, en su carácter de Ingeniero Inspector de la

Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, por el hecho de haber certificado de manera indebida las valuaciones, soportes de medición y actas correspondientes a las obras denominadas: "Remodelación de Sede de la Alcaldía del Municipio J.F.M.C.", "Construcción y Terminación de Comedor Escuela El Milagro", "Construcción de Cancha de Usos Múltiples Las Tres Matas" y "Electrificación Vía Tres Bocas", de los contratos números 002-98, 005-98, 001-99, 006-98 y 018-98, de los contratos números que de la Inspección Fiscal practicada por funcionarios de este Organismo Contralor, en fecha 02 de agosto de 2000, según Actas Nros. 07-02-282-9, 07-02-282-7, 07-02-282-6 y 07-02-282-8, se determinó la existencia de diferencias entre las cantidades de obras relacionadas y las efectivamente ejecutadas, por la cantidad de tres millones novecientos veintiocho mil setecientos sesenta y seis Bolívares con trece céntimos, (Bs.3.928.766,13), equivalentes a tres mil novecientos veintiocho mil Bolívares Fuertes con setenta y seis céntimos (BsF.3.928,76), conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, cuyo carácter ilícito mantiene su continuidad en el artículo 91 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010. Decisión que quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración dentro del lapso legalmente previsto para ello.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1995, establecía que una vez firme en vía administrativa la decisión de responsabilidad, el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al momento de los perjuicios causados, podrá imponer la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años.

**CONSIDERANDO**

Que la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, fue derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo artículo 105 establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido la suspensión del ejercicio del cargo sin que mayor de veinticuatro meses (...) la destitución del declarante responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de cinco años (...)"

**CONSIDERANDO**

Que la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses, establecida en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos grave que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el principio general de la irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...)".

**CONSIDERANDO**

Que el ciudadano LUIS APARICIO GUERRA PONCE, ya identificado, reintegró la cantidad de tres millones novecientos veintiocho mil setecientos sesenta y seis Bolívares con trece céntimos, (Bs.3.928.766,13), equivalentes a tres mil novecientos veintiocho mil Bolívares Fuertes con setenta y seis céntimos (Bs F.3.928,76), correspondiente al daño patrimonial que se le ocasionó a

la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, según se evidencia de las planillas de liquidación sin número, emitidas por la Tesorería Municipal de la referida Alcaldía, todas de fecha 22 de agosto del año 2000, cursantes a los folios 339 al 341 del expediente administrativo signado con el número 08-01-07-01-068.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria, y en la graduación de la sanción (numeral 7) se tendrá en cuenta entre otras circunstancias la reparación total del daño causado.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano LUIS APARICIO GUERRA PONCE, cédula de identidad N° 5.772.675, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un período de SEIS (6) MESES, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Alcaldía del Municipio Autónomo José Felipe Márquez Cañizales del Estado Trujillo, a la Contraloría del mencionado estado y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Comuníquese a:

 DELINA GONZÁLEZ  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000130

Caracas, 21 JUN, 2010

GEODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI  
Contralor General de la República

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

## CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 04 de agosto de 2006, suscrito por el ciudadano REINALDO MARTÍNEZ, en su carácter de Director de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría Metropolitana de Caracas, designado según Resolución N° 008-2005 de fecha 20 de enero de 2005, en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el Contralor Metropolitano a través de Resolución N° 0024-2005 de fecha 26 de mayo de 2005, publicada en Gaceta Oficial del Distrito Metropolitano de Caracas, en la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano RUBÉN DARÍO REYES BLANCO, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.770, en su condición de Cabo Segundo (PM) 5479, adscrito a la Dirección de Patrullaje Vehicular de la Policía Metropolitana de Caracas, por el hecho siguiente:

Por incurrir en una conducta negligente, en las funciones de resguardo y protección del arma de reglamento asignada, marca Smith & Wesson, calibre 38, serial de la cachá 8D74315, serial del cilindro 86196, en razón de haberla extraviado estando fuera del servicio policial, circunstancia en la cual debió prever su depósito al Parque de Armamento, causando con su acción y descuido al deber de preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, un daño patrimonial a la Policía Metropolitana de Caracas. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

## CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 04 de agosto de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano RUBÉN DARÍO REYES BLANCO, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.770, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

## RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano RUBÉN DARÍO REYES BLANCO, titular de la cédula de identidad N° V-10.782.770, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de OCHO (8) AÑOS, contado a partir de la fecha de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a la Policía Metropolitana de Caracas, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Clasifique y publíquese.

 CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 0 9 2

Caracas, 20 MAYO 2008

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI  
Contralor General de la República

## CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)"

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

## CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 21 de mayo de 2007, suscrito por el ciudadano ALEXANDER PÉREZ ABREU, en su

carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa, de la ciudadana **JUDITH HERNÁNDEZ BUITRAGO**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.054.851, en su condición de Presidenta de la otrora Comisión Legislativa del Estado Miranda, por el hecho siguiente:

Por haber ordenado mediante Oficio N° 1451 de fecha 2 de agosto de 2000, para cada uno de los Legisladores de la Comisión Legislativa del Estado Miranda, el pago de la cantidad total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.14.988.244,74)** por concepto de liquidación de prestaciones sociales discriminadas de la siguiente manera:

Legislador Beneficiario:	Cédula de Identidad:	Monto Bs.:
Legislador Judith	4.054.851	4.540.150,15
Legislador Martín Irma	7.268.338	4.540.150,15
Legislador Leopoldo	5.315.499	2.953.972,22
Legislador Carlos	6.375.834	2.953.972,22
<b>Monto Total Bs.:</b>		<b>14.988.244,74</b>

Siendo que de acuerdo con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios (publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 36.880 de fecha 28 de enero de 2000), la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá por el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 36.865 de fecha 07 de enero de 2000) el cual en su artículo 9 fijó en la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 750.000,00)** el sueldo básico mensual. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuyo carácter ilícito persiste en el numeral 15 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que el 17 de julio de 2007, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **JUDITH HERNÁNDEZ BUITRAGO**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.054.851, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa en fecha 21 de mayo de 2007.

#### CONSIDERANDO

Que la Imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento que ocurrieron los hechos, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **JUDITH HERNÁNDEZ BUITRAGO**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.054.851, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese al Consejo Legislativo del Estado Miranda, al Consejo Nacional Electoral, a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cúmplase y publíquese.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 08 DIC. 2008

Nro. 01-00- 080256

Mediante escritos consignados ante este Organismo Contralor, en fecha 12 de junio de 2008, y 07 de agosto de 2008, la ciudadana **Judith Hernández Buitrago**, titular de la cédula de Identidad Nro. **4.054.851**, interpuso, recurso de **reconsideración** contra la Resolución N° **01-00-000092** de fecha 20 de mayo de 2008, dictada por quien suscribe, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*; a través de la cual se acordó **inhabilitarla** para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contado a partir de la fecha de notificación de la prenombrada Resolución, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo, en su condición de Presidenta de la **Comisión Legislativa del Estado Miranda**, según decisión del 21 de mayo de 2007, emanada de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de esta Contraloría General de la República.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo consignado el 12 de junio de 2008, la prenombrada ciudadana, luego de hacer un resumen sucinto de los hechos que motivaron la imposición de la sanción accesoria contenida en la Resolución objeto de impugnación, fundamentalmente alega lo siguiente:

Que la sanción de inhabilitación se da en el marco de la presentación de su nombre para la postulación del cargo de Alcaldesa del Municipio Guaicaipuro.

Asimismo señala que dicha sanción es injusta, aunado a que se le hace un daño al impedir que continúe su carrera como funcionaria de 18 años laborando en la Administración Pública, cercenándole de esa manera el derecho a su estabilidad física y mental, la de su entorno familiar y a la acumulación de su antigüedad para acceder al derecho del beneficio de la jubilación.

Además, considera que la sanción de inhabilitación que le fue impuesta, es excesiva y desproporcionada, ya que aún aceptando haber cometido la falta, ésta es de carácter leve, es decir, que la sanción accesoria no podrá ser más nociva que la sanción principal. En este mismo orden de idea, esgrime que la aludida sanción debe ser proporcional con la gravedad de la falta y que debe estar incluida en el mismo acto administrativo de la sanción principal para dar mayor seguridad jurídica al sancionado.

Agrega, que aplicar una sanción accesoria en un tiempo distinto al de la sanción principal, implica un flagrante atentado contra el principio de seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y tutela judicial efectiva además de los posibles daños morales que pudiera derivarse de ello.

En cuanto al escrito de fecha 07 de agosto de 2008, argumenta, en el caso de su declaración de responsabilidad administrativa, que no consta en ningún acto administrativo la delegación del Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, lo que violenta el principio de la Legalidad Administrativa, en cuanto a la competencia del funcionario.

Continúa esgrimiendo, que no se le había informado de la sanción adicional, ni se le especificó que el expediente iría a instancia superior, lo cual de hecho y de derecho vulnera su derecho constitucional al debido proceso y derecho a la defensa.

Por otra parte, indica que el Reglamento de la Ley de la Contraloría en su artículo 115, expresa que el lapso para sustanciar el expediente, es de seis meses a partir del auto de apertura prorrogable hasta un máximo de seis meses más, siempre que dicha prórroga sea suficientemente motivada. Asimismo, señala que dicha Ley ordena un lapso máximo de cuatro meses para la tramitación y resolución del expediente y la prórroga no deben exceder de dos meses, pero transcurrieron más de cuatro años y no le habían notificado la apertura de la averiguación administrativa, causándole daño por estar en total indefensión, además de la vulneración de principios como economía procesal, racionalidad, certeza y celeridad.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por la impugnante, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

Se desprende de autos que mediante decisión de fecha 21 de mayo de 2007, se declaró la **responsabilidad administrativa**, de la ciudadana **Judith Hernández Buitrago**, antes identificada, en su condición de Presidenta de la otrora Comisión Legislativa del Estado Miranda, por:

*Haber ordenado mediante Oficio N° 1451 de fecha 2 de agosto de 2000, para cada uno de los Legisladores de la Comisión Legislativa del Estado Miranda, el pago de la cantidad total de Catorce Millones Novecientos ochenta y ocho Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Bolívares con Setenta y Cuatro Céntimos (Bs. 14.988.244,74), equivalente a Catorce Mil Novecientos Noventa y Nueve Bolívares Fuerte con Veinticuatro Céntimos (Bs.F. 14.988,24), por concepto de liquidación de prestaciones sociales; siendo que de acuerdo con el artículo 4 del Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Mas Altos Funcionarios de los Estados y Municipios, la remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá por el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, el cual en su artículo 9 fijó en la cantidad de Bs. 750.000,00 equivalente a Bs. F 750,00, el sueldo básico. Conducta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, en concordancia con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, aplicable *ratione temporis*; actualmente previsto en el artículo 91, numeral 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.*

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *ratione temporis*, la sanción de multa por la cantidad de un millón novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos bolívares con cero céntimos (Bs. 1.948.800,00), equivalente a un mil novecientos cuarenta y ocho bolívares fuertes con ochenta céntimos (Bs.F. 1.948,80).

Ante dicha decisión, la ciudadana **Judith Hernández Buitrago**, ejerció el recurso de reconsideración en fecha 20 de junio de 2007, el cual fue declarado Sin Lugar, mediante Resolución del 17 de julio de 2007, lo que trajo como consecuencia jurídica que la decisión quedara firme en vía administrativa. De igual forma, se evidencia que la prenombrada ciudadana, consignó en fecha 20 de agosto de 2007, por ante este Organismo Contralor, recurso jerárquico contra la decisión del 21 de mayo de 2007, el cual fue declarado Improcedente, según Oficio N° 01-00-000556 del 14 de septiembre de 2008, por cuanto, había agotado la vía administrativa en razón de que el acto impugnado emanó de un delegatario de la máxima autoridad del Organismo, en este caso del Contralor General de la República.

En tal sentido, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República de 1995, vigente para la época de ocurrencia de los hechos irregulares, previo análisis y ponderación de la entidad del ilícito y la gravedad de la irregularidad cometida, mediante Resolución Nro. 01-00-000092 de fecha 20 de mayo de 2008, resolvió imponer a la ciudadana Judith Hernández Bultrago, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años, contado a partir de la notificación de la aludida Resolución. Contra la misma, la prenombrada ciudadana interpuso el recurso de reconsideración que es objeto de análisis.

Sentado lo anterior y concretamente en relación con la defensa presentada por la recurrente se observa que la misma está constituida por dos (2) tipos de alegatos, a saber: los dirigidos a cuestionar la naturaleza irregular de los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa, y los destinados a obtener una reconsideración de la sanción impuesta por quien suscribe.

En relación, a los alegatos referidos a la declaratoria de responsabilidad administrativa, se advierte que con los mismos se pretende que un acto que adquirió firmeza administrativa y que, por tanto, causó estado sea sometido a una nueva revisión en vía administrativa, lo cual, aparte de ser jurídicamente inaceptable implicaría crear, en vía administrativa, una nueva instancia recursiva no prevista legalmente. En efecto, la decisión confirmatoria de la declaratoria de responsabilidad administrativa, produjo plenos efectos dada la vigencia de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo cual sólo le daría lugar a la ciudadana Judith Hernández Bultrago, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnar la declaratoria de responsabilidad administrativa. De ahí, que se reitera la improcedencia del análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida. Así se declara.

Ahora bien, en lo que respecta a los alegatos dirigidos a obtener una reconsideración de la sanción impuesta por este Despacho, concretamente el argumento de que la sanción objeto de controversia se da en el marco de la postulación de la impugnante a un cargo de elección popular, como es el de Alcaldesa del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, se debe señalar que contrario a lo que pretende hacer notar la recurrente, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un período de tres (3) años, acordada por quien suscribe, es una consecuencia jurídica de la declaratoria de responsabilidad administrativa, producto de irregularidades administrativas, en el manejo de los recursos públicos, determinadas y debidamente comprobadas dentro de un procedimiento enmarcado en un

cuerpo normativo; en consecuencia, lo esgrimido por la recurrente carece de todo asidero jurídico. Así se declara:

Con relación, a que la sanción impuesta es injusta aunado a que le impide continuar su carrera como funcionaria pública y poder acceder al beneficio de la jubilación, y le cercena el derecho a su estabilidad física, mental y familiar, quien suscribe, considera que dicho argumento va dirigido únicamente a la presunta vulneración del derecho constitucional al trabajo de la ciudadana Judith Hernández Bultrago, lo cual afecta todos los derechos antes esgrimido.

Así las cosas, es significativo aclarar que la sanción de inhabilitación, fue impuesta en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995; vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, el cual disponía que el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podía imponer, una vez firme la decisión de responsabilidad administrativa, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años, facultad que continúa prevista *para el Contralor General de la República* en el artículo 105 de la vigente Ley que rige las funciones de este Organismo Contralor, en los términos siguientes

**Artículo 105.-** "La declaratoria de responsabilidad administrativa (...) será sancionada con multa prevista en el artículo 94 (...) Corresponderá al Contralor General de la República (...) sin que medie ningún otro procedimiento, acordar (...) la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) imponer (...) su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..." (Destacado nuestro).

De ese modo, se desprenden los particulares que se mencionan a continuación:

1º Que, se estipula en ambas leyes la medida de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como sanción de carácter accesorio a la declaratoria de responsabilidad administrativa.

2º Que se modificó el período máximo de duración de la medida de tres (3) años a quince (15) años.

3º Que se modificó el ámbito de competencia de los órganos llamados a acordar la medida, atribuyéndose solamente, de manera exclusiva y excluyente, a el Contralor General de la República.

4° Que la sanción de inhabilitación es impuesta:

- Una vez firme la declaratoria de responsabilidad administrativa.
- Sin otro *iter* procedimental adicional al realizado con el fin de determinar la responsabilidad administrativa.
- Previa consideración de la gravedad de la irregularidad o falta cometida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se colige que para acordar la imposición de la sanción accesoria se consideró la que se encontraba prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares, es decir, la que establecía menor sanción, la cual por demás, resultaba más beneficiosa para la impugnante, por lo tanto no es injusta la sanción, por lo que la Resolución impugnada está conforme a derecho. Así se decide.

Respecto, al derecho constitucional al trabajo, la Sala Política Administrativa del Tribunal de Supremo de Justicia, ha sostenido en reiteradas decisiones que dicho derecho no es absoluto sino que por el contrario, se encuentra sometido a ciertas limitaciones legales autorizadas por el propio Texto Fundamental, siendo una de ellas las sanciones que frente al ejercicio de determinado cargo puedan ser acordadas.

En efecto, el legislador le confirió al Contralor General de la República, atribución legal de inhabilitar o separar de cargos públicos por un tiempo determinado, a personas que en ejercicios de sus funciones cometan irregularidades de carácter administrativo, debidamente comprobadas por el procedimiento legalmente establecido, y que la decisión que declaró su responsabilidad resulte firme en sede administrativa; razón por la cual no se aprecia en la decisión *per se* una vulneración al derecho constitucional al trabajo.

Igualmente, cabe indicar que la mencionada sanción de inhabilitación, como se dijo anteriormente, es de carácter temporal, lo que no le impide a la ciudadana **Judith Hernández Buitrago**, después de cumplir su periodo, puede reingresar a la administración pública y poder acumular el tiempo necesario para poder acceder al beneficio de la jubilación; por otra parte, es significativo señalar, que la sanción que hoy es objeto de análisis tampoco le impide a la prenombrada ciudadana dedicarse a otras actividades laborales fuera del ámbito de los cargos correspondientes a la función pública; razón por la cual debe desestimarse el alegato expuesto. Así se declara.

En lo que atañe, a que la sanción es excesiva y desproporcionada, importa reiterar que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal, acuerda al Contralor General de la República, la facultad de determinar el período de duración la sanción a imponer de conformidad con la entidad del ilícito cometido o la gravedad de la irregularidad cometida; atribución esta que es propia de todo Órgano de la Administración, por ser ella, la que le a dicho organismo permite hacer pronunciamiento, caso por caso, sobre la base de los elementos de hecho de los cuales disponga, y que se encuentran sometidos a los criterios de proporcionalidad y discrecionalidad que constituyen un principio de la actividad administrativa.

En este orden de argumentación, se estima de suma importancia resaltar lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1266 del 06 de agosto de 2008, (*Caso Nidia Gutiérrez de Atencio solicitando la nulidad por Inconstitucional del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal*); la cual consideró "... que la disposición normativa impugnada en modo alguno vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas por cuanto su prescripción apunta a la corrección de las conductas infractoras del funcionario desde distintas aristas haciendo hincapié en la relevancia del hecho cometido, el grado de responsabilidad y la afectación al patrimonio público".

En este sentido el referido artículo, contempla, de manera taxativa, las consecuencias jurídicas de toda declaratoria de responsabilidad administrativa, las cuales serán aplicadas por quien suscribe, en estricto respeto a la órbita de discrecionalidad conferida legalmente, y que como se ha demostrado, está limitada, por una parte, por la **entidad del ilícito cometido o la gravedad de la irregularidad cometida** y, por la otra, por los principios de proporcionalidad y racionalidad que inspira toda la actuación del Organismo Contralor al cual represento.

Adicionalmente, en cuanto a la denuncia atinente a que la sanción accesorias de inhabilitación, es más gravosas que la principal, importa señalar que no existen parámetros de comparación entre ambas, y en consecuencia, mal podría afirmarse que la accesoria, sea más gravosa que la principal, pues, ello sólo es posible siempre y cuando nos encontremos frente a sanciones de la misma naturaleza. Por lo tanto, la sanción de inhabilitación contenida en la Resolución impugnada no es excesiva ni desproporcionada. Así se declara.

Por otra parte, denuncia la recurrente que la aplicación de la sanción accesoria en un tiempo distinto al de la sanción principal, vulnera el principio de seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y tutela judicial efectiva, y le ocasiona posibles daños morales; al respecto, debe

entenderse la seguridad jurídica como la certeza que da el ordenamiento jurídico aplicable, tutelando los intereses en este caso del administrado y su expectativa en la buena actuación de la Administración en la aplicación del Derecho.

De este modo, la Administración debe brindarle al administrado todas las garantías constitucionales, a fin de poder ajustar su actuación a los principios y preceptos constitucionales y legales, para así proporcionarle seguridad jurídica, confianza legítima y una tutela judicial efectiva; es así como la Contraloría General de la República, en la aplicación de la sanción de inhabilitación ajusto su actuación a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del 1995, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, siendo que dichas normas no establecen lapso perentorio en la aplicación de las sanciones que prevén, y solamente pueden ser impuestas una vez firme la declaratoria de responsabilidad administrativa, tal como sucedió en el caso de autos.

De hecho, el aludido artículo es claro cuando dispone que serán aplicadas *"sin que medie ningún otro procedimiento"* distinto al que determine su responsabilidad administrativa; por erigirse dichas sanciones en actos consecuencia, que resultan tal como se ha venido señalando de un procedimiento previo, preparatorio y necesario para su aplicación; asimismo dispone que serán aplicadas *ope legis* por el Contralor General de la República. Ello es lo que justifica que la imposición de las sanciones previstas en el citado artículo, deba realizarse en un acto distinto al que declara la responsabilidad administrativa. En consecuencia carece de todo asidero jurídico la vulneración los derechos denunciados, ya que la Resolución impugnada se ajusto a lo señalado en la Ley. Así se declara.

Finalmente, quien suscribe, no visualiza en que sentido la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, acordada a la ciudadana **Judith Hernández Bultrago**, puede causarle un posible daño moral, toda vez, que no aporta **elementos probatorios que demuestren, de manera clara y categórica**, en qué forma la Resolución impugnada lo produciría. Por otra parte, es importante destacar que el acto administrativo objeto del presente recurso, deriva de un procedimiento en el cual se pudo determinar de manera objetiva que la prenombrada ciudadana, incurrió en irregularidades administrativas, en el ejercicio de la función pública, respondiendo individualmente, por los hechos contenidos en la declaratoria de responsabilidad administrativa de fecha 21 de mayo de 2007, que dio origen a la Resolución impugnada. Así se declara.

## DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **Judith Hernández Bultrago**, antes identificada y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000092 de fecha 20 de mayo de 2008, mediante el cual, este Despacho acordó imponerle la sanción de **Inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000400

Caracas, 08 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

## CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

## CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 20 de noviembre de 2006, suscrito por la ciudadana **XIOMARA BRACHO DE VILORIA**, en su carácter de Auditor Interno del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), adscrito al entonces Ministerio de Ciencia y Tecnología, actualmente al Ministerio del Poder Popular para la

Agricultura y Tierras, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano CLAUDIO ENRIQUE PULGAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.869.399, en su condición de Director del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA - Zulia), durante el año 2005, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber comportado una conducta omisiva en la elaboración y suscripción del Acta de Entrega, así como en la presentación de sus respectivos anexos, en su condición de Director Saliente del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA - Zulia), con ocasión de que la Gerencia General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en fecha 01 de noviembre de 2005, comunicó la finalización del proceso de selección de Directores de los Centros de Investigación y Estaciones Experimentales de dicho Instituto, y notificó la designación para el referido INIA - Zulia, de la ciudadana GLENYS ANDRADE a partir del 15 de noviembre de 2005. Situación ésta que representa un incumplimiento a los artículos 5, 6 y 7 de las Normas para Regular la Entrega de los Órganos y Entidades de la Administración Pública y de sus respectivas Oficinas y Dependencias, dictadas por el ciudadano Contralor General de la República, mediante Resolución N° 01-00-247, publicada en Gaceta Oficial N° 38.311 de fecha 10 de noviembre de 2005, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 20 de noviembre de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano CLAUDIO ENRIQUE PULGAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.869.399, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 01 de agosto de 2007, suscrito por el ciudadano JOSÉ GREGORIO PARADA, en su carácter de Auditor Interno Encargado del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, actualmente, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano CLAUDIO ENRIQUE PULGAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.869.399, en su condición de Director del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA - Zulia), durante el año 2005, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por omitir el control previo al compromiso y al pago en la obra "Remodelación y Adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM- Zulia": en razón de la no suscripción del respectivo contrato de obra, ni exigir las garantías necesarias, obviándose el cumplimiento de los requisitos mínimos para la ejecución de recursos presupuestarios y financieros en la Administración, previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así mismo, al margen de los dispositivos que al respecto prevé las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, vigente a la ocurrencia de los hechos. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber realizado pagos por servicios no contratados, en razón de la ejecución de recursos de un Fondo en Avance otorgado al INIA - Zulia en fecha 28 de octubre del 2005, por un monto de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NUEVE BOLÍVARES (Bs. 30.330.709,00), equivalentes a TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES FUERTES (Bs. F 30.331,00), en la obra "Remodelación y Adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM- Zulia", sin contar con la previa suscripción del Contrato de Obra. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 01 de agosto de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano CLAUDIO ENRIQUE PULGAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.869.399, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que el ciudadano CLAUDIO ENRIQUE PULGAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.869.399, en su carácter de Director del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA - Zulia), durante el año 2005, ha sido declarado responsable en lo administrativo en dos (2) oportunidades, a saber: 1) En el expediente N° AP-02-2006 (nomenclatura de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas), relacionado con irregularidades relativas a la omisión en la presentación y suscripción del Acta de Entrega, en su condición de Director Saliente en fecha 15 de noviembre de 2005, del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA - Zulia), y 2) En el expediente N° AP-03-2007 (nomenclatura de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas), vinculado con irregularidades relacionadas con la omisión del control previo al compromiso y al pago en la obra "Remodelación y Adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM- Zulia", durante el año 2005, al no suscribir el respectivo contrato de obra, ni exigir las garantías necesarias, y además por cuanto se realizaron pagos con recursos del Fondo de Avance manejado por el INIA - Zulia, en la ejecución de la mencionada obra.

#### CONSIDERANDO

La gravedad y entidad de las irregularidades cometidas y declaratorias de responsabilidad administrativa recaídas en los expedientes Nros AP-02-2006 y AP-03-2007, ya referidos, así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del hecho o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano CLAUDIO ENRIQUE PULGAR, titular de la cédula de identidad N° V-2.869.399, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de SEIS (6) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase.

CLAUDIO ENRIQUE PULGAR  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00-000378

Caracas, 08 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)

CONSIDERANDO

Que mediante auto recaudado de fecha 01 de agosto de 2007, emitido por el ciudadano JOSÉ GREGORIO PARADA, en su carácter de Director Interno Encargado del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, actuando en el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Ganadería, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.100.665, en su condición de Administradora del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA - Zulia), durante el año 2005, por los hechos siguientes:

Primeramente, por haber otorgado el contrato previsto al compromiso, al pago de la obra "Remodelación y adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM- Zulia" en el año 2005, cuando no se cumplían con los requisitos mínimos para la ejecución de los recursos económicos y financieros en la Contratación, previstos en la sección 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ni exigir las garantías necesarias, además, obviando los dispositivos que al respecto prevén las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, vigentes a la ocurrencia de los hechos, conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Segundo, por haber realizado pagos por servicios no contratados, en razón de la ejecución de recursos de un Fondo en Avance otorgado al INIA - Zulia en fecha 28 de octubre del 2005, por un monto de Treinta Millones Treientos Treinta Mil Setecientos Nueve Bolívares (Bs. 30.330.709,00), actuales Treinta Mil Treientos Treinta y Un Bolívares Fuertes (Bs. \$ 30.331,00), en la obra "Remodelación y Adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM- Zulia", sin contar con la previa suscripción del Contrato de Obra. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 01 de agosto de 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.100.665, queda firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, o imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-8.100.665, la sanción de SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO, por un período de SEIS (6) MESES, contado a partir de la notificación de la presente resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), a su Unidad de Auditoría Interna, y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

En Caracas, a los 08 días del mes de Diciembre del año 2010.

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 09 SEP 2011

N° 01-00-000378

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 11 de abril de 2011, la ciudadana Belkys Labrador, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IMPRESABOGADO), bajo el Nro. 127.681, actuando en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. 8.100.665, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000378 de

fecha 08 de diciembre de 2010, a través de la cual este Despacho, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contratoría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, acordó imponerle la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un período de seis (06) meses en el ejercicio del cargo de Administradora del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA-Zulia) contados a partir de la notificación de la referida Resolución.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, la apoderada judicial de la recurrente luego de hacer una breve referencia de los antecedentes del caso, alega fundamentalmente lo siguiente:

Que, de la Resolución objeto de impugnación se desprende la violación del principio non bis in idem, pues por un lado, está la responsabilidad administrativa y la multa impuesta y por el otro, la supra Resolución citada que contiene la suspensión sin goce de sueldo por un período de seis (06) meses, configurándose la duplicidad de sanciones en un mismo procedimiento administrativo.

En refuerzo a lo indicado, agrega, que del contenido y alcance de la citada Resolución así como del expediente administrativo, se observa "...que el procedimiento de la investigación de responsabilidad administrativa iniciado en contra de [su] mandante, que declaró su responsabilidad administrativa, culminó mediante (...) auto decisorio firme de fecha 01 de agosto de 2007 del cual se origina la sanción impuesta por el funcionario Auditor Interno del mencionado Instituto, pero además, sin que medie ningún otro procedimiento (...) se le sanciona nuevamente con suspensión ejercicio del cargo...".

Aduce, que tanto el mencionado auto decisorio que quedó definitivamente firme por no ejercer el recurso correspondiente, como la Resolución en cuestión, no están referidos a situaciones jurídicas distintas, sino que derivan de un solo y único procedimiento administrativo iniciado como consecuencia de los mismos hechos que en ellos se indican, razón por la cual, entre otras circunstancias, se observa que existe una identidad de fundamento.

Sostiene, que "para la infracción del principio (...) debe existir el mismo hecho sancionado doblemente (...), sin que se evidencie siquiera que los idénticos hechos en ellos relacionados produjeran resultados independientes que conllevaran a la protección de situaciones jurídicas distintas, reguladas bajo esferas normativas diferentes de responsabilidad sancionatoria...".

Por otra parte, denuncia la apoderada judicial de la recurrente, el vicio en la manifestación del acto comunicacional, alegando que la notificación del acto administrativo en fecha 23 de febrero de 2011, recibida en fecha 14 de marzo del mismo año, resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales y normativas, contenidas en la LOPA, por contener una serie de irregularidades que la hace censurable.

Asimismo, expresa que la notificación no cumple con el numeral 7 del indicado artículo 18 de la LOPA, el cual indica la fuente de asignación de la competencia con la que obra el funcionario "...al exigir además que, en caso de que actúe por delegación debe indicar exactamente el número y fecha del acto delegatario que le confirió la competencia. (...). Es decir, debe señalarse la titularidad con que actúan los funcionarios, o en su caso, la delegación que le confiere la competencia para actuar...".

Continua, señalando que la notificación del acto suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidades, de este Organismo Contralor, "...adolece del requisito referido a la delegación, en lo que respecta a la potestad de quien en definitiva procede a notificar la decisión contenida en la resolución que se recurre, ya que, si bien usted como Contralor General de la República pretendía que el referido Director procediera a notificar lícitamente la decisión adoptada mediante la resolución que se emitió, debió previamente delegar en él la facultad de ejercitar la mencionada actuación, y al constatarse del contenido (...) si menos presuntamente, no ha sido encargada a dicho funcionario por vía de algún instrumento delegatario, ni aquella en su contexto menciona la fuente de su potestad...".

Insiste, que "...es indudable de que se esta en presencia de una situación que deviene en la nulidad del acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la LOPA, por lo que, como consecuencia de ello, la cuestionada notificación no debe surtir efectos legales, (...) al ser notificado por un funcionario manifiestamente incompetente para ello...".

Aunado a lo anterior expresa, que lo que se pretende es la restitución del status quo que [su] representada ostentaba legítimamente antes de que se produjeran las violaciones e inobservancias expuestas, es decir la multa derivada de la declaración de responsabilidad administrativa.

Finalmente, solicita con base en los argumentos precedentemente expuestos, se revoque de conformidad al artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada, y resuelva ratificar en dicho caso, la sanción impuesta por auto decisorio definitivamente firme en vía administrativa, ordenando

nuevamente su participación al Ministerio del Poder Popular respectivo, a los fines de que expida la planilla de liquidación y se proceda a realizar la gestión de cobro mediante la debida notificación.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto los planteamientos y requerimientos formulados por la representante legal de la recurrente se pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

En fecha 01 de agosto de 2007, el ciudadano José Gregorio Parada, en su carácter de Auditor Interno Encargado del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología, actualmente, Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, por los hechos siguientes:

*PRIMERO: Por haber omitido el control previo al compromiso y al pago en la obra "Remodelación y Adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM-Zulia", en razón de no verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la ejecución de recursos presupuestarios y financieros en la Administración, previstos en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ni exigir las garantías necesarias, además, obviando los dispositivos que al respecto prevén las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, vigentes a la ocurrencia de los hechos.*

*SEGUNDO: Por haber realizado pagos por servicios no contratados, en razón de la ejecución de recursos de un Fondo en Avance otorgado al INIA-ZULIA en fecha 26 de octubre del 2005, por un monto de Treinta Millones Trescientos Treinta Mil Setecientos Nueve Bolívares (Bs. 30.330.709,00), actuales Treinta Mil Trescientos Treinta y un Bolívares Fuertes (Bs. F 30.331,00), en la obra "Remodelación y Adecuación del Área de Funcionamiento del Laboratorio de Semillas de SENASEM-Zulia", sin contar con la previa suscripción del Contrato de Obra.*

La conducta descrita se subsumió en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previsto en los numerales 9 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL (Bs. 2.940.000,00).

Contra el referido acto, la recurrente ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, no interpuso recurso de reconsideración, agotando la vía administrativa, y en consecuencia dicho acto quedó firme en sede administrativa, como se desprende del Auto de Firmeza de fecha 22 de agosto de 2007, confirmando así en todas sus partes la declaratoria de responsabilidad y la multa impuesta.

Seguidamente, en acatamiento a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Unidad de Auditoría

Interna del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), mediante Oficio Nro 521.041 de fecha 18 de septiembre de 2007, recibido en este Organismo Contralor el 19 de noviembre del mismo mes y año, remitió la declaratoria de responsabilidad en comentario a los fines legales consiguientes.

En este sentido, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas en el citado artículo 105 de la ley *ut supra* señalada, atendiendo a la entidad de los ilícitos cometidos, mediante Resolución Nº 01-00-000378 de fecha 08 de diciembre de 2010, resolvió imponer a la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, la sanción de suspensión sin goce de sueldo del ejercicio del cargo de Administradora del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA-Zulia) por un período de seis (06) meses, contado a partir de la notificación de la referida Resolución.

En efecto, el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al hacer mención a la posibilidad de la imposición de la sanción de inhabilitación, establece que:

*Artículo 105"...Corresponderá al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, años...." (Negrilla nuestra).*

De la interpretación de la norma transcrita se desprende que la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, requieren como únicos y exclusivos presupuestos: a) la declaratoria de responsabilidad administrativa del recurrente y; b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa.

Ahora bien, sentado lo anterior quien suscribe, pasa a conocer lo expuesto por la apoderada judicial de la recurrente, lo que hace en los términos siguientes:

Se observa que denuncia la violación del principio non bis in idem pues, al considerar que existe una duplicidad de sanciones en un mismo procedimiento, que este surge una vez dictado el auto de firmeza que contiene un solo procedimiento y sin embargo le impusieron una multa y luego la suspensión sin goce de sueldo.

Al respecto, es conveniente señalar que el aludido principio implica la prohibición de la imposición sucesiva o simultánea de más de una sanción administrativa por el mismo hecho, salvo que éstas sean de carácter principal o accesorio, que resulten

de la aplicación de normas diferentes y que obedezcan a sanciones de distinta naturaleza. Cabe destacar que en materia administrativa se permite que se apliquen varias sanciones, una principal y otras accesorias, según el caso, como consecuencia de la primera y del hecho ilícito cometido.

De allí, que la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un período de seis (6) meses para el ejercicio de funciones públicas obedece a consecuencias expresamente establecidas en el contenido normativo previsto en la Ley que regula la materia de control fiscal y la competencia del Organismo Contralor, la cual es impuesta, sin que medie ningún otro procedimiento distinto al de determinación de responsabilidades, por el Contralor General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de donde se infiere que la ponderación realizada para su aplicación es diferente a la que se efectúa a los fines de declarar la responsabilidad administrativa a la que se contrae el artículo 103 *etuisdem*.

Precisado lo anterior, traemos a colación que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro. 1.266 de fecha 6 de agosto de 2008 (Caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio vs. Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal*), al analizar la constitucionalidad de la citada norma, sostuvo que:

*"...en la norma cuya constitucionalidad se impugna se contemplan diversas sanciones imponibles como producto del procedimiento administrativo sustanciado para el establecimiento de una infracción legal en el ejercicio de la función pública. Se trata, por tanto, de un supuesto excepcional que debe cumplir con el test de la proporcionalidad, y ser ponderada la gravedad de la infracción, requerimiento que encuentra la Sala cumplido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; pues la imposición conjunta de multa y sanciones interdictivas es el resultado de un juicio valorativo que pondera la gravedad de la falta por parte del órgano sancionador, sin perjuicio del control jurisdiccional. De esa modo, tratándose de múltiples sanciones de naturaleza distinta, pecuniaria e interdictiva, de conformidad con el razonamiento expuesto, la Sala considera cumplido el requerimiento constitucional para no estimar como lesionado el principio de non bis in idem, y por tanto, no transgredida la norma contenida en el artículo 49.7 constitucional. Así se declara." (Destacado de quien suscribe).*

De modo pues, que al imponer las sanciones contenidas en el artículo 105 en referencia, de manera accesoria y basando su aplicación en hechos que previamente han sido examinados en la decisión que declaró la responsabilidad administrativa, no se incurre en violación al principio en cuestión, pues, como bien ha sido determinado por el máximo Tribunal de la República, se trata de dos (2) tipos de sanciones, pecuniaria e interdictiva, que son el resultado de un juicio valorativo que pondera la

gravedad de la falta cometida por el infractor, por parte del órgano sancionador, sin perjuicio del control jurisdiccional. Así se declara.

En lo atinente a la denuncia dirigida a que la notificación del acto administrativo suscrita por el ciudadano Alexander Pérez Abreu en su condición de Director de Determinación de Responsabilidades, no cumple con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, relacionado a la indicación expresa del carácter con que actúan, conllevando esta situación a la nulidad de acto.

Al respecto, se observa, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo establece en su artículo 73 lo siguiente:

*"Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y derechos, debiendo constar la notificación el texto íntegro del acto, e indicar, al fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos, para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse." (Resaltado nuestro)*

Ahora bien, de la revisión efectuada al texto de la norma que nos ocupa, verificamos el Oficio de notificación N° 08-01-367 de fecha 23 de febrero de 2011, dirigido a la ciudadana ANA TERESA RODRÍGUEZ, a efectos de determinar el cumplimiento de Ley, así:

1.-En cuanto al texto íntegro del acto, a la recurrente se le anexo "... un (1) ejemplar del acto administrativo, es decir, la Resolución N° 01-00-000378 de fecha 08 de diciembre de 2010, cuyo texto forma parte integrante del presente Oficio..." Y

2.-Los recursos procedentes y sus respectivos Órganos competentes; y lapsos "...contra dicha Resolución podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración ante el Contralor General de la República en un lapso de quince (15) días (...) o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en un plazo de ciento ochenta (180) días..."

Como es fácil advertir, la notificación cuestionada por la apoderada judicial no se encuentra viciada de nulidad, pues de su análisis se desprende que sí cumple con el extremo establecido en el artículo 73 de Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

No obstante a lo expuesto, importa destacar, la manifiesta confusión en que incurre la apoderada judicial al denunciar que

la notificación viola el numeral 7 del artículo 18 de la Ley *ut supra* citada, por no contener sus requisitos, sin embargo dichos requisitos se encuentran dirigido al **Acto Administrativo**, y no a la notificación de estos.

En efecto, debemos destacar, que dicha notificación como bien lo indica su término, es un medio para hacer del conocimiento un acto administrativo, caso diferente es el acto administrativo, materializado en la Resolución emanada del Contralor General de la República, el cual cumple plenamente con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este contexto, podemos afirmar que el Oficio de notificación previamente identificado está ajustado a derecho. Así se declara.

### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe en su condición de Contralora General de la República (E) de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de la ciudadana **ANA TERESA RODRÍGUEZ**, antes identificada y, en consecuencia, **CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000378 de fecha 08 de diciembre de 2010, mediante el cual, este Despacho acordó **suspenderla sin goce de sueldo del ejercicio del cargo** como Administradora del Centro de Investigaciones Agrícolas del Estado Zulia (INIA-Zulia), por un período de **seis (6) meses**, contado a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución.

Notifíquese a la Interesada la presente decisión.

Comuníquese a los demás órganos y entes señalados en la Resolución Impugnada.



**MELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 29 de septiembre de 2008

188° y 149°

DECISIÓN

I  
NARRATIVA

#### a.- DE LOS HECHOS:

Se inició la presente averiguación administrativa mediante auto de apertura de fecha 18 de diciembre de 2001, inserto en los folios 1 y 2 del expediente signado con el No. 08-01-05-01-079 dictado por la Directora (E) de la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de

la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, actualmente Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en atención a la Inspección Fiscal practicada por la Dirección General de Inspección y Fiscalización del entonces Ministerio de Finanzas en la Gerencia de la Aduana Principal El Guameche, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, durante los ejercicios fiscales 1999 y 2000, de la cual surgieron indicios de la comisión del siguiente hecho presuntamente irregular:

"La Gerencia de la Aduana Principal del Guameche, autorizó el traslado de veintiocho (28) embarques de Tubo de Hierro Dúctil a la población de Chacopata del Municipio Ríoero del Estado Sucre, los cuales se encontraban en la jurisdicción de la referida Aduana bajo el Régimen Libertatorio Especial de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, no eximiéndolos, la obligación tributaria al contribuyente de cancelar los créditos fiscales liberados por el señalado régimen, los cuales ascendieron a las cantidades de Bs. 372.410.151,14, Bs. 49.654.686,92 y Bs. 450.243.872,71 por conceptos de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, siendo necesarios liquidarlos al momento de destinar a otros Territorios Aduaneros las mercancías y bienes que se encontraban en el mencionado estado bajo el Régimen de Puerto Libre. El hecho descrito de ser verificado constituiría un supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".

#### b.- DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CURSANTE EN EL EXPEDIENTE:

1. Copia Certificada del Informe No. FGIF-CNE-A-003-2002 de fecha 30 de marzo de 2001, emanado de la Dirección General de Inspección y Fiscalización del entonces Ministerio de Finanzas, el cual contiene las actuaciones practicadas y los resultados obtenidos en la fiscalización general practicada a la Sociedad Mercantil "Servicios El Puerto, C.A." (folios 3 al 23).
2. Copia Certificada del Acta de Reparo No. FGI-JES-CNE-008-2000 de fecha 30 de octubre de 2000, donde la Dirección General de Inspección y Fiscalización del entonces Ministerio de Finanzas procedió a formular reparo por las cantidades de Bs. 372.410.151,14, Bs. 49.654.686,92 y Bs. 450.243.872,71 por conceptos de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, no cancelados al momento del traslado de los tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata, Municipio Ríoero del Estado Sucre (folios 24 al 31).
3. Copia Certificada de la Resolución de Multa No. FGI-CNE-003-2000 de fecha 14 de diciembre de 2000, donde se impuso multa a la empresa "Servicios El Puerto, C.A." por un monto de Bs. 774.820.302,28 equivalente al doble de los Impuestos de Importación legalmente causados, liberados, no cancelados en su oportunidad (folios 35 al 39).
4. Copias Certificadas de las siguientes autorizaciones, suscritas por el Gerente de la Aduana Principal El Guameche, para el traslado de piezas de tubería de hierro dúctil a la población de Chacopata, Municipio Ríoero del Estado Sucre: AEG/DO/99-00001979 de fecha 5 de noviembre de 1999; AEG/DO/99-00002001 de fecha 9 de noviembre de 1999; AEG/DO/99-00002035 de fecha 12 de noviembre de 1999; AEG/DO/99-00002109 de fecha 17 de noviembre de 1999; AEG/DO/99-00002148 de fecha 19 de noviembre de 1999; AEG/DO/99-00002160 de fecha 22 de noviembre de 1999; AEG/DO/2000-0776 de fecha 24 de febrero de 2000; AEG/DO/2000-0777 de fecha 25 de febrero de 2000; AEG/DO/2000-0831 de fecha 29 de febrero de 2000; AEG/DO/2000-0856 y AEG/DO/2000-0858 ambas de fecha 1 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-0869 de fecha 3 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-0854 de fecha 8 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-0916 y AEG/DO/2000-0918 ambas de fecha 10 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-0920 de fecha 9 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-0982, AEG/DO/2000-0984, AEG/DO/2000-0986 y AEG/DO/2000-0990 todas de fecha 15 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-0988 y AEG/DO/2000-0980 ambas de fecha 17 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-1245, AEG/DO/2000-1249 y AEG/DO/2000-1255 todas de fecha 23 de marzo de 2000; AEG/DO/2000-1249, AEG/DO/2000-1251 y AEG/DO/2000-1253 todas de fecha 23 de marzo de 2000 (folios 43 al 113).
5. Copias Certificadas de los Manifiestos de Importación y Declaración del Valor presentados por la empresa "Servicios El Puerto, C.A." Nos. 10570 de fecha 21 de octubre de 1998; 12090 de fecha 30 de noviembre de 1998 y 13191 de fecha 26 de diciembre de 1998 (folios 266, 274 y 484).
6. Copias Certificadas de los expedientes que soportan las autorizaciones de traslado Nos. 1979, 0860, 0858, 0916, 0920, 0980, 0982, 0984, 0986, 0988, 0990, 1247, 1249, 1251, 1253 y 1255 (folios 282 al 539).

#### c.- CITACIÓN/ DECLARACIÓN SIN JURAMENTO/ FORMULACIÓN DE CARGO:

En el marco del procedimiento administrativo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario No. 5.017 de fecha 13 de diciembre de 1995, vigente para el momento de los hechos, aplicable por mandato de artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, publicada en

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la entonces Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, procedió a la citación, mediante oficio No. 08-01-012 de fecha 12 de enero de 2004, del ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta.

En fecha 18 de febrero de 2004 comparó el referido ciudadano con la finalidad de rendir declaración sin juramento (folios 142 al 146).

Vista la declaración del ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ y los soportes documentales consignados por el mismo al momento de rendir dicha declaración, la Directora (E) de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales acordó mediante auto de en fecha 2 de marzo de 2004 (folio 248) la suspensión de la valoración de la declaración rendida por el referido ciudadano con la finalidad de: "... a los fines de proseguir, conjuntamente con los documentos cursantes en el expediente No. 08-01-05-01-079, el análisis de aquellos que fueron consignados por dicho ciudadano, todo ello en aras de privilegiar el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Sobre la base de lo expuesto, se procedió a solicitar mediante el oficio No. 08-01-1167 de fecha 26 de octubre de 2005 (folios 250 y 251) a la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, lo siguiente: "1.- Manifiesto de Importación y Declaración del Valor presentada por el consignatario Servicios El Puerto, C.A. bajo los números correlativos 10570, 12090 y 13191 del 21 de octubre, 30 de noviembre y 26 de diciembre de 1998, respectivamente. 2.- Expediente que soportan las autorizaciones de Traslados Nos. 1979, 0860, 0858, 0916, 0920, 0980, 0982, 0984, 0988, 0990, 1254, 1247, 1249, 1251, 1253 y 1255 de fechas 05, 09, 12, 17, 19 y 22 de noviembre de 1999, 24 y 25 de febrero de 2000 y 01, 03, 10, 19, 20 y 27 de marzo de 2000, respectivamente. Así como sus correspondientes garantías a favor de la nación que se haya constituido para tales efectos. 3.- Soportes documentales de la exoneración otorgada al Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables del Impuesto de Importación, Tasa por Servicios de Aduana e Impuesto al Valor Agregado, causados en la internalización de tres embarques de 1258, 1250 y 604 unidades de tubos de hierro dúctil de mil milímetros (1000 ml), calidad ISO 4179 con Recubrimiento Externo de Zinc-Bit as Per OSD 8179 y sus accesorios, clasificados en el Código arancelario 73.06.03.00, los cuales ingresaron al Estado Nueva Esparta bajo el régimen especial de puerto libre mediante los manifiestos de importación señalados supra".

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 23 de mayo de 2006 mediante el oficio No. SNAT/EAG/D7/2006/0844 (folio 256 y 257), el cual fue suscrito por el Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, remitió los documentos solicitados a través del referido oficio No. 08-01-1167.

Del análisis de los documentos remitidos se evidenció aspectos técnicos, por lo que esta Dirección procedió a solicitar a la Dirección de Control del Sector de la Economía de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales, mediante memorando No. 08.01.357 de fecha 26 de junio de 2006 (folio 540 al 542), lo siguiente: "(...) Interesa conocer si para emitir la autorización a fin de llevar a cabo el traslado de veintiocho (28) Embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata del Municipio Rivero del Estado Sucre, era necesario liquidar, por concepto de créditos fiscales las cantidades de Bs. 372.410.151,14, por concepto de Impuesto de Importación; Bs. 49.654.686,92 por concepto de tasa de servicio aduanero; y Bs. 450.243.872,71 por concepto de impuesto al Valor Agregado".

Sobre la base de dicha solicitud, la Dirección de Control del Sector de la Economía, remitió a esta Dirección a través del memorando No. 05-01-1651 de fecha 31 de agosto de 2006 (folios 543 al 545) la opinión técnica sobre el traslado de veintiocho embarques de tubos de hierro dúctil, señalando: "Sobre el particular, se debe resaltar que el referido Estado, goza de un régimen aduanero liberatorio de carácter territorial, el cual se encuentra regulado por la Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta (LPLENE). En este sentido, el artículo 7 de la referida Ley dispone: "Las mercancías y bienes que ingresan al Estado Nueva Esparta bajo el régimen especial de Puerto Libre, estarán exentas del pago de impuestos sobre el valor agregado, cigarrillos y manufacturas de tabaco, alcohol y especies alcohólicas, fósforos y otros de la misma naturaleza salvo que la legislación nacional estableciera lo contrario". Asimismo, el artículo 9 de la LPLENE dispone los procedimientos mediante los cuales pueden ser extraídas del Estado Nueva Esparta, las mercancías que se encuentran bajo el régimen especial de Puerto Libre. (...) Es de hacer notar que dicha normativa, no admite el traslado como un medio posible de extraer mercancías de la circunscripción aduanera del estado Nueva Esparta, en razón de lo cual, las autorizaciones emitidas por la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache, no se ajustaron a la normativa vigente. Por consiguiente, dado que las mercancías fueron destinadas de forma definitiva al resto del territorio nacional específicamente a la población de Chacopata del Municipio Rivero del Estado Sucre, se debió dar cumplimiento al artículo 9, numeral 4 de la LPLENE, y pagar los impuestos y el régimen aduanero vigente para la fecha en que se manifestó dicha voluntad. Asimismo, es menester resaltar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico Tributario vigente, las normas tributarias referentes a exenciones y demás beneficios fiscales deben ser interpretadas de forma restrictiva".

Una vez realizadas las anteriores diligencias, esta Dirección de Determinación de Responsabilidades acordó, mediante auto de fecha 24 de octubre de 2006 (folio 546), la continuación del procedimiento de averiguación administrativa.

En virtud de esto, fue citado mediante oficio No. 08-01-1576 de fecha 20 de noviembre de 2006 (folio 548) el ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, a los fines de conocer el resultado de la valoración de la declaración rendida por él en fecha 18 de febrero de 2004, así como los resultados de las diligencias de sustanciación complementarias realizadas por esta Dirección.

En fecha 4 de diciembre de 2006, esta Dirección de Determinación de Responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de la verificación de los hechos, procedió a la Formulación de Cargo Único en los términos siguientes:

"Por haber actuado presuntamente de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache del Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, ocasionando un perjuicio material a dicho patrimonio de Bs. 372.410.151,14; Bs. 49.654.686,92 y Bs. 450.243.872,71 por conceptos de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, siendo necesarios liquidarlos al momento de destinar al Territorio Aduanero Nacional las mercancías y bienes que se encontraban en el Estado Nueva Esparta bajo el Régimen Especial de Puerto Libre, toda vez que usted, como Gerente Principal de dicha Aduana, autorizó el traslado de veintiocho (28) embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata del Municipio Rivero del Estado Sucre, los cuales se encontraban bajo la jurisdicción de la Aduana Principal del Guamache bajo el Régimen Liberatorio de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, sin haber exigido las obligaciones tributarias al contribuyente de cancelar los créditos fiscales, antes indicados, liberados por el señalado régimen, tal y como lo disponen los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5363 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999), el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.273 Extraordinario de fecha 20 de mayo de 1993) y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 24 de marzo de 1995 la cual establece la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995). Concluida esta que, constituye presuntamente un supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, conducta ésta que se mantiene el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal".

## II MOTIVA

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente No. 08-01-05-01-079, quien suscribe pasa a pronunciarse sobre el carácter presuntamente irregular de los hechos investigados y a la determinación de responsabilidad que pudiera generar de ellos.

La presente averiguación administrativa se inició como resultado de las actuaciones practicadas por la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Finanzas en la Gerencia de la Aduana Principal El Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta durante los años 1999 y 2000. De las actuaciones practicadas se determinó la existencia del siguiente hecho:

La Gerencia de la Aduana Principal El Guamache, autorizó el traslado de veintiocho (28) tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata del Municipio Rivero del Estado Sucre, los cuales se encontraban en la jurisdicción de dicha aduana bajo el Régimen Liberatorio Especial de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, no exigiéndose la obligación tributaria al contribuyente de cancelar los créditos fiscales liberados por el señalado régimen, los cuales ascendieron a las cantidades de Bs. 372.410.151,14; Bs. 49.654.686,92 y Bs. 450.243.872,71 por concepto de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, siendo necesario liquidarlos al momento de destinar a otros territorios aduaneros las mercancías y bienes que se encontraban en el mencionado estado bajo el régimen de Puerto Libre.

Del estudio de las probanzas cursantes en autos se desprenden indicios que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa del ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ, en su condición de Gerente de la Aduana Principal "El Guamache", Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, pues la conducta desplegada por el referido ciudadano pudiera estar encuadrada

en el supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de la verificación de los hechos.

En este punto de la decisión, quien suscribe, considera pertinente traer algunas consideraciones sobre el hecho administrativo contenido en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, que al respecto disponen:

Artículo 113. Son hechos generadores de responsabilidad administrativa... 3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación de los bienes o derechos del patrimonio público, que haya causado perjuicio material a dicho patrimonio.

Así, el funcionario se presenta, a la luz de la normativa en comento, como sujeto responsable, de verificarse el incumplimiento de sus deberes y funciones que se concretan en la vigilancia, preservación, conservación y mantenimiento del buen estado físico de bienes materiales, así como en la conservación o preservación de derechos o intereses del ente u organismo respectivo.

En la perspectiva de ideas expresadas por el legislador y siendo que la conducta del funcionario de la administración pública debe ser diligente similar a la de un buen Pater-Familii en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia en el uso y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que sea la consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, que causa un perjuicio a los bienes o patrimonio del ente u organismo administrativo que se encuentra bajo su tutela administrativa; es decir a los órganos y entidades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos.

En desarrollo de lo expuesto, en lo referente a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de alguno de los entes u organismos tutelados por la Ley en comento, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se vincule en la cadena del manejo del patrimonio de alguno de esos entes u organismos.

En este sentido, examinamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste assume una conducta de descuido - o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud - que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde tutelar, constituye pues, negligencia. Asimismo, el dejar de tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los intereses cuya custodia le fue encomendada, alegando para ello, la falta de normativa correspondiente, no lo exime de responsabilidad alguna por su omisión o inadvertencia, toda vez que de ser cierta esta circunstancia, es decir, ausencia de normativa al respecto, derivada de deficiencias organizativas de control, con más razón aún, se debieron extremar las precauciones para que los daños no se produjeran y, si esto no hubiese podido hacerse, lo debido es dar parte al funcionario de nivel superior y denunciar las deficiencias organizativas a quien corresponda.

En fin, para determinar si una conducta es negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que se debe ser es previsor y cuidadoso. Der de tal manera que, quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aún cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo afectado.

Dejando lo anterior, el ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ, en fecha 18 de enero de 2007 presentó escrito contenitivo de su defensa, de conformidad con el artículo 120 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en los términos siguientes:

(...) A continuación procedo al análisis secuencial del Punto de Información emitido por el Auditor Junior (...) en fecha 30-08-2006, y el informe elaborado por los funcionarios del Ministerio de Finanzas (...) quienes originan el reparo y multas a Servicios El Puerto, C.A. desconocidos de manera flagrante a la PROPIEDAD REAL del MINISTERIO del AMBIENTE y de los RECURSOS NATURALES sobre los bienes de uso público que aquí se cuestiona, cuyo hecho constituye la piedra angular del caso, por cuanto ambas situaciones: entre lo público y lo privado, difieren radicalmente, tanto en la legislación como en intención y responsabilidad. De aquí que, partiendo de un falso supuesto, se obtienen falsos resultados, como son los infundados indicios para atribuirme una conducta administrativa dolosa, por presunción de negligencia (...). Es importante señalar que la presunción de negligencia en la cual soporta la investigación este cargo, parte del hecho de desconocer o no querer conocer que, los bienes objeto del presente caso son bienes del Estado Venezolano y no de un tercero o particular, según se demuestra en el Contrato No. 1996-8098-00 antes mencionada y las facturas comerciales correspondientes a las respectivas importaciones, y por tanto estos bienes del uso público son inalienables, mal puede aceptarse que haya habido una venta o cesión a terceros de estos bienes sin el debido acompañamiento de...

expediente. (...) cuando la Aduana El Guasmaché a mi cargo permita al Ministerio del Ambiente el retiro de las mercancías, QUE SON PROPIEDAD DEL ESTADO VENEZOLANO, de la Zona Primaria de la Aduana a los fines de trasladarlas hasta el Acueducto de Margarita, en la sección ubicada en el Morro de Chacopata (frontera Marítima entre los Estados Nueva Esparta y Sucre) no actúe de manera negligente porque las mismas siguen formando parte del patrimonio del Estado y de ninguna manera han dejado de ser parte del mismo. Eno no ocurre de manera caprichosa o obscuridad sino porque como Gerente de la Aduana Principal El Guasmaché tenía absoluta base legal para permitir el retiro de estas mercancías AL ESTADO VENEZOLANO, tal como quedará demostrado. (...) supone equivocadamente la Administración que formuló el cargo, que el Gerente de la ADUANA EL GUAMACHE debió exigir, en este caso, al ESTADO VENEZOLANO por órgano del MINISTERIO DEL AMBIENTE en su condición de propietario de las mercancías la constitución de garantías, como si se tratase de un particular, y si se tratase de una operación aduanera de naturaleza ordinaria y distinta a la (sic) especialísima operación objeto de estas actuaciones. (...) Las mercancías no estaban destinadas a abandonar la jurisdicción del Puerto Libre de la Isla de Margarita por cuanto las mismas por virtud expresa del CONTRATO No. 1996-8098-00, en el marco de la Ley Paraguas del período 1995 estaban vigentes y al día de hoy efectivamente están destinadas, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA SU INSTALACIÓN EN EL SISTEMA PROYECTO DE REHABILITACIÓN, SANEAMIENTO AMBIENTAL Y RECURSOS DE AGUA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, constituyéndose por tanto un bienes inmuebles por su destinación, por lo cual, en estricto derecho no pueden considerarse ni legal ni fácticamente fuera del territorio de la Isla de Margarita.

Cuando la Gerencia de la Aduana El Guasmaché, reconociendo la intención del MINISTERIO DEL AMBIENTE COMO ÓRGANO DEL ESTADO VENEZOLANO no fue cambiar el Régimen de Puerto Libre que cubre a estas mercancías, toma las medidas de aseguramiento para garantizar que las mismas en NINGUN CASO quedarán fuera del ámbito de propiedad y vigilancia del Ministerio del Ambiente, no está incumpliendo en violación de norma alguna ni poniendo en peligro los intereses fiscales. Es por esta razón que bajo ninguna circunstancia la Aduana Principal El Guasmaché debía efectuar liquidación alguna de impuestos, porque sólo es posible cuando la operación aduanera constituye un cambio de régimen aduanero, por ejemplo, cuando la mercancía va a ser nacionalizada porque está destinada a un territorio aduanero distinto o cuando va de tránsito aduanero (...). El cargo que se me formuló carece de tipicidad al pretender exigir el cumplimiento de una norma jurídica no vigente para el momento de los hechos: en efecto el artículo 9 (sic) un 4 de la Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, cuyo incumplimiento alega el funcionario no se encontraba para el momento de los hechos con lo cual se viola lo dispuesto en la Constitución (sic) Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo violación a la norma constitucional constituye un vicio de nulidad absoluta del acto, el cual espero sea declarado de NULIDAD ABSOLUTA.

(...) No es cierto, (...) que estas mercancías estuvieran destinadas de forma definitiva al resto del territorio aduanero nacional, por cuanto (...) las mismas se encuentran formando parte indivisible e inseparable de la Tubería de Aducción del acueducto que surte de agua potable las Islas de Margarita y Coche (...). No es cierto tampoco, que desde el punto de vista jurídico aduanero se tratase de mercancías destinadas de forma definitiva al resto del territorio aduanero nacional porque el MINISTERIO DEL AMBIENTE no solicitó un cambio al Régimen Aduanero Ordinario de estas mercancías, puesto que, evidentemente no se correspondía con la naturaleza de la obra, según el "Proyecto: Rehabilitación, Saneamiento Ambiental y Recursos de Agua del Estado Nueva Esparta" establecido en el contrato No. 1996-8098-00, ni al ente regional asignario a otra Entidad Federal distinta al Estado Nueva Esparta.

(...) es importante señalar que no solo en esta parte del informe, sino en todas las demás actuaciones (...) se observa, de manera reiterada e inexplicable, la circunstancia de que se trata de mercancías propiedad y destinadas al MINISTERIO DEL AMBIENTE, circunstancia que constituye el Nudo Gordiano del problema, y sin duda se hace necesario un pronunciamiento o aclaratoria previa de la real propiedad, así mismo, separar los actos de importación en el año 1998, y la autorización otorgada en 1999-2000, ya que una interpretación acertada o errada, da un giro completamente distinto a la interpretación que se puede dar sobre las obligaciones correspondientes. En este caso se ha tratado de atender a un ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL con un particular cualquiera que realiza un trámite ante la Administración.

(...) consideramos importante señalar que a pesar de ser calificado como un indicio, ni en el cargo formulado, ni en el informe presentado por el funcionario Auditor (...) se hace referencia alguna a cuáles de las circunstancias indicadas, en el mismo se me atribuya la calidad como generadora de responsabilidad administrativa, lo cual me pone en ESTADO DE INDEFINICIÓN el no conocer cuáles son los elementos del ítem que efectivamente deben ser revisados (...). Toda vez que la Administración actuante ha considerado este informe emitido por la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Finanzas como fundamental para señalar indicios, de los cuales se pretende derivar mi responsabilidad por el CARGO UNICO es obligado entrar a señalar los RESULTADOS OBTENIDOS (...).

(...) el Informe de Ingreso de estas mercancías se produjo mucho antes de que yo ocupase el cargo de Gerente de la Aduana, lo cual OCURRE a partir de mi nombramiento según Resolución del Ministerio de Hacienda -SENAT- No.020 del 18-02-1998, publicado en Gaceta Oficial No. 36.446 de fecha 22 de febrero de 1998. Por lo tanto, debe quedar claramente establecido que cualquier acto u omisión, de la empresa SERVICIOS EL PUERTO o de las autoridades aduaneras que autorizaron el ingreso de estas mercancías no pueda derivar la responsabilidad de mi persona, y que no fue ni relación ni conocimiento directo de estos hechos.

El Informe de fiscalización ha pretendido vincularme con actuaciones sobre mercancías propiedad de SERVICIOS EL PUERTO, C.A., lo cual es absolutamente falso, de total falsedad, porque mis actuaciones han versado sobre mercancías que son propiedad del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES Y POR CONSECUENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL (...).

(...) en el mismo expediente, consta que SERVICIOS EL PUERTO, C.A. declaró estas mercancías por Designación del Ministerio del Ambiente. Sobre el particular es importante señalar que la Designación de otra persona ante la Aduana para que presente la Declaración a la cual se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica de Aduanas no constituye transferencia de la propiedad de las mercancías, lo cual, en este caso de ser cierta la apreciación o valoración de los funcionarios del Ministerio de Finanzas o del Auditor Junior, estaríamos en presencia de un delito por parte de las autoridades del Ministerio del Ambiente, porque esto no podía ser posible en virtud de la naturaleza y la destinación de estos bienes realizar esas actividades (...).

(...) No consta en el expediente, ni lo hizo constar la fiscalización que el MINISTERIO DEL AMBIENTE en algún momento se haya desprendido de la propiedad real de las mercancías a favor de SERVICIOS EL PUERTO, como entonces puede pretender decirse que estas mercancías pertenecen a dicha empresa y que la Aduana debe tratar las obligaciones fiscales como si las mismas fueran de un particular y no del Estado (...).

Señalar el punto No. 2 del Informe de Resultados que los tubos de hierro de 6000 fueron destinados a otro territorio aduanero al momento un supuesto trámite de cumplir procedimiento con los requisitos ordinarios aplicables conforme a la legislación aduanera en virtud de que fueron trasladados desde la Aduana Subsistema de Puerto de Piedras, Jurisdicción de la Aduana Principal de El Guasmaché, hasta la población de Chacopata, (...) la consecuencia con su obligación tributaria de cancelar los Derechos de Importación, Impuestos al Valor Agregado por las cantidades que allí se indican...

Sobre este particular es importante manifestar lo siguiente (...) los tubos fueron trasladados a Chacopata por una necesidad de la ingeniería del proyecto, que una vez instalados adquieren una condición de bienes inmuebles destinados exclusivamente a las obras de mejoramiento de la TUBERÍA DE ADUCCIÓN DEL ACUEDUCTO CLAVELLINOS -ISLA DE MARGARITA/ SISTEMA DE SUMINISTRO

DE AGUA POTABLE AL ESTADO NUEVA ESPARTA. Los tubos por tanto no están siendo destinados a otro territorio aduanero con una finalidad económica, sino que siguen formando parte indivisible del SISTEMA QUE SE ENCUENTRA INSTALADO EN LA ISLA DE MARGARITA. La fiscalización de manera tendenciosa pretende hacer ver que las mercancías jurídicamente se destinan a otro territorio cuando su salida obedece únicamente a estrictas razones técnicas de su instalación para quedar inevitable e indeliberadamente unidas al ACUEDUCTO (sic) DEL NUEVA ESPARTA. (...)

Desde el punto de vista aduanero la destinación supone cambiar el régimen aduanero al cual se encuentran sometidas las mercancías por otro distinto. Es claro y evidente que no fue la intención del Ministerio del Ambiente que estas mercancías perdieran los beneficios de la Ley de Puerto Libre porque nunca tuvo la intención de destinarlas para su uso y funcionamiento a un territorio distinto de la Isla de Margarita. (...)

(...) las mercancías nunca fueron entregadas a nadie, por cuanto el mismo Órgano regional de la Unidad Ejecutora de Nueva Esparta fue la que mantuvo posesión de los bienes hasta que se materializó la instalación de los mismos destinándolos exclusivamente, como puede corroborarse hasta la fecha, a su incorporación al SISTEMA ampliamente referido. (...)

Dice también que la contribuyente no cumplió con su obligación tributaria de cancelar los Derechos de Importación, e Impuesto al Valor Agregado. (...) Supone la fiscalización que EL ESTADO VENEZOLANO por Órgano del MINISTERIO DEL AMBIENTE DEBÍA CANCELAR IMPUESTOS POR LA SIMPLE PUESTA EN MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DESTINADO EXCLUSIVAMENTE AL USO Y USUFRUCTO DE LA ISLA DE MARGARITA TERRITORIO QUE DE SUYO GOZA DE TODA SU EXENCIÓN? Porque lo más importante a destacar aquí es que la supuesta "CONTRIBUYENTE" a la que debiera referirse la fiscalización es el MINISTERIO DEL AMBIENTE, no es en este caso SERVICIOS EL PUERTO, C.A. porque es el MINISTERIO DEL AMBIENTE quien formula la solicitud en su condición de propietario de las mercancías. De manera que, no existiendo destino aduanero distinto para las mercancías es claro y evidente que no puede hablarse en modo alguno de obligaciones de carácter aduanero más allá de la vigilancia fiscal la cual estuvo plenamente garantizada por la Gerencia a mi cargo. (...)

Paradójicamente, reconoce la fiscalización que los oficios de autorización fueron dirigidos al ECONOMISTA RAMON A. MORENO (sic) coordinador de Procura del Estado y de la Unidad Ejecutora de Nueva Esparta del Ministerio del Ambiente y admite que el mencionado ciudadano actuó en representación del MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. (...)

(...) si quien solicita la autorización es el MINISTERIO DEL AMBIENTE, es la condición de ese MINISTERIO la que debe ser tomada en cuenta para evaluar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Para referirnos a la pretendida obligación de cancelar derechos o constituir garantías por parte del MINISTERIO DEL AMBIENTE me permito reproducir las consideraciones que al efecto ya mencioné en el punto anterior de este escrito: Señala también que... "a los efectos del artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas, es el propietario y responsable fiscal de las obligaciones y derechos que se generaron con motivo de la Operación Aduanera y beneficiarios de este Régimen (sic) Especial, conforme a Registro de Puerto Libre (R.P.L.) Nro. 4-358 a cuyo amparo ingresaron los Tubos, y no así el Ministerio del Ambiente, caso contrario estaríamos en presencia de un hecho que podría revestir un carácter delictuoso enmarcado dentro del ámbito regulado por la LEY ORGÁNICA DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO". (...)

(...) Es necesario precisar que de ser cierta esta interrogante, era obligado declarar cual de los dos hechos definiría el curso de la investigación, pues si bien es cierto que el Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, vigente para esa fecha, se debió verificar que, tal como puede observarse en el expediente que se me sigue, en (sic) los documentos relativos a las importaciones registradas con los Nos. 10370, 12090 y 13191, de fecha 21-10-98, 30-11-98 y 26-12-98 respectivamente, que tanto la factura comercial definitiva, como el conocimiento de embarque o bill of lading estaba a nombre de un organismo público: el Ministerio del Ambiente, y debía adjuntarse un comprobante de pago o cualquier otra forma legal de transmisión de propiedad; no obstante, ninguna de estas se confrontaron. (...)

Ahora bien, verificado por mí, la factura comercial definitiva corroboró que efectivamente los tubos y demás accesorios pertenecían al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y en presunción de la buena fe de esta Institución Pública se le dispensó un trato digno e inmerso en el derecho, en este caso no se debía exigir al MINISTERIO DE AMBIENTE garantía alguna y menos aún, la cancelación de impuestos que nunca fueron causados. (...)

(...) olvidan los fiscales actuaciones nada más y nada menos que estas mercancías son propiedad única y exclusivamente del Ministerio del Ambiente y que la intención del ente no fue realizar una internación definitiva al resto del territorio aduanero nacional, previo cambio de las mercancías bajo Régimen de Puerto Libre al Ordinario, por lo cual no procedía figurar alguna de garantía a pesar de lo que la Aduana ordenó su custodia bajo la responsabilidad del Resguardo de la Guardia Nacional y mantuvo seguimiento sobre los bienes a fin de garantizar que fueran, como en efecto lo fueron, incorporados indeliberadamente al sistema de acueducto que sirve a la Isla de Margarita.

Evidentemente al suponer la falsa hipótesis que las mercancías eran propiedad de Servicios El Puerto, C.A. arribaron también a conclusiones erradas sobre el régimen jurídico que debía regular su disposición para las tareas de instalación. (...)

(...) señalan en sus resultados que las supuestas inobservancias a la legislación (...) ocasionó que la empresa SERVICIOS EL PUERTO, C.A. se apropiara de los Impuestos de Importación, Tasa por servicios de Aduana e Impuestos al Valor Agregado. (...)

1. Si el Ministerio del Ambiente en sin duda el legítimo propietario de estas mercancías como comprueba la fiscalización que SERVICIOS EL PUERTO C.A. se apropió de estos impuestos.

2. Habría de suponer que el Ministerio del Ambiente canceló estos derechos de importación a SERVICIOS EL PUERTO, C.A.

3. Como se podían generar impuestos de importación si el régimen aduanero no cambió y estas mercancías del SISTEMA ACUEDUCTO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA estaban favorecidas por el Régimen de Puerto Libre.

Esta aseveración de la fiscalización carece de cualquier soporte dentro del expediente administrativo y no se produce prueba alguna que puede demostrar lo aseverado por la fiscalización. (...)

Contrariamente a lo que señala, la fiscalización no aporta prueba alguna de la intención dolosa de mis actuaciones. Con base a que argumentos puede encontrarse una intención dolosa en unas autorizaciones emitidas a favor de un ente del Estado Venezolano y destinadas al servicio público de la Isla de Margarita. (...)

(...) La supuesta negligencia a la que hace referencia la fiscalización parte del supuesto errado de afirmar que estas mercancías le pertenecían a SERVICIOS EL PUERTO, C.A. lo cual es evidentemente incorrecto. (...)

(...) El pago al pago que estas autorizaciones de traslado constituyen un indicio que compromete la responsabilidad administrativa, cuando los mismos no corresponden más que a la ejecución de una medida absolutamente pertinente y necesaria para que estos bienes que forman parte indivisible del SISTEMA ACUEDUCTO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, QUE AL DIA CONSTITUYE OBRA FINALIZADA Y SIRVE AL ESTADO NUEVA ESPARTA fueran instalados como bienes inmuebles por destinación de manera que dieran forma indivisible a la obra que nunca dejó de gozar el Régimen aduanero del Puerto Libre por estar destinada allí y prestar su servicio de manera exclusiva a este territorio. (...)

DEL MEMORANDUM NO. 05-01-1641 DE FECHA 31 DE ABRIL DE 2006 (FOLIO 448), EN EL CUAL SE REMITE A ESTA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS CON

#### OCASIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE LA GERENCIA DE LA ADUANA PRINCIPAL DEL GUAMACHE. (...)

Sobre este particular es importante tener en cuenta lo siguiente:

a) No es cierto que estas mercancías estuvieran destinadas de forma definitiva al resto del territorio aduanero nacional por cuanto como puede ser perfectamente verificable las mismas se encontraron formando parte indivisible e inseparable del SISTEMA ACUEDUCTO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, que sirve a la Isla de Margarita. La inteligencia y complejidad de la obra obliga a que la instalación de las mismas continúe el tramo subterráneo como empalme en superficie a partir del Morro de Chacopata (zona costera del Estado Sucre) hacia el Embalse de Clavelinos, pero es el mismo acueducto que se hubiese podido formar desde la Isla de Margarita hasta Clavelinos sin perder por tanto la característica de constituir el acueducto del Estado Nueva Esparta.

b) No es cierto tampoco que desde el punto de vista jurídico aduanero se tratase de mercancías destinadas de forma definitiva al resto del territorio aduanero nacional, porque el MINISTERIO DEL AMBIENTE no solicitó un cambio de régimen aduanero para estas mercancías, ya que evidentemente no correspondía a la naturaleza de la obra ni al ente regional responsable por Decreto de su ejecución. (...)

c) No se debía dar cumplimiento al artículo 9 de la LPLNE simplemente porque a la fecha esta norma no se encontraba vigente y es debida posteriormente a la ejecución de estas actividades por lo cual, mal puede demandarse el incumplimiento de una norma que no existe en el mundo jurídico. Y más grave aún, si imputáramos cargo por incumplimiento de esta Ley, estaríamos en presencia de un acto inconstitucional, por sí de efecto retroactivo, puesto que viola el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

d) Es importante señalar que, no solo en esta parte del informe, sino en todas las demás actuaciones, (...) se obvia de manera intencional la circunstancia de que se trata de mercancías p. (...) y destinadas al MINISTERIO DEL AMBIENTE, circunstancia que sin duda es un giro completamente distinto a la interpretación que se puede dar sobre las obligaciones correspondientes. En este caso se ha tratado de asumir a un ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL con un particular cualquiera que realiza un trámite ante la Administración. (...)

Como lo he señalado en el presente escrito, la fiscalización omitió tomar declaración o solicitar un acta de reconocimiento para aplicar el proceso de Toma de Decisiones, y la valoración. De estos parámetros, que en mi carácter de Gerente de la Aduana y autoridad actuante era la persona más indicada para aclararles el que hubiere lugar, y por tanto no pude participar en el procedimiento a través del cual se atribuyó el reparto fiscal a SERVICIOS EL PUERTO C.A. Evidentemente con la explicación que oportunamente hubiese aportado y los documentos que hubiese podido consignar, con seguridad los resultados hubiesen sido diferentes, en caso de hubiese existido voluntad para ello. Solamente, es después que se produce el reparto final contra un tercero que se me convoca para una inoficiosa entrevista.

Al prescindir la investigación del requisito de exigir a la Gerencia de la Aduana en mi persona los documentos y soportes que dieron lugar a la decisión administrativa correspondiente se dejó de contar con información y documentos valiosos para su proceso.

Considero que se me ha privado de manera inexorable el derecho a la defensa y a ser escuchado, toda vez que, no se me permitió participar en la investigación inicial de los fiscales adscritos al Ministerio de Hacienda (...) limitándose a una entrevista en forma (...) cordial e inofensiva; así mismo, en la oportunidad cuando fui convocado por ese mismo órgano controlador, consigné mis alegatos con documentos relativos a la propiedad real de los tubos en discusión. (...) De igual manera, como se me solicitó información en la primera oportunidad, se me permitió nuevamente antes de proceder a formular el cargo único que nos ocupa.

Suprime que esa digna Dirección de Determinación de Responsabilidades haya ignorado mis alegatos anteriores acerca de la propiedad real de los tubos y estimo que al menos se debió requerir al Ministerio del Ambiente la certificación de propiedad que por demás, bastaba con verificar la factura comercial definitiva y el conocimiento de embarque o bill of lading de la importación que reposa en el expediente que se me sigue. (...)

Considero que en mi carácter de Gerente de la Aduana Principal El Guamache, no incurri en omisión alguna en los actos que debidamente realicé frente a una solicitud del ente del ESTADO PROCURADOR DE LAS MERCANCIAS, siendo mi deber ineludible el de atender la solicitud y proceder en derecho como lo hice. Por otra parte, en ningún momento estuvieron en peligro bienes o derechos del patrimonio público, por cuanto los mismos se encontraban en posesión del ente del ESTADO propietario y en el momento de su instalación para la puesta en funcionamiento del acueducto del Estado Nueva Esparta.

No conforme con esto me asegure personalmente de que estos bienes fueran custodiados por el Resguardo Nacional hasta su entrega al ente regional encargado de su instalación, así como así la entrega del informe correspondiente a su recepción. La culminación de la obra y la constatación que al día de hoy puede hacerse de que efectivamente estos materiales se instalaron y formaron parte indivisible del sistema es suficiente para demostrar lo allí expuesto.

Asimismo, el cargo que se formula carece de entidad al pretender exigir el cumplimiento de una norma jurídica no vigente para el momento de los hechos; en efecto el artículo 9 numeral 4 de la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta (LPLNE), cuyo incumplimiento alega el funcionario no se encontraba vigente para el momento de los hechos con lo que se viola lo dispuesto en la Constitución (sic) Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 24, cuya violación a la norma constitucional, constituye un vicio de la nulidad absoluta del acto, el cual espero sea declarado de NULIDAD ABSOLUTA.

Visto el contenido de las defensas, el inculcado alegó entre otros, la falta absoluta de procedimiento en la investigación de la cual supuestamente se derivan los indicios de responsabilidad administrativa, quien suscribe observa lo siguiente:

El fundamento de este argumento se basó en que el ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ, en la investigación inicial realizada por los fiscales adscritos al entonces Ministerio de Finanzas se le negó el derecho a la defensa y a ser oído lo cual le impidió participar en dicha investigación, lo cual inexorablemente vicia el acto de nulidad absoluta a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 literal d de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con relación a lo expuesto, es importante señalar que la presunta violación al derecho constitucional a la defensa en la etapa de fiscalización practicada por el mencionado Ministerio en la Aduana Principal del Guamache, no es punto a tratar en este procedimiento sancionatorio, toda vez que el objetivo de la fiscalización difiere en el marco de un procedimiento, en el cual se debe garantizar el derecho a la defensa del particular llamado al procedimiento y ese derecho implica que el órgano administrativo debe ofrecer la posibilidad real, cierta y efectiva de oponer sus argumentos de hechos y de derechos en forma previa a la emisión del acto sancionatorio. La doctrina ha señalado que el derecho a la defensa se patentiza fundamentalmente con la imposición de los cargos, el derecho a ser oído y al acceso al expediente.



autorizaciones, no se corresponden con el desdoblamiento de mercancías y bienes importados, sino que se fueron otorgadas a la Unidad Ejecutora del NARR de esa Región Insular. En consecuencia, para conceder estas autorizaciones se le solicitó: A) Demostrar la propiedad real de los bienes en referencia; B) Consignar la memoria descriptiva del proyecto denominado "Programa de Rehabilitación, Saneamiento Ambiental y Recurso de Agua del Estado Nueva Esparta", específicamente para el acueducto de Cavelinos Isla de Margarita en su primera etapa; adicionalmente, se verificó que esta actividad no involucrara fines comerciales y que ciertamente era para uso público en beneficio del Estado Nueva Esparta. En lo referente a la empresa Servicios El Puerto, C.A. en el año 1998, entre el mes de octubre y diciembre, desdobló todos los bienes de importación pertenecientes a la nación, bajo Régimen Especial de Puerto Libre, correspondiente a las referencias aquí procedidas, por designación Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, según solicitud de la Oficina de Proyectos Especiales, por parte de un funcionario sin competencia para tales fines; igualmente la figura de la designación de aduana en este caso particular no era procedente por cuanto el consignatario aceptante debe ser el destinatario o propietario real de equitales, según artículo 30 de la Ley Orgánica de Aduanas. En el caso que nos ocupa, la entidad actuante por ante la Aduana Principal El Guamache fue el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y en ningún momento la empresa Servicios El Puerto, C.A. tramitó la salida de los bienes referidos, en todo caso las consideraciones de la Gerencia con el Ministerio del Ambiente se fundamentaron en el hecho de que estos bienes estarían incorporados como componentes de "Sistema Regional de Aducción y Distribución de Agua Potable del Estado Nueva Esparta", es decir, el destinatario, usuario y usufructuario sería la comunidad de Margarita y Coche y por ende no aplica la consideración de otros destinatarios en el resto del territorio nacional".

En ese mismo acto consignó los documentos que a continuación se mencionan: 1.- Original del Oficio N° AEG/2004/0204 con su respectivo anexo; 2.- Copia certificada del cuestionario remitido al Tribunal Superior Tercero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda y sus respectivos anexos".

Con base al contenido de su declaración y los documentos, antes indicados, esta Dirección procedió a suspender la valoración de la Declaración sin Juramento, a través de auto de fecha 02 de marzo de 2004, a los fines de realizar las diligencias de sustanciación a que hubiera lugar.

Dentro de esta cronología de actuaciones se procedió a solicitar a través de oficio N° 08-01-1167 de fecha 28 de octubre de 2006 (Ratificado en fecha 05 de mayo de 2006), al Gerente de la Aduana Principal del Guamache lo siguiente:

"1.- Manifiesto de Importación y Declaración del Valor presentada por el contribuyente Servicios El Puerto, C.A. por los números consecutivos 10570, 12090 y 1319; de: 21 de octubre, 30 de noviembre y 28 de diciembre de 1998, respectivamente.

2.- Expediente que soportan las Autorizaciones de Traslados Nros. 1979, 0860, 0858, 0916, 0920, 0980, 0982, 0984, 0986, 0988, 0990, 1254, 1247, 1248, 1251, 1253, y 1255 de fechas 05, 09, 12, 17, 19 y 22 de noviembre de 1999, 24 y 25 de febrero de 2000 y 01 y 03, 16, 19, 20 y 27 de marzo de 2000, respectivamente. Así como sus correspondientes garantías a favor de la nación que se haya constituido para tales efectos.

3.- Soportes documentales de la exoneración otorgada al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables del Impuesto de Importación, Tasa por Servicios de Aduanas e Impuesto al Valor Agregado, causados en la internalización de tres (03) embarques de 1283, 1250 y 504 unidades de tubos de hierro dúctil de milímetros (1000 mm), calidad ISO 4179 con Recubrimiento Externo de Zinc-Bit as Pe: ISO 8179 y sus accesorios, clasificados en el Código arancelario 73.06.03.00, los cuales ingresaron al Estado Nueva Esparta bajo el régimen especial de puerto libre mediante los manifiestos de importación señalados supra".

Como puede apreciarse dicha diligencia de sustanciación no estuvo orientada a la verificación de la propiedad de la mercancía, toda vez que en los manifiestos de importación y declaración de valor cursantes en auto se desprende con claridad que el propietario de dichos bienes era el entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Este Organismo Contrario, vista la inexistencia del indiciado en su declaración sin juramento que no podía exigirle el referido Ministerio ninguna obligación tributaria, toda vez que estaba exonerados de las mismas, se procedió en aras de privilegiar el derecho a la defensa y el principio de verdad material, a investigar si el Presidente de la República en Consejo de Ministros otorgó alguna dispensa que liberara el pago de las obligaciones tributarias.

En atención al requerimiento supra señalado la Gerencia de la Aduana Principal El Guamache, nos informó mediante Oficio N° SNAT/AEG/DT/20060844 de fecha 23 de mayo de 2006 lo siguiente: *En cuanto a la exoneración otorgada por el Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables del Impuesto de Importación, Tasa por Servicio de Aduanas e Impuesto al Valor Agregado; esta Gerencia le informa que revisando nuestros archivos se pudo constatar que en los mismos no reposan esta documentación (...)*.

Prescindo lo anterior y visto que dicha Gerencia no pudo localizar dicha dispensa, quien suscribe, en aras de resguardar el principio de verdad material procedió a solicitar opinión técnica a la Dirección de Control del Sector de la Economía de este Máximo Órgano de Control Fiscal, a los fines de determinar si para emitir la autorización a fin de llevar a cabo el traslado de veintiocho (28) embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata del Municipio Rívero del Estado Sucre, era necesario liquidar, por concepto de créditos fiscales las cantidades de Bs. 372.410.153,14 correspondiente a Impuesto de Importación, Bs. 49.654.686,92 por tasa de servicios aduanero y Bs. 450.243.872,71 por impuesto al valor agregado.

Visto lo anterior, en fecha 31 de agosto de 2006, la Dirección supra indicada remitió el Informe técnico, en el cual recoge su opinión sobre el caso planteado, en los siguientes términos:

"(...) se debe resaltar que el referido Estado, goza de un régimen aduanero liberatorio de carácter territorial, el cual se encuentra regulado por la Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta (LPLENE). En este sentido, el artículo 7 de la referida Ley dispone (...). Asimismo, el artículo 9 de LPLENE dispone los procedimientos mediante los cuales pueden ser extraladas del Estado Nueva Esparta, las mercancías que se encuentran bajo el régimen especial de Puerto Libre, (...). Es de hacer notar que dicho normativa, no admite al trasladado como un medio posible para extraer mercancías de la circunscripción aduanera del Estado Nueva Esparta, en razón de lo cual, las autorizaciones emitidas por la Gerencia de Aduana Principal del Guamache, no se ajustaron a la normativa vigente. Por consiguiente, dado que las mercancías fueron destinadas de forma definitiva al resto del territorio nacional, específicamente a la población de Chacopata del Municipio Rívero del Estado Sucre, se debió dar cumplimiento al artículo 9, numeral 4 de la LPLENE y exigir los impuestos y el régimen aduanero vigente para la fecha en que se manifestó dicha voluntad. Asimismo, es necesario resaltar, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico Tributario vigente, las normas tributarias referentes a exenciones y demás beneficios fiscales deben ser interpretadas de forma restrictiva. De forme que, las mercancías vinculadas con el caso planteado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades, sólo pudieron haber sido extraladas del Estado Nueva Esparta bajo los términos dispuestos en el artículo 9 de la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta; lo cual confirma que los permisos de traslado de mercancías emitidos por la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache, no se ajustaron a la normativa aduanera vigente".

Con relación a los resultados de las actuaciones que realizó esta Dirección, en el marco de la presente averiguación administrativa, se observa que las mercancías bajo análisis ingresaron bajo el régimen de puerto libre, por lo que las mismas se encontraban dentro del régimen de exención previsto para el referido Puerto Libre. No obstante a dicha afirmación se evidencia de las probanzas cursante en autos y que están plenamente identificadas a lo largo de esta decisión, que las mismas fueron trasladadas a la población de Chacopata del Municipio Rívero del Estado Sucre, situación que según criterio sostenido por el SENIAT lo excluye del régimen de puerto libre, siendo exigible, en consecuencia el pago de las obligaciones tributarias (Úase: Oficio N° HGJT-200-802 de fecha 28 de marzo de 1995).

Por lo antes expuesto, se procedió mediante Oficio N° 08-01-1576 de fecha 20 de noviembre de 2006 a informarle al indiciado que se acordó la continuación del procedimiento suspendido, comparandole el mismo en fecha 4 de diciembre de 2006, oportunidad en que se formuló cargos. Sobre la base de las imputaciones allí contenidas interpuso escrito de defensa en fecha 18 de enero de 2007 por ante esta Dirección de Determinación de Responsabilidades.

Del análisis realizado al escrito de descargo, quien suscribe observó que indiciado fundamentalmente basó su defensa nuevamente en que las mercancías objeto del procedimiento administrativo sancionatorio eran propiedad del Estado Venezolano a través del entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Es por ello, que en aras de privilegiar las garantías constitucionales, se procedió a solicitar, mediante Oficio No. 08-01-345 de fecha 7 de marzo de 2007, a la Auditora Interna del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente lo siguiente:

"(...) la Sociedad Mercantil El Puerto, S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, aceptó en consignación por designación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de dichas mercancías las cuales llegaron al Puerto de la Aduana Principal El Guamache, Municipio Tuberos del Estado Nueva Esparta en fechas 16 de octubre, 30 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 a bordo de los buques Chesapeake trader, Patricia y Helen II, y fueron registradas bajo el Régimen Liberatorio Especial de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, como beneficiario del Registro de Puerto Libre N° 4358. Al respecto, durante el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 1999 y el 28 de mayo de 2000 los referidos tubos de hierro dúctil fueron destinados a la Aduana Principal El Guamache, Municipio Tuberos del Estado Nueva Esparta hasta la población de Chacopata, Municipio Rívero del Estado Sucre, jurisdicción de la Aduana Principal de Caripeño, incumpliendo presuntamente el contribuyente (Sociedad Mercantil El Puerto, S.A.) con su obligación tributaria de cancelar los créditos fiscales liberados por concepto de impuesto de importación, tasa de servicio aduanero e impuesto al valor agregado. Con base a lo anterior, resulta necesario determinar los siguientes aspectos relacionados con la propiedad de los referidos bienes, a saber: 1.- Si es cierto que los tubos de hierro dúctil, descritos anteriormente pertenecían al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. 2.- El traslado de esta mercancía desde la Aduana Principal del Guamache, (...) hasta la población de Chacopata (...) se realizó con la finalidad de proseguir los trabajos de la obra "Programa de Rehabilitación, Saneamiento Ambiental y Recurso de Agua" específicamente para el acueducto Cavelinos-Isla de Margarita. De ser cierto que las mercancías en referencia sí pertenecían al entonces Ministerio (...) y que, en efecto, las mismas estaban destinadas a la ejecución de la obra anteriormente mencionada, se hace necesario constatar si el Ministerio de Hacienda, hoy en día Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, otorgó al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables exoneración sobre los impuestos de Importación, Tasa de Servicio Aduanero e Impuesto al Valor Agregado liberados con motivo del traslado de éstas mercancías. En caso de existir alguna exoneración de los referidos impuestos, (...) suministrar una copia certificada de la misma. Asimismo se requiere conocer, si el entonces Ministerio del Ambiente (...) solicitó ante la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache (...) el cambio de Régimen Aduanero, con ocasión del traslado de los tubos de hierro dúctil anteriormente descritos a la población de Chacopata, Municipio Rívero del Estado Sucre".

De acuerdo a dicha solicitud, en fecha 20 de marzo de 2007 mediante Oficio N° 00030, la Contralora Interna del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente procedió a informarnos:

"1.- Los materiales en referencia fueron adquiridos a través del contrato No. 1996-0096-00 celebrado entre este Ministerio y la empresa H.P. GAUFF Ingeniería GMBH & Co. Sociedad mercantil en fecha 21-12-1996.  
2.- Sobre el traslado de los materiales desde el (sic) Estado Nueva Esparta al Estado Sucre, se advirtió sobre la existencia en la Dirección General de Equipamiento Ambiental (sic) Informes en formato digital, donde se hace referencia a dicho envío los cuales fueron dirigidos al Gerente de la Aduana Principal de El Guamache, (...) Estado Nueva Esparta.  
3.- Constan una serie de registros concernientes a la solicitud de certificación de no producción nacional, de existencia al impuesto al valor agregado e impuestos de importación por parte de este ente, sin que se hayan podido evidenciar las respuestas de los organismos competentes".

Como anexos al referido oficio emanado del señalado Ministerio, se encuentran documentos relacionados con el proceso de solicitud, para la exoneración de impuestos. Entre estos se destacan:

- 1.- Memorando No. 005 de fecha 30 de enero de 2003 suscrito por el Coordinador General del Programa Litoral Nor-Oriental y dirigido a la Directora General de Administración y Servicios del entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables con la finalidad de realizar la solicitud de exoneración de impuestos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 ordinal e y en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Régimen de Liberación y Suspensión de Gravámenes.
- 2.- Oficio No. 0040 de fecha 4 de febrero de 2003 suscrito por la Directora General de Administración y Servicios del entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables solicitando ante la Dirección General de Sectores Industriales del entonces Ministerio de la Producción y el Comercio la certificación de no producción nacional de las mercancías correspondientes al proyecto Nueva Esparta, con la finalidad de solicitar ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria la exoneración de impuestos de importación, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas.
- 3.- Oficio No. 00169 de fecha 18 de febrero de 2003 dirigido al Superintendente Nacional Aduanero y Tributario y suscrito por la entonces Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables donde solicita autorización a fin de elaborar los puntos de agenda a ser sometidos a la consideración del Presidente de la República para la exoneración de los Impuestos de Importación e Impuesto al Valor Agregado.

Es de hacer notar que en los Archivos del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente no se encuentra evidencia alguna de la respuesta de los organismos competentes a la solicitud de la exoneración de los impuestos causados con ocasión del traslado de la referida mercancía.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.353 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999, en su artículo 3 numeral 6 dispone lo siguiente:

"Artículo 3: Corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros:

...OMISITS...

6) Aumentar hasta el límite máximo previsto en esta Ley y rebajar o suprimir los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinados países, países o personas". (Destacado nuestro)".

De la lectura textual del artículo parlamentariamente transcrito se atribución del Presidente de la República en Consejo de Ministros conceder o no dichas exoneraciones, toda vez que las mismas deben realizarse de manera restrictiva.

En desarrollo de lo expuesto la exoneración se define como la dispensa total o parcial de la obligación tributaria, concedida por el Ejecutivo Nacional en los casos autorizados por la ley, vale decir es el derecho a dispensar total o parcialmente el pago del tributo por un órgano distinto al que ejerce el poder tributario, donde la ley debe contener los límites precisos que se pueda otorgar dichos beneficios.

Esta exoneración de la obligación tributaria que originó el traslado de la mercancía ampliamente identificada, debió hacerse de manera expresa por parte del Presidente de la República, hecho este que no se evidencia en autos, tampoco en los archivos de la Gerencia de la Aduana Principal de El Guamache, ni en los archivos del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. Por tanto, el Indiciado, en su condición de Gerente de la referida Aduana, al no exigir la liquidación de la obligación tributaria por concepto de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio e Impuesto al Valor Agregado, originada con ocasión del traslado de los tubos de hierro dúctil incurrió en la causal de responsabilidad administrativa contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos. Así se declara.

Asimismo prosigue el indiciado en desarrollo de su defensa que el Memorando N° 05-01-151 de fecha 31 de agosto de 2006, el cual contiene opinión técnica sobre las presuntas irregularidades derivadas con ocasión de la autorización que otorgó la Gerencia Principal del Guamache, señalando que no es cierto que las mercancías objeto de la presente averiguación administrativa estuvieran destinadas de forma definitiva al resto del territorio aduanero nacional por cuanto como puede ser perfectamente verificable las mismas se encuentran formando parte indivisible e inseparable del Sistema Acueducto del Estado Nueva Esparta. La inteligencia y complejidad de la obra obligan a que la instalación de las mismas continúen el tramo submarino con empalme a la superficie a partir del Morro de Chacopata (zona costera del Estado Sucre) hacia el Embalse de Cavelinos, pero el mismo acueducto que se hubiese podido formar desde la Isla de Margarita hasta Cavelinos sin perder por tanto la característica de constituir el Acueducto del Estado Nueva Esparta. De igual manera no es cierto que desde el punto de vista jurídico aduanero se tratase de mercancías destinadas de forma definitiva al resto del territorio nacional, porque el MINISTERIO DEL AMBIENTE no solicitó un cambio de régimen aduanero para estas mercancías, ya que en tal momento no correspondía a la naturaleza de la obra ni la zona regional responsable por el hecho de su ejecución según lo estableció el Contrato N° 1996-2026-00, correspondiente al hecho de la Ley Paraguaya de los años 1995 y 1996. Por último, argumenta el indiciado que no se puede dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta simplemente porque a la fecha esta norma no se encontraba vigente y así dictada posteriormente a la aplicación de estas actividades por lo cual, mal puede

demandarse el incumplimiento de una norma que no existe en el mundo jurídico y más grave aún al imputarse cargo por incumplimiento de esta Ley estaríamos en presencia de un acto inconstitucional por ser de efecto retroactivo, puesto que viola el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual constituye un vicio de nulidad absoluta del acto de conformidad con lo establecido en el artículo 19, literal d de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Del análisis de la narración de las defensas supra señaladas, referente a la imposibilidad de destinar los bienes a un territorio distinto, toda vez que las mercancías objeto de análisis solamente podían ser utilizadas en el Sistema Acueducto del Estado Nueva Esparta, lo cual revela según criterio del Indiciado que el entonces Ministerio del Ambiente no tenía la intención que esas mercancías perdieran los beneficios de la Ley de Puerto Libre ya que nunca tuvo la disposición de destinarlas para el uso y funcionamiento a un territorio distinto de la Isla de Margarita, quien suscribe mediante Oficio N° 08-01-345 de fecha 07 de marzo de 2007 requirió a la Auditora Interna del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, lo siguiente: "(...) si el entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables solicitó ante la Gerencia de la Aduana Principal El Guamache Municipio Tuberos del Estado Nueva Esparta el cambio de Régimen Aduanero, con ocasión del traslado de los tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata, Municipio Río del Estado Nueva Esparta".

Sobre este particular, dicho Ministerio a través de la Dirección General de Equipamiento Ambiental informó a la Contraloría Interna que en cuanto al traslado de la referida mercancía existe en digital un informe final enviado al Sr. C.F. (ARV) Carlos Reyes Rodríguez en su carácter de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, donde se hace referencia al traslado de materiales y accesorios; desde el Estado Nueva Esparta a la población de Chacopata Estado Sucre, el físico de estos documentos se encuentran en la Aduana Principal del Guamache, Estado Nueva Esparta.

Como se puede apreciar el señalado Ministerio en ningún momento informó, a través de los Oficios plenamente identificados en la presente decisión y cursantes en autos, a este Máximo Órgano de control Fiscal que las mercancías que fueron trasladadas a otro territorio aduanero (población de Chacopata, Municipio Río del Estado Sucre) iban a mantener el régimen de Puerto Libre (léase: Régimen especial liberatorio aduanero, aplicable al territorio de las islas de Margarita y Coche, que comprende las actividades comerciales que se realizan dentro de dicho territorio, para estimular y favorecer el desarrollo socioeconómico integral del Estado Nueva Esparta. Además, comprende un régimen tributario especial). Tal afirmación se puede evidenciar, de los trámites que realizó el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a los fines de que fuera otorgado el beneficio de exoneración por parte de Ejecutivo Nacional a sabiendas que las mercancías iban a otro territorio aduanero originándose de manera inmediata, según lo contemplado en la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.353 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999, la aplicación del impuesto y el régimen aduanero vigente para la fecha del registro de la declaración formulada ante la aduana del respectivo manifiesto.

En consecuencia, al no haberse otorgado la exoneración de los impuestos a las mercancías objeto de la presente averiguación administrativa, el ciudadano Carlos Reyes en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache antes de autorizar los traslados debió exigir la liquidación del Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero e Impuesto al Valor Agregado al momento de destinar al Territorio Aduanero Nacional las mercancías y bienes que se encontraban en el Estado Nueva Esparta bajo el Régimen Especial de Puerto Libre, tal y como lo disponen los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5353 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999), el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.273 Extraordinario de fecha 20 de mayo de 1991) y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 24 de marzo de 1995 la cual establece la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995). Así se declara.

Por su parte, la defensa alega la falta de tipicidad del cargo formulado al pretender exigir el cumplimiento del artículo 9 numeral 4 de la Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta no vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Antes de analizar la defensa argüida por el prenombrado ciudadano, quien suscribe considera oportuno explicar cuando se materializa la ausencia de tipicidad, dicha situación ocurre cuando los hechos no aparecen descritos como infracción en una norma sancionatoria. El mandato de tipificación se desvirtúa, en efecto, en dos niveles. En un nivel normativo, primero, a implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho —abstractamente considerado— no puede ser calificado de infracción. El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos.

Al concatenar lo expuesto con el contenido del Acta de formulación de cargos de fecha 04 de diciembre de 2006 (folios 554 al 560), nos revela que al ciudadano Carlos Reyes se

Indicó cuáles eran las disposiciones legales que presuntamente se había incumplido incidiéndose de igual manera el ilícito administrativo contemplado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicable ratione temporis, mediante el cual se subsumió la conducta desplegada por él en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache. Tal afirmación se desprende del contenido de la referida Acta, la cual se señaló:

"Por haber actuado presuntamente de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache del Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, ocasionando un perjuicio material a dicho patrimonio de Bs. 372.410.151,14; Bs. 49.654.686,92 y Bs. 450.243.872,71 por conceptos de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, siendo necesarios liquidarlos al momento de destinar al Territorio Aduanero Nacional las mercancías y bienes que se encontraban en el Estado Nueva Esparta bajo el Régimen Especial de Puerto Libre, toda vez que usted, como Gerente Principal de dicha Aduana, autorizó el traslado de veintiocho (28) embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chocopata del Municipio Rívero del Estado Sucre, los cuales se encontraban bajo la jurisdicción de la Aduana Principal del Guamache bajo el Régimen Liberatorio de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, sin haber exigido las obligaciones tributarias al contribuyente de cancelar los créditos fiscales, antes indicados, liberados por el señalado régimen, tal y como lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5383 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1994), el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.273 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1991) y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 la cual establece la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT (Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.273 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1991). Conducida esta que resulta presuntamente un suceso generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente al momento de los hechos, deviene esta que se mandara al numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control de Gastos y Subvenciones.

En consecuencia, resulta oportuno sustanciar que una vez realizada la narración de los hechos, la consecuencia jurídica en la referida Acta se señaló que dichas irregularidades derivadas de la autorización que la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache del Estado Nueva Esparta, emitió para hacer efectivo el traslado de 28 embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chocopata del Municipio Rívero del Estado Sucre, en violación de lo establecido en la jurisdicción de dicha aduana bajo el Régimen Especial de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta.

En el orden de ideas, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En el orden de ideas, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En el orden de ideas, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En el orden de ideas, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En el orden de ideas, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En consecuencia, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En consecuencia, se citó la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.006 de fecha 7 de agosto de 2000, la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.273 de fecha 29 de marzo de 1991, y el artículo 119 de la Resolución No. 32 de fecha 26 de marzo de 1994 (Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta).

En este orden de ideas, debe añadirse que, atendiendo a la función pública que realiza la Administración, a la presunción de legalidad de que están revestidos sus actos, y a la tendencia que refleja los precedentes a la conservación de dichos actos ("Favor acti"), inclusive en algunos ordenamientos, y es admitido por la doctrina, se han obtenido las consecuencias anulatorias de ciertas violaciones legales que presentan los actos, los cuales en esta jurisdicción conceptual están afectados de anulabilidad, para convertirse en "Irregularidades" no invalidantes.

Aunado a lo anterior, existen irregularidades del acto administrativo que afectan a su licitud y que, sin embargo, no dan lugar a su invalidez, los cuales son conocidos por la doctrina como vicios intrascendentes. En tal sentido la jurisprudencia ha acogido la teoría de los vicios intrascendentes, así: "Esta Corte Suprema de Justicia, en diversas ocasiones, ha acogido la teoría de los vicios intrascendentes, cuando está en presencia de una irregularidad que no tiene relevancia invalidante y, cuando la ausencia de dolo o indefensión hace que sea irrelevante y no acarree la nulidad absoluta, ya que estos vicios comportan infracciones o vulneraciones leves en las formas de los actos administrativos, lo cual impide que el acto alcance su fin o que produzca sus efectos, y que, en todo caso, sólo acarrearía nulidad relativa, subsanable por la propia Administración (Sentencia de fecha 17 de abril de 1996, Caso: Al América Cables and Radio Inc.), respetándose así el principio del favor acti o presunción de validez de los actos administrativos, conforme la cual éstos se consideran válidos en tanto no sea declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente, tratándose por tanto de una presunción iuris tantum" (Véase: Sentencia de la CSD/EPA. Expediente Nº 7.238, Nº 888, caso: San Martín de Forres, C.A.).

Por su parte, la doctrina afirma que hoy en día existe la tendencia a aceptar que ciertas irregularidades del acto administrativo, cuando son de menor gravedad, es decir, irrelevantes o intrascendentes, no afectan la validez y eficacia, puesto que en realidad no constituyen verdaderos defectos o vicios. De tal modo, habría omisiones que, no obstante afectar el acto emitido, no han causado indefensión o daño irreparable, no producen su anulabilidad ni mucho menos su nulidad. En conclusión, encajaron su fundamento en el principio de conservación de valores jurídicos y en las circunstancias de que tales irregularidades no tienen igual trascendencia. Razón por la cual no se justifican asignarles las mismas consecuencias. Así, la posibilidad del régimen de irregularidades no invalidantes ha sido confirmada por la jurisprudencia sobre la base del principio de economía procedimental, al sostener que no procede anular un acto administrativo cuando la corrección del vicio de forma no comporta un perjuicio en el contenido y éste es correcto en el fondo debe ser mantenido. No debe declararse la nulidad de un acto administrativo, si éste es correcto en el fondo debe ser mantenido. En conclusión, si los vicios intrascendentes afectan la licitud y no los requisitos que rigen la validez y eficacia de los actos administrativos, no justifican provocar una situación distinta, aun si el acto no se hubiera cumplido, como en el presente caso el acto administrativo fuera del lapso.

En consecuencia, se considera improcedente el alegato expuesto por el inculcado, toda vez que dicha declaratoria de nulidad, por no tener fundamento fáctico y jurídico que permita a quien suscribe a desestimar los hechos imputados a través de Acta de fecha 4 de diciembre de 2006. Así se declara.

Por su parte, se inculcado analiza el Informe No. ADF-DM-AT03-2001 de fecha 30 de marzo de 2001, emanado de la Dirección General de Inspección y Fiscalización del entonces Ministerio de Finanzas, el cual contiene las observaciones precisadas y los resultados obtenidos en la fiscalización general practicada a la Sociedad Mercantil "Servicios El Puerto, C.A.", señalando irregularidades en la referida inspección. Sobre este particular, se ratifica lo expresado por quien suscribe al momento de constatar la dañosa realidad por el inculcado referente a la falta de procedimiento en la fase fiscalizadora, siendo que la oportunidad legal para realizar actos denunciados era cuando se realizó dicha actuación, por lo que resulta inofensivo enterar a debatir este argumento. Así se declara.

Por último, señaló el inculcado que no dio cumplimiento a la legislación bolivariana nacional la conservación de mercancías en el predio de las mercancías en un área de la Administración Pública. Al respecto, quien suscribe visera que la presente investigación administrativa se levó orientada al cumplimiento de garantías sin el traslado de veintiocho (28) embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chocopata del Municipio Rívero del Estado Sucre, los cuales se encontraban en la jurisdicción de la referida Aduana bajo el Régimen Liberatorio Especial de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, no exigiéndose, la obligación tributaria al contribuyente de cancelar los créditos fiscales liberados por el señalado régimen, los cuales ascendieron a las cantidades de Bs. 372.410.151,14; Bs. 49.654.686,92 y Bs. 450.243.872,71 por conceptos de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero y el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, siendo necesarios liquidarlos al momento de destinar a otros Territorios Aduaneros las mercancías y bienes que se encontraban en el mencionado estado bajo el Régimen de Puerto Libre, razón por lo cual se desestima dicho alegato, por no se materia analizar en el presente procedimiento sancionatorio. Así se declara.

Comprobada como ha sido la materialización de los hechos imputados con respecto a la conducta negligente, así como el vínculo de causalidad entre la conducta imputada y el ciudadano CARLOS REYES RODRIGUEZ y desestimados, como fueron, todos y cada uno de los

alegatos esgrimidos por el indiciado y existiendo en el expediente elementos probatorios que comprometen la responsabilidad administrativa del referido ciudadano, se ratifican todos los cargos imputados en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 4 de diciembre de 2006 (folios 554 a: 560). Así se declara.

### III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos antes expuestos, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales, según Resolución No. 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para resolver decisiones a que se refiere el artículo 103 de la misma Ley y conforme a lo establecido en el artículo 117 *et aliam*, pasa a emitir el siguiente pronunciamiento:

**PRIMERO:** Se declara la responsabilidad administrativa del ciudadano **CARLOS REYES RODRIGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 4.046.288, domiciliado en la Urbanización Paraíso, calle Las Calas, Quinta Timonel, Portomar, Estado Nueva Esparta, en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta durante el ejercicio fiscal 1999, por los hechos que se le imputan en el Acta de Formulación de Cargos de fecha 4 de diciembre de 2006.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de los hechos y aplicable por mandato del artículo 117 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como en resguardo del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, supuesto que se mantiene vigente en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien suscribe, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y por aplicación analógica del artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el literal B, como es la condición de funcionario público y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, al no haber incurrido el declarado responsable en ninguna falta que amerite imposición de multas, durante los 3 años anteriores, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.362 de fecha 26 de diciembre de 1997, que sustituye al salario mínimo como factor de cálculo de sanciones por el equivalente en bolívares a tres (03) unidades tributarias ACUERDA imponer multa al ciudadano **CARLOS REYES RODRIGUEZ**, en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, en la cantidad de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.612.800,00)**, equivalente a **UN MIL SEISCIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs.F. 1.612,80)** en razón de los hechos cometidos y en atención a la Unidad Tributaria establecida por Resolución No. 088 de fecha 29 de marzo de 1999, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en nueve mil seiscientos bolívares (Bs. 9.600,00), equivalente a nueve bolívares fuertes con sesenta céntimos (Bs.F. 9,60) vigente al momento de verificarse los hechos y publicada en Gaceta Oficial de República de Venezuela No. 36.673 de fecha 5 de abril de 1999, cantidad esta equivalente a ciento sesenta y ocho (168) unidades tributarias (cincuenta y seis (56) salarios mínimos).

**TERCERO:** Se advierte al ciudadano **CARLOS REYES RODRIGUEZ**, antes identificado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que contra la presente decisión podrá interponer el correspondiente Recurso de Reconsideración, por ante quien suscribe, en el lapso de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión mas siete (7) días concedidos como término de la distancia.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá intentar Recurso de Nulidad, ante el Tribunal Supremo de Justicia, en un lapso de **SEIS (6) MESES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión o del auto que decida el Recurso de Reconsideración.

**CUARTO:** En razón de los Principios de Ejecutoriedad y Ejecutividad de los actos administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la multa impuesta en la presente decisión.

**QUINTO:** Notifíquese y remítase una copia de la presente decisión a la Dirección de Control del Sector de la Economía de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales, al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y a la Dirección

General de Coordinación y Seguimiento adscrito al Despacho del Vice-Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo a los fines legales pertinentes.

**SEXTO:** Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cúmplase,

**ALEXANDER ELIAS PÉREZ ABREU**  
Director de Determinación de Responsabilidades

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
Nº 01-00- 000019

Caracas, 20 ENF. 2009

**CLODOSBALDO RUSIÁN UZCATEGUI**  
Contralor General de la República

### CONSIDERANDO

Que en fecha 1º de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"...El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años...."

### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1º de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años..."

### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 29 de septiembre de 2006, el ciudadano **ALEXANDER ELIAS PÉREZ ABREU**, en su carácter de Director Sectorial de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por quien suscribe a través de Resolución Nº 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **CARLOS REYES RODRIGUEZ**, titular de la

cédula de identidad N° V-4.046.288, en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, por los hechos siguientes:

Por haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público de la Gerencia de la Aduana Principal del Guamache del Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, ocasionando un perjuicio material a dicho patrimonio de Bs. 372.410.151,14; Bs. 49.654.566,92 y Bs. 450.243.872,71, por conceptos de Impuesto de Importación, Tasa de Servicio Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, siendo necesarias liquidarlas al momento de declarar al Territorio Aduanero Nacional las mercancías y bienes que se encontraban en el Estado Nueva Esparta bajo Régimen Especial de Puerto Libre, toda vez, que como Gerente Principal de dicha Aduana, autorizó el traslado de veintiocho (28) embarques de tubos de hierro dúctil a la población de Chacopata del Municipio Rivero, del Estado Sucre, los cuales se encontraban bajo la jurisdicción de la Aduana Principal del Guamache bajo el Régimen Liberatorio de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, sin haber exigido las obligaciones tributarias al contribuyente de cancelar los créditos fiscales, antes indicados, liberados por el señalado régimen, tal y como lo disponen los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.353 Extraordinario de fecha 17 de junio de 1999), el artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.273 Extraordinario de fecha 20 de mayo de 1991) y el artículo 115 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995 la cual establece la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995). Conduce esta generadora de responsabilidad administrativa, a tenor de lo pautado en el numeral 3 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, el cual se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 29 de septiembre de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **CARLOS REYES RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.046.288, quedó firme en vía administrativa en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que la imposición de algunas de las sanciones a que alude el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es consecuencia directa de la declaración de responsabilidad administrativa, tomando en consideración la entidad del hecho o la gravedad de la irregularidad cometida.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **CARLOS REYES RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.046.288, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y el Desarrollo.

Cumplase y aplíquese.

RODOLFO RUSSIAN UZCATEGUI  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 19 JUN. 2009

N° 01-00- 000121

Mediante escrito consignado por ante este Organismo Contralor el 03 de abril de 2009, la abogada Daniela Ortega Ramírez, titular de la cédula de identidad N° 14.301.513 e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 106.634, actuando en representación del ciudadano **Carlos Reyes Rodríguez**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 4.046.288, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000019 de fecha 20 de enero de 2009, mediante la cual quien suscribe, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *rationae temporis*, le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contado a partir de la notificación de la citada Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Gerente de la Aduana Principal del Guamache, Municipio Tubores del Estado Nueva Esparta, según consta en el auto decisorio de fecha 29 de septiembre de 2008, por el hecho que brevemente se resume a continuación:

*Por haber autorizado el traslado de veintiocho (28) embarques de tubos de hierro dúctil a la población Chacopata del Municipio Rivero, del Estado Sucre, sin haber exigido las obligaciones tributarias al contribuyente de cancelar los créditos fiscales, tal como lo disponen los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 1 del Reglamento de la referida Ley, así como el artículo 113 de la Resolución N° 32 del 24 de marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 del mismo mes y año; conducta generadora de responsabilidad administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 113, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, y que se mantiene como supuesto generador de responsabilidad administrativa, en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, la representante judicial del ciudadano **Carlos Reyes Rodríguez**, argumenta como razones de hecho y derecho lo siguiente:

Como punto previo, alega que la notificación del acto que declaró su responsabilidad administrativa, se realizó en forma incierta, al señalar que: "... incumplió con los requisitos exigidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos al indicar que contra el mismo se "... podrá interponer recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación...". Siendo que esa información resulta errada, pues el Órgano Jurisdiccional competente son las Cortes de lo Contencioso Administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal...". (Negrillas del recurrente).

En ese sentido, argumenta la representante del impugnante que: "... el defecto de la notificación trae como consecuencia legal la ineficacia del acto administrativo que se pretende notificar y, por consiguiente, la misma no produce ningún efecto, a tenor de lo estipulado en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En consecuencia, los lapsos para recurrir en sede administrativa o judicial no han transcurrido válidamente, resultando en un falso supuesto de hecho la firmeza del acto en vía administrativa, como presupuesto para dictar el acto de inhabilitación aquí cuestionado."

En otro orden argumentativo, considera que el acto mediante el cual se declaró su responsabilidad administrativa está viciado, tal como se explica de seguidas:

Bajo el título "Violación al Principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley", señala que: "... se sanciona a [su] representado por el incumplimiento de una exigencia prevista en una Ley que no existía para el momento en que ocurrieron los hechos, con lo cual no queda duda de la vulneración al Principio Constitucional enunciado."

Asimismo, denuncia la "Violación del Derecho a la Defensa", al considerar que "... con base en un acto de naturaleza consultivo cuya conclusión esta referida a la exigencia por parte de [su] representado del cumplimiento de la norma contenida en el artículo 9 de la Ley de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, cuya vigencia es posterior al momento en que ocurrieron los hechos, se procedió a formular el 'Cargo Único' (...) pero luego se utiliza como base legal los artículos 6 y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Esta actuación dejó en absoluto estado de indefensión a [su] representado al no tener conocimiento claro y preciso de la norma legal contenida del tipo administrativo susceptible de sanción."

Con el subtítulo "Indeterminación del daño patrimonial causado", señala que "...el presunto daño patrimonial causado no está establecido en relación al Estado Venezolano, por órgano del extinto Ministerio del Ambiente y de

los Recursos Naturales Renovables, persona jurídica a la cual le fue otorgada la autorización de traslado por parte de [su] representado, sino a un tercero, con el que no tuvo ninguna relación administrativa y, por consiguiente, no puede ser responsable de daño alguno."

Considera igualmente, que el acto de formulación de cargos del presente procedimiento, no establece claramente cómo el recurrente habría causado el daño, ni sobre cuáles bienes, vulnerando así el principio de tipicidad administrativa previsto en el artículo 49 del Texto Fundamental, por lo que el acto resulta viciado de nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 19, numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, con el título "Falso Supuesto de Hecho", sostiene que "... el acto administrativo declaratorio de responsabilidad administrativa, partió de un falso supuesto al determinar que [su] representado debió exigir el pago de impuestos y tasas por el traslado de los tubos al estado Sucre, cuando ello no era procedente en virtud de que no iban destinados al resto del territorio aduanero sino para ser incorporado al acueducto 'Las Clavellinas' que surte de agua potable al Estado Nueva Esparta permaneciendo este estado como su destino y, por tanto, bajo el Régimen de Puerto Libre exento de dichos pagos".

En cuanto a la Resolución impugnada, la representante del ciudadano Carlos Reyes Rodríguez, considera que "...los alegatos contra un acto de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, quedan reducidos, entre otros, a la firmeza previa del acto de declaratoria de responsabilidad y a la proporcionalidad de la sanción con respecto a la gravedad de la falta y el perjuicio causado, por lo que [solicita se tomen en consideración] los alegatos antes formulados...".

Adicionalmente, aduce que la Resolución recurrida, contentiva de la sanción de inhabilitación, elimina la posibilidad cierta y real de su representado, de acceder al beneficio de la jubilación que le correspondería dentro de los próximos tres (3) años, puesto que, durante ese período, cumpliría con los requisitos de edad y tiempo de servicio necesarios para que eso suceda, en virtud de lo cual, solicita que tal situación sea tomada en consideración al momento de analizar el presente recurso.

Finalmente, requiere que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se suspendan los efectos del acto administrativo, mediante el cual se le impuso la sanción de inhabilitación que nos atañe, por cuanto, la ejecución de la misma, traería como consecuencia el retiro de su mandante del cargo que desempeña y, por ende, el cese de su salario y otros beneficios que le permiten cubrir las necesidades básicas para sí y su familia.

## ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos en relación con la defensa presentada por la representante judicial del ciudadano **Carlos Reyes Rodríguez**, se observa que la misma está constituida por dos tipos de alegatos, a saber: a) los dirigidos a cuestionar la naturaleza de los hechos por los cuales se determinó su responsabilidad administrativa y, b) los destinados a obtener una reconsideración de la sanción de inhabilitación. En tal sentido, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones siguientes:

Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por la representante del recurrente, quien suscribe, considera importante resaltar, que al prenombrado ciudadano, se le inició un procedimiento de averiguación administrativa, según auto de apertura de fecha 18 de diciembre de 2001, en donde se le formularon cargos por los hechos que se describe en la Resolución impugnada, y que originaron la declaratoria de responsabilidad administrativa, así como la imposición de una multa por el monto de un millón seiscientos doce mil ochocientos bolívares sin céntimos (**Bs. 1.612.800,00**) equivalente a un mil seiscientos doce bolívares fuertes con ochenta céntimos (**Bs.F. 1.612,80**), tal como se desprende del auto decisorio de fecha 29 de septiembre de 2008, el cual, según consta del auto de fecha 27 de noviembre de 2008, suscrito por el ciudadano Alexander Pérez Abreu, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, quedó firme en vía administrativa, debido a que, no interpuso recurso de reconsideración.

Ante dicha situación, quien suscribe, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, aplicable *rationae temporis*, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tomando en consideración la entidad del ilícito o la gravedad de la irregularidad cometida, acordó, mediante Resolución N° 01-00-000019 de fecha 20 de enero de 2009, imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contado a partir de la fecha de notificación de la referida Resolución.

Una vez señalado el origen de la sanción de inhabilitación, objeto de impugnación, quien suscribe, observa que la representación del recurrente, como punto previo, señala que la notificación del acto contenido de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se realizó de forma errada, pues en ella se indica que el Tribunal Supremo de Justicia, es el órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de

nulidad, siendo que, en su criterio, dicha competencia estaría dada a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, por lo que la aludida notificación no surte efectos y, por consiguiente no ha transcurrido el lapso correspondiente como para declarar la firmeza del acto en vía administrativa.

Al respecto, cabe destacar que, tal como lo dispone el artículo 106, en concordancia con el artículo 103 de la Ley Orgánica e la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, compete a los órganos de control fiscal o sus delegatarios, dictar las decisiones que, entre otras, declaren la responsabilidad administrativa, que además agotan la vía administrativa.

En el caso que nos ocupa, quien suscribe, tal como se desprende de la Resolución N° 01-00-035 de 17 de enero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 del mismo mes y año, delegó esa competencia en el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Máximo Órgano de Control, por lo que, las decisiones emanadas de éste, agotan la vía administrativa.

Aunado a ello, resulta significativo hacer notar que, el numeral 31 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el primer aparte de la aludida norma, establece lo siguiente:

*Artículo 5.- "Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República:*

*Omisis*

*31.-Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos administrativos generales o individuales de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango Nacional.*

*Omisis*

*El Tribunal conocerá en Sala Plena los asuntos a que se refiere este artículo en los numerales 1 al 3. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23. En Sala Política Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37 ...".(Resaltado nuestro)*

Por su parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispone, en su artículo 108, lo siguiente:

*Artículo 108.- "Contra las decisiones del Contralor General de la República o sus delegatarios señalados en los artículos 103 y 107 de esta Ley, se podrá interponer recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.*

*En el caso de las decisiones dictadas por los demás órganos de control fiscal se podrá interponer, dentro del mismo lapso contemplado en este artículo, recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo."*

De las normas antes transcritas, se desprende que el órgano jurisdiccional competente, para conocer los recursos de nulidad interpuestos contra las decisiones de declaratoria de responsabilidad administrativa, emanadas de la Contraloría

General de la República, es el Tribunal Supremo de Justicia, y así lo ha dejado asentado la Sala Político Administrativa de dicho Tribunal, en sentencias N° 385 y 386 de fecha 25 de marzo de 2009, cuando afirma que: "... en virtud de haberse interpuesto un recurso de nulidad contra un acto emanado de un funcionario actuando por delegación de atribuciones del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, órgano perteneciente al Poder Público de rango nacional, corresponde en consecuencia a esta Sala la competencia para conocer del presente asunto..." (Énfasis de la Sala).

En consecuencia, el argumento esgrimido por la representante del ciudadano **Carlos Reyes Rodríguez**, en el punto previo de su escrito recursivo, no tiene asidero jurídico. Así se declara.

En relación a los alegatos dirigidos a discutir los fundamentos de la decisión que declara la responsabilidad administrativa del recurrente, es importante destacar que el Oficio de Notificación N° 08-01-300 de fecha 02 de marzo de 2009, es claro al señalar que, contra la Resolución N° 01-00-000019 de fecha 20 de enero de 2009, podrá interponerse el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho; sin embargo, la representante del recurrente, lo que cuestiona, es el fundamento de los criterios que sustentaron la decisión de fecha 29 de septiembre de 2008.

En este orden de ideas, es de advertir que con dichos alegatos la apoderada judicial del ciudadano **Carlos Reyes Rodríguez**, pretende que un acto que adquirió firmeza y que, por tanto, causó estado, sea sometido a una nueva revisión en vía administrativa, lo cual, aparte de ser jurídicamente inaceptable, implicaría crear, en esta vía, una nueva instancia recursiva no prevista legalmente.

A mayor abundamiento, las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal -sus titulares o sus delegatarios-, por ende, tal como se dijo precedentemente, agotan la vía administrativa. De ahí, que resulte improcedente el análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fuera atribuida. Así se declara.

En cuanto, al segundo tipo de alegatos dirigido a impugnar la Resolución mediante la cual se le impuso la sanción de inhabilitación, la apoderada del recurrente señala, fundamentalmente, que dicho acto quedó reducido a la firmeza de la declaratoria de la responsabilidad administrativa y a la proporcionalidad.

Al respecto, se reitera que la firmeza del auto decisorio de fecha 29 de septiembre de 2008, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa al ciudadano **Carlos Reyes Rodríguez**, se materializó cuando éste dejó transcurrir íntegramente el lapso de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, más los cinco (05) días continuos concedidos como término de la distancia, sin que ejerciera el recurso de reconsideración contra la aludida decisión.

En este contexto, una vez verificada tal firmeza (único presupuesto exigible por la Ley para la aplicación de la sanción impugnada), quien suscribe, tomó en consideración el hecho de que el impugnante ostenta un cargo de Gerente en una importante aduana del país, cargo en el que es responsable de la presentación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público y, donde se observó una conducta negligente en el manejo del mismo, tal como quedó demostrado a lo largo del presente procedimiento, lo que dio origen a la Resolución N° 01-00-000019 del 20 de enero de 2008, mediante la cual se le impuso la sanción de inhabilitación que nos ocupa.

De manera que, dicha sanción fue aplicada después de haber valorado la gravedad de la irregularidad cometida, y todos los elementos del caso, en consecuencia, quien suscribe considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y es proporcional al hecho que le dio origen. Así se declara.

Por otra parte, la apoderada judicial del recurrente considera que la Resolución impugnada elimina la posibilidad cierta y real de su representado, de acceder al beneficio de la jubilación que le correspondería dentro de los próximos tres (3) años, puesto que, durante ese período, cumpliría con los requisitos de edad y tiempo de servicio necesarios para que eso suceda.

Al respecto, resulta necesario destacar que un supuesto de hecho que no se ha causado plenamente, es una mera expectativa de derecho, toda vez que cuando se cumplen tales requisitos es cuando nace el beneficio alegado y, por ende, susceptible de producir efectos jurídicos.

En consecuencia, mal podría quien suscribe, tomar en consideración lo planteado por la representación del recurrente, a los fines de modificar la sanción de inhabilitación que nos atañe, máxime si la misma es de carácter temporal y no impide que su mandante, luego de transcurrido ese lapso, reintegrese a la función pública y complete el tiempo correspondiente para gozar de tal derecho. Así se declara.

En otro orden de ideas, solicita, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, se suspendan los efectos de la Resolución N° 01-00-000019 de fecha 20 de enero de 2009, por cuanto la ejecución de la misma, traería como consecuencia el cese de la percepción y demás beneficios, que le permiten cubrir sus necesidades y las de su familia.

Ante dicha solicitud, se advierte que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no establece disposición alguna que atribuya a este Organismo Contralor competencia para acordar esa figura jurídica, estableciendo expresamente en el artículo 110, que la interposición de los recursos a que se refieren los artículos anteriores no suspenden la ejecución de las decisiones que dictaminan; sin embargo, sobre la base de la aplicación supletoria que deriva de lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el contenido normativo que establece el artículo 87 *ejusdem*, resulta viable colegir que, como presupuesto fáctico para la procedencia de la suspensión en sede administrativa de los efectos de los actos emanados de este Organismo Contralor, la misma no se acuerda *ex lege*, vale decir, por expresa disposición de la Ley, pues es preciso que el solicitante pruebe fehacientemente la naturaleza y entidad del perjuicio que le causaría la ejecución del acto.

En efecto, tal como lo ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 12 de junio de 2002, no es factible acordar la medida si "...no se [aportaron] a los autos elementos que llevarán a la convicción del juez del (...) perjuicio irreparable que el acto impugnado ocasiona a la recurrente...".

Así, resulta evidente que no basta que el interesado alegue un perjuicio, o que sólo anuncie la gravedad del mismo, sino que también es necesario que demuestre hechos concretos que permitan formar la convicción en el órgano decisor, acerca del perjuicio real y evidente que la ejecución del acto acarrearía.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que el impugnante se limitó a alegar, de forma general y abstracta, el perjuicio que le ocasionaría la ejecución del acto impugnado, y no aportó, elementos de convicción que revelen la existencia, naturaleza y extensión del presunto gravamen que la ejecución del acto conllevaría; de ahí que se desestime su requerimiento. Así se declara.

En cuanto a que la sanción limita la subsistencia del recurrente y la de su grupo familiar, quien suscribe, considera preciso señalar que tal argumento constituye un factor subjetivo que no lo exime de la responsabilidad administrativa declarada y, en consecuencia, tampoco de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, vale decir, la situación

económica *per se*, no representa una razón capaz de revocar o modificar la sanción impuesta por este Despacho. Así se declara.

### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la abogada Daniela Ortega Ramírez, actuando en representación del ciudadano Carlos Reyes Rodríguez, antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000019 de fecha 20 de enero de 2009, mediante el cual, este despacho acordó imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la aludida Resolución.

Notifíquese al interesado la presente decisión y a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 8 0 0 3 9 9

Caracas, 08 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destrucción.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. (...)

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el ciudadano ADOLFO TORRES ACHAN, en su carácter de Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Miranda, en uso de las competencias que le fueron delegadas por el Contralor Interventor del Estado Miranda a través de Resolución N° 00-0055-2009 de fecha 01 de abril de 2009, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano GUSTAVO PÉREZ OSUNA, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.766, en su condición de Presidente del Consejo Directivo y del Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda (IRDEM), actual Instituto de Deporte y Recreación Mirandino (IDERMI), durante el ejercicio fiscal 2001, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por omitir el cumplimiento de requisitos mínimos en la ejecución de recursos presupuestarios y financieros de la Administración, durante el ejercicio económico financiero 2001, en la emisión de cheques y sus respectivos órdenes de pago sin imputación presupuestaria, y cuyo monto total ascende a TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 31.555.582,36), antigua denominación de la moneda nacional; además, la emisión de 3 cheques por un monto total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 7.932.326,36), antigua denominación de la moneda nacional, en cuyos órdenes de pago no se evidenciaron las firmas de autorización y aprobación de las autoridades competentes y los respectivos sellos de las dependencias del Instituto. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la ocurrencia de los hechos, supuesto generador que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**SEGUNDO:** Por haber efectuado pagos sin evidenciarse las respectivas órdenes de compra y facturas, mediante la emisión de 19 cheques, cuyas órdenes de pago fueron realizadas con cargo a la partida 4.02. "Materiales y Suministros", por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 42.960.806,75), antigua denominación de la moneda nacional; así como, haber efectuado pagos a través de 9 cheques cuyas órdenes de pago se efectuaron con cargo a la partida 4.04. "Activos Reales" siendo que sus soportes carecían de las correspondientes facturas, por los cuales sumaron un monto total de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 43.371.244,48), antigua denominación de la moneda nacional, y además, haber realizado un pago mediante el cheque N° 00501084 en fecha 10 de enero de 2001, sin presentar la correspondiente factura entre sus comprobantes, por un monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE BOLÍVARES CON DIECISEIS CÉNTIMOS (Bs. 48.748.316,16), antigua denominación de la moneda nacional. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la ocurrencia de los hechos, supuesto generador que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto

en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**TERCERO:** Por no haber observado el procedimiento para la selección de la mejor oferta en la adquisición de bienes y servicios, mediante 7 órdenes de pago que alcanzaron un monto de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 12.199.060,75), antigua denominación de la moneda nacional, en razón de que no fueron considerados presupuestos alternativos, de lo cual no se desprende que los precios cancelados fueran justos y razonables. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la ocurrencia de los hechos, supuesto generador que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CUARTO:** Por haber efectuado imputaciones presupuestarias en 2 órdenes de pago, cada una por DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) antigua denominación de la moneda nacional, ambas con cargo a la partida 4.03. "Servicios No Personales", por concepto de personal obrero que laboró en juego de baloncesto en fecha 21-03-2001, gasto que por su naturaleza correspondía a la partida 4.01.04.01.00 "Complemento por Horas Extraordinarias o por Sobre Tiempo a Empleados", siendo utilizados los aludidos créditos presupuestarios en finalidades distintas a las previstas, situación que no atiende a la distribución institucional del presupuesto para el ejercicio económico financiero 2001, aún cuando tales finalidades estén relacionadas con actividades inherentes a la propia administración. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la ocurrencia de los hechos, supuesto generador que mantiene su vigencia de conformidad con lo previsto en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 16 de octubre de 2009, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano GUSTAVO PÉREZ OSUNA, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.766, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano GUSTAVO PÉREZ OSUNA, titular de la cédula de identidad N° V-3.666.766, la sanción de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por un período de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Instituto de Deporte y Recreación Mirandino (IDERMI), a la Contraloría del Estado Miranda, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento.

adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase y Publíquese

**GUILLERMO JOSÉ UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 09 SEP 2011

N° 01-00- 000198

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor en fecha 13 de abril de 2011, el ciudadano Oscar Riquezas Contreras, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) bajo el N° 47.031, actuando en su condición de representante legal del ciudadano GUSTAVO PÉREZ OSUNA, titular de la Cédula de Identidad N° 3.468.766, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000399 de fecha 08 de diciembre de 2010, dictada por el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia conferida por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 112 del Reglamento Vigente, a través de la cual se le impuso la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de OCHO (8) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación de la citada Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en el ejercicio de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Venezolano de Deportes del Fútbol Aficionado (IRDEM), actual Instituto de Deportes y Recreación Mirandino (IDERMI), durante el ejercicio fiscal 2001, por los hechos irregulares descritos en el Considerando Cuarto del acto recurrido, los cuales se resumen seguidamente:

**PRIMERO:** Por omitir el cumplimiento de requisitos mínimos en la ejecución de recursos presupuestarios y financieros de la Administración, durante el ejercicio económico financiero 2001, en la emisión de 7 cheques y sus respectivas órdenes de pago sin imputación presupuestaria, y cuyo monto total alcanzó a TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 31.585.882,36), antigua denominación de la moneda nacional; además, la emisión de 3 cheques por un monto total de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs.

7.932.326,36), antigua denominación de la moneda nacional, en cuyas órdenes de pago no se evidenciaron las firmas de autorización y aprobación de las autoridades competentes y los respectivos sellos de las dependencias del Instituto.

**SEGUNDO:** Por haber efectuado pagos sin evidenciarse las respectivas órdenes de compra y facturas, mediante la emisión de 19 cheques, cuyas órdenes de pago fueron realizadas con cargo a la partida "Materiales y Suministros" por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 42.990.806,75), antigua denominación de la moneda nacional; así como haber efectuado pagos a través de 09 cheques cuyos órdenes de pago se efectuaron con cargo a la partida "Activos Reales" siendo que sus soportes carecían de las correspondientes facturas, las cuales sumaron un monto total de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 43.371.244,48), antigua denominación de la moneda nacional, y además, haber realizado un pago mediante el cheque N° 00501084 en fecha 10 de enero de 2001, sin presentar correspondiente factura entre sus comprobantes, por un monto de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE BOLÍVARES CON DIECISEIS CÉNTIMOS (Bs.48.769.313,16), antigua denominación de la moneda nacional.

**TERCERO:** Por no haber observado el procedimiento para la selección de la mejor oferta en la adquisición de bienes y servicios, mediante 7 órdenes de pago que alcanzaron un monto de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA BOLÍVARES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 12.199.060,75), antigua denominación de la moneda nacional, en razón de que, no fueron considerados presupuestos alternativos, de lo cual no se desprende que los precios cancelados fueran justos y razonables.

**CUARTO:** Por haber efectuado imputaciones presupuestarias en dos (2) órdenes de pago, cada una por DIEZ MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) antigua denominación de la moneda nacional, ambas con cargo a la partida "Servicios no personales", por concepto de personal obrero que laboró en juego de baloncesto en fecha 21-03-2001, gasto que por su naturaleza correspondía a la partida "Complemento por horas extraordinarias o por sobre tiempo a empleados", siendo utilizados los citados créditos presupuestarios en finalidades distintas a las previstas, situación que no atende a la distribución institucional del presupuesto para el ejercicio económico financiero 2001, aun cuando tales finalidades estén relacionadas con actividades inherentes a la propia administración.

Conductas éstas generadoras de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los numerales 16, 10, 1 y 12, respectivamente, del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la ocurrencia de los hechos, supuestos generadores que mantienen su vigencia de conformidad con lo previsto en los numerales 3, 7, 1 y 22, correlativamente, del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el representante legal alega fundamentalmente lo siguiente:

Que, "...el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...) niega la posibilidad de sustanciar procedimiento alguno como requisito previo a la imposición de

una sanción, (...) [lo cual] viola lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 49... del Texto Fundamental.

Que, el Contralor General de la República se fundamentó en "...hechos ventilados ante la Contraloría del Estado Miranda, pero a diferencia de ese órgano de control fiscal, [no dio a su] representado la oportunidad de exponer sus alegatos, ni le dio el tiempo (...) para preparar su defensa, como lo exige la norma constitucional (...) sino que lo sancionó...".

Que, "Desde el comienzo (...) de sus investigaciones, la Contraloría del Estado Miranda señaló a varias personas, como las posibles responsables del daño (...) causado al patrimonio del entonces Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda, ya que el oficio suscrito por el Director de Control de la Administración Descentralizada, los pagos objetados se imputaron a Gustavo Pérez Osuna y a Enrique Paiva...".

Que, de conformidad con lo anterior debió incluir en "...el procedimiento sancionatorio (...) a ambos ex-funcionarios, quienes en caso de ser declarados responsables, habría tenido la obligación de resarcir la lesión causada al patrimonio del Estado bajo su administración y custodia, pero, sin ningún elemento probatorio que lo eximiera de responsabilidad (...) fue dejado de lado por el órgano contralor, con el agravante de que la acción para hacer efectiva su responsabilidad (...) esta prescrita, según el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. [eso] significa que la lesión al patrimonio público que habría cometido Enrique Paiva quedó impune por obra de la Contraloría del Estado Miranda".

Que, "...el ciudadano Gustavo Pérez Osuna entregó mediante acta, la Presidencia del Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda, el día 9 de noviembre de 2004 al ciudadano Heriberto Buyo, (...) en ese documento se describe (...) el conjunto de bienes pertenecientes al Instituto, que se entregaron al Presidente entrante; pero (...) fue ignorado por la Contraloría del Estado Miranda...".

Que, "...A partir del 9 de noviembre de 2004 el funcionario que debía resguardar los archivos del Instituto (...) (...) en donde estaban (...) los recaudos de las órdenes de pago libradas durante la gestión de [su] patrocinado, era el ciudadano Heriberto Buyo".

Que, "...de acuerdo con la Resolución 01-00-00-029 del Contralor General de la República, Heriberto Buyo (...) disponía (...) de 120 días hábiles para objetar el acta de entrega de Gustavo Pérez Osuna, el cual transcurrió (...) sin que lo hiciera (...) sin embargo, la Contraloría del Estado

Miranda tampoco incluyó en el procedimiento administrativo a Heriberto Buyo; motivo por el cual las Irregularidades que aquel haya podido cometer en el ejercicio de su cargo, gozan de impunidad".

Que, "...la actuación de la Contraloría del Estado Miranda ha sido (...) sesgada, (...) a pesar de que Enrique Paiva, Gustavo Pérez Osuna y Heriberto Buyo se encontraban en la misma situación jurídica (...) todos ellos tenían la misma obligación rendir cuentas de su gestión en el Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda, el (...) órgano de control -sin razón alguna- dirigió su acción punitiva exclusivamente contra Gustavo Pérez Osuna (...) [violando] el derecho constitucional a la igualdad...".

Que, "...ante la denuncia de la violación del derecho a la igualdad (...) la discriminación (...) es mucho más perversa (...) porque la Administración a pesar de señalar en el auto de apertura de su investigación, que el ciudadano Enrique Paiva era (...) el autor de algunas irregularidades administrativas y a pesar (...) de que conoce la situación del ciudadano Heriberto Buyo, ha dirigido todo su poder sancionador exclusivamente contra el ciudadano Gustavo Pérez Osuna (...) la Contraloría del Estado Miranda nunca justificó (...) en su decisión (...) ninguna absolución que favorezca a los ya nombrados, que permita sostener que se demostró la legalidad de su actuación; sencillamente, la mencionada Contraloría se olvidó de ello".

Que, debe anularse "...la Resolución número 01-00-000399, por cuanto tiene como presupuesto necesario un acto administrativo que infringe una norma de rango constitucional y este organismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, debe velar por el respeto al texto fundamental".

Que, "En el acto dictado por la Contraloría del Estado Miranda, se le impuso a [su] representado un reparo (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.185 del Código Civil, en concordancia con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República [de 1995] y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal...".

Que, la "...Contraloría [del Estado Miranda] pretende eludir el cumplimiento de la carga de la prueba, declarando que las órdenes de pago que cursan en el expediente administrativo, demuestran la extensión del daño patrimonial imputado a Gustavo Pérez Osuna...".

Que, como réplica a lo antes señalado expone que "...Esos documentos sólo demuestran que se autorizó una erogación, que hasta que se demuestre lo contrario (que era la carga que correspondía a la Contraloría del Estado Miranda, se presume legítima".

Que, "...muchos de los pagos cuestionados por el órgano contralor, fueron aprobados por la Contraloría Interna del Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda, puesto que exhibían tanto la firma de la Contralora como el sello húmedo de su despacho, lo que implica que estaban ajustadas a la legalidad y por tal razón, no debieron ser consideradas, aunque el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Mirandina, soslayó [tal] circunstancia".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto solicita que se anule la Resolución objeto de impugnación, por cuanto la sanción impuesta por la Contraloría del estado Miranda, la cual sirve de presupuesto para imponer la sanción que nos ocupa, descansa sobre hechos no comprobados.

Que, "...los pagos ordenados por su patrocinado, (...) carecen de documentos que los justifiquen, [ya que ] estaban contenidos en los archivos del Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda, que aparecen mencionados en el acta de entrega de fecha 9 de noviembre de 2004, por medio de la cual Gustavo Pérez Osuna entregó al ciudadano Heriberto Buyo, la presidencia del (...) Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda, [por lo que] Heriberto Buyo no objetó el acta de entrega de [su] representado, en el tiempo hábil que le conferían las normas dictadas por la Contraloría General de la República, lo implica su conformidad con su contenido".

Que, "...el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal le da [al ] Contralor General de la República un margen de discrecionalidad para tomar su decisión, (...) sólo fija un límite máximo de quince (15) años para la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos; sin embargo, esa discrecionalidad no significa en modo alguno una completa libertad de acción (...) [estando] regida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...".

Que, "...en el caso de una sanción, la única forma de saber si se guardó la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción aplicada es el examen de los motivos, (...) así lo disponen los artículos 9 y 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...".

Que, "...no se observa en [la] decisión cuáles fueron las razones que (...) llevaron a imponer a [su] patrocinado, la sanción de tres años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que resultaban indispensables para controlar su proporcionalidad (...) [violando] los artículos 9, 12 y 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, razón por la cual el acto (...) debe declararse nulo...".

Acompaña a su recurso marcado "A", copia simple del poder que le fue conferido por Gustavo Pérez Osuna y

marcado "B" copia simple del acta de entrega de fecha 9 de noviembre de 2004, en la cual se especifican todos los bienes del Instituto Regional del Deporte, que fueron traspasados al Presidente entrante, Heriberto Buyo.

Finalmente, solicita se declare con lugar el recurso de reconsideración y se anule la Resolución recurrida.

#### ANALISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el apoderado legal del ciudadano **GUSTAVO PÉREZ OSUNA**, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

El Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, mediante decisión de fecha 16 de Octubre de 2009, declaró la **responsabilidad administrativa** del referido ciudadano, (folios 33 al 55 del expediente), en su condición de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Regional de Deporte del Estado Miranda (IRDEM), actual Instituto de Deporte y Recreación Mirandino (IDERMI), durante el ejercicio fiscal 2001, por los hechos irregulares antes señalados, los cuales se resumen en la Resolución recurrida y se describen detalladamente en el auto decisorio.

Asimismo, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad Dos Millones Trescientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Ochoenta con Cero Céntimos (Bs. 2.328.480,00), equivalentes a Dos Mil Trescientos Veintiocho Bolívares con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs.F. 2.328,48).

Igualmente, se le formuló reparo por un monto de Ciento Treinta y Tres Millones Ochocientos Mil Doscientos Ochoenta y Siete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 133.800.287,50), equivalente a Ciento Treinta y Tres Mil Ochocientos Bolívares con Veinte Nueve Céntimos (Bs.F. 133.800,29).

La aludida decisión quedó firme en vía **administrativa** y, en consecuencia, **confirmada** en todas sus partes, así como la sanción de multa impuesta y el reparo formulado, en virtud de haber transcurrido íntegramente el lapso para la interposición del recurso de reconsideración previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin que el recurrente hubiese ejercido su derecho, conforme se desprende del auto de fecha 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, (Folio 56).

Seguidamente, este Despacho en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 122 de la Ley Orgánica

de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con los artículos 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 112 de su Reglamento, previa ponderación de la gravedad de la irregularidad por la cual se declaró la responsabilidad administrativa, mediante Resolución N° 01-00-000399 de fecha 08 de diciembre de 2010, resolvió imponer al prenombrado ciudadano, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un período de **TRES (3) AÑOS** contado a partir de la ejecución de la referida Resolución.

Sentado lo anterior, quien suscribe observa que la defensa presentada por el representante legal del recurrente, contiene alegaciones dirigidas a cuestionar, por una parte, la declaratoria de responsabilidad administrativa que le fue atribuida por la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, y por la otra, las expuestas con la finalidad de obtener la nulidad del acto mediante el cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, emanado del Contralor General de la República.

En este contexto, quien suscribe estima oportuno destacar que, con respecto al Auto Decisorio de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, no es factible el análisis de los argumentos expuestos por el impugnante, pues ello implicaría el desarrollo de una fase recursiva que no se encuentra prevista legalmente, acerca de un acto emanado de otro Órgano de Control Fiscal, que adquirió firmeza en sede administrativa, en virtud de haber dejado transcurrir íntegramente el lapso previsto para interponer recurso de reconsideración y en consecuencia adquirió firmeza.

De ahí que, sobre la firmeza de los actos administrativos, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 1107 de fecha 19 de junio de 2001, señaló:

*"...la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se vincula con el acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (...) ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa (...) o porque adquirió firmeza al no ser impugnado..."*

En este contexto, no puede esta autoridad proceder a analizar en esta etapa las consideraciones y argumentaciones formuladas por el representante del Impugnante durante el procedimiento que concluyó con la declaratoria de responsabilidad administrativa. Así se declara.

Por otra parte, solicita el impugnante se anule la Resolución objeto de impugnación, por cuanto infringen el artículo 49 del Texto Fundamental, ya que el Organismo Contralor no le otorgó la posibilidad de exponer sus alegatos,

toda vez que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, niega la posibilidad de sustanciar procedimiento alguno, en tal sentido aduce que el acto impugnado tiene como presupuesto un acto administrativo que descansa sobre hechos no comprobados.

Al respecto, es preciso destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1266 de fecha 06 de agosto de 2008 (Caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio Vs, Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal*), se declaró la Constitucionalidad de la referida norma legal y con respecto a ello estableció:

*"Las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no ameritan un nuevo procedimiento porque estas son consecuencia del acto que declara la responsabilidad administrativa". (Destacado nuestro)*

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que de la lectura que se haga al referido artículo 105, en consonancia con lo contemplado por el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, se desprende, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, una vez firme en sede administrativa, apareja ineludiblemente la aplicación de las sanciones de: suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, la destitución del cargo e **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**; asimismo, se inflere de las referidas normas que el titular del órgano de control fiscal que declare la responsabilidad administrativa (en este caso, el Director de Determinación de Responsabilidades el cual actuó por delegación del Contralor del Estado Bolivariano de Miranda), tiene la obligación legal de remitir la decisión y demás documentos al Contralor General de la República, a los efectos de que éste, de manera exclusiva y excluyente, aplique la sanción que considere pertinente en atención a la gravedad que se desprende de autos. Para ello se requieren como únicos y exclusivos presupuestos la verificación de dos extremos, a saber: a) la declaratoria de responsabilidad administrativa y b) que ésta haya quedado firme en sede administrativa.

De ahí que, dichas sanciones son **consecuencias jurídicas** que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad, una vez que haya quedado firme en sede administrativa. De hecho, las normas en comento son claras cuando disponen en este sentido que serán aplicadas **ope legis** por el Contralor General de la República, es decir, **"sin que medie ningún otro procedimiento"** distinto al de averiguación administrativa; ello, en virtud de la variedad de sanciones a que se refieren los citados artículos. Por las razones expuestas, los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento. Así se declara.

En cuanto a la acotación realizada por el recurrente, en el sentido de que la Resolución Impugnada se fundamenta en un acto, administrativo que descansa sobre hechos no comprobados, es necesario destacar que el recurrente no ejerció en su oportunidad el recurso administrativo previsto legalmente, contra el acto que declaró su responsabilidad administrativa, con el cual tenía la oportunidad para objetar cualquier irregularidad o vicio que pudieran afectar sus derechos subjetivos, y, por ende, aquella decisión de responsabilidad produjo plenos efectos dada la vigencia de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos y por lo tanto es factible la aplicación de las consecuencias judiciales establecidas en la Ley, con fundamento en los principios de competencia y de legalidad; de modo que puede colegirse que el acto impugnado fue dictado conforme a derecho. Así se decide.

En relación con los argumentos relativos a que "...no se observó, en la decisión cuales fueron las razones que (...) llevaron a imponer a [su] patrocinado, la sanción de tres años de inhabilitación..." máxima cuando de conformidad con el artículo 105, el acto debe guardar "...la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción aplicable...", cabe destacar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, aplicada al recurrente mediante la Resolución N° 01-00-000399 de fecha 08 de diciembre de 2010, se impuso en estricto respeto a la órbita de discrecionalidad conferida legalmente, pues, el ciudadano Contralor General de la República a la luz de la documentación remitida por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, ponderó la entidad del ilícito y gravedad de la irregularidad por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano GUSTAVO PÉREZ OSUNA, lo que obviamente, implicó el ejercicio de un proceso Intellectivo, previo análisis, evaluación y apreciación de la magnitud de la conducta asumida así como las responsabilidades derivadas de su condición de Presidente del Consejo Directivo y del Instituto Regional del Deporte del Estado Miranda (IRDEM), actual Instituto de Deportes y Recreación Mirandino (IDERMI), durante el ejercicio fiscal 2001, al haber actuado con inobservancia de las normativas y procedimientos en materia de administración presupuestaria y control interno para el referido ejercicio fiscal, lo que justificó que la sanción aplicada se extendiera a tres (3) años.

Aunado a lo anterior es preciso señalar, tal como se expuso *ut supra*, que la sanción de inhabilitación impuesta al recurrente, fue aplicada por el período de tres (3) años, contado a partir de la notificación, con fundamento en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, toda vez que su aplicación resulta más benigna para el caso

concreto, que el lapso de quince (15) años que establece la vigente Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor.

Por las razones anteriormente expuestas se colige que el acto administrativo impugnado no transgrede el principio de proporcionalidad que debe revestir a los actos administrativos, y por consiguiente, el argumento esgrimido por el representante del recurrente es improcedente. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe en su condición de Contralora General de la República (E) de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ciudadano GUSTAVO PÉREZ OSUNA, antes identificado, y, en consecuencia, SE CONFIRMA el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000399 de fecha 08 de diciembre de 2010.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Infórmese a todos los entes y organismos señalados en el acto impugnado a los fines legales consiguientes.



ADELINA GONZÁLEZ  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00-

100467

Caracas, 22 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"...Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 13 de junio de 2005, suscrito por la ciudadana **LUISA GIOCONDA YASELLI PARES**, en su carácter de Directora General de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, según Resolución N° 308 de fecha 22 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.053 de fecha 28 de octubre de 2004, actuando de conformidad con los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.524.272, en su condición de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de la Ciudad del Vaticano, Santa Sede, durante el ejercicio fiscal 2000, por los hechos siguientes:

Por haber sobregirado las partidas correspondientes a Gastos de Personal, Materiales y Suministros y Activos Reales, durante el último trimestre del ejercicio fiscal 2000, por la cantidad de Bs. 115.481,92 (actuales Bs.F. 115,48), toda vez que incrementó la nómina de personal local y aumentó los sueldos, sin la debida autorización de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en contravención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario (Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinario 38.916 de fecha 22 de marzo de 2000), como en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.029 de fecha 05 de septiembre de 2000)/ Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, carácter que se mantiene en el numeral 22 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por haber efectuado gastos para los cuales no existía disponibilidad presupuestaria, toda vez que efectuó compras excesivas por concepto de materiales y suministros, por la cantidad de Bs. 3.844.316,64 (actuales Bs.F. 3.844,31) y adquirió un automóvil, por la cantidad de Bs. 12.966.982,26 (actuales Bs.F. 12.966,98), sin contar con la autorización de la Máxima Autoridad del Despacho de Relaciones Exteriores. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público carácter que se mantiene en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 13 de junio de 2005, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **IGNACIO**

**SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.524.272, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares, en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.524.272, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de DOS (02) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a la Unidad de Auditoría Interna de ese Ministerio, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese.

**IGNACIO SALVADOR RUSSIAN UZCATEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 26 AGO 2011

N° 01-00- 608183

Mediante escrito consignado por ante este Organismo Contralor en fecha 2 de mayo de 2011, el ciudadano **IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 4.524.272, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000467 de fecha 22 de diciembre de 2010, a través de la cual, el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de

Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 112 de su respectivo Reglamento, impuso al prenombrado ciudadano la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, por un período de dos (2) años, contado a partir de la fecha de notificación de la aludida Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo en su condición de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de la Ciudad del Vaticano, Santa Sede, durante el ejercicio fiscal 2000, por Decisión de fecha 13 de junio de 2005, dictada por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores por los hechos irregulares descritos tanto en la aludida Decisión como en la Resolución impugnada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Que: "El 3 de enero del año 2001, realicé préstamo de [su] Patrimonio a la Embajada de Venezuela ante el Vaticano [por] la cantidad de Treinta y Cuatro Millones Quinientos Mil Liras (...) para comprar vehículo que necesitaba la Embajada (...) con autorización del entonces Ministro de Relaciones Exteriores (...) copia del acta de entrega de este préstamo con [su] respectivo cheque personal, reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores y adjunté al recurso que se resuelve. Equivalente a la época a VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS...".

Que: "[La] resolución N° 01-00 declara [su] Inhabilitación Política, curiosamente del 13 de abril del presente año, al 13 de abril del año 2013...".

Que: "Durante [sus] dieciséis (16) meses de Embajador ante el Vaticano, nunca cargó a las cuentas de la Embajada gastos, de representación alguno y todos [sus] gastos, incluidos gastos correspondientes de representación, fueron pagados por [su] persona (...) [su] cuenta personal manejó más recursos que el presupuesto anual de la Embajada ante el Vaticano [y] la decisión del 13 de junio del 2005, que la ignoró por razones obvias, estableció una sanción de multa equivalente a Bolívares Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (...) que supuestamente cerraba este caso.

Por otra parte, bajo el Título "Derecho", denuncia que la Resolución N° 01-00-000467 de fecha 22 de diciembre de 2010 vulnera el Principio de Seguridad Jurídica y el de arbitrariedad, y al efecto aduce "I) **La Seguridad Jurídica**. Equivale a decir decisión para caso particular con fines inconfesables. Si se tenía que establecer una sanción, establézcala a partir del año 2005. Insólito" y "II) **Arbitrariedad por acción del acto ilegal**: 1. No existe competencia jurídica de que emite la decisión, 2. La Norma superior de la Constitución de la República de Venezuela

en su Art. 65, establece la privación política mediante condena, por falta grave, 3.- La falta de razonabilidad en la decisión discrecional (...) 4.- El efecto de eficiencia que viv[e] como impotencia frente a una resolución tergiversada, manipulada y monumento a la arbitrariedad".

Concluye señalando que: "...rechaza esta resolución, donde confluyen la arbitrariedad, ilegalmente e ilicitud [y] somete [a la consideración de este Despacho] el pago de intereses, que [le] adeudan por préstamo, que [hizo] a la Embajada durante [su] gestión".

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto los planteamientos y requerimientos formulados por el recurrente, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos ocupa, previas las consideraciones siguientes:

En fecha 13 de junio de 2005, la Directora General de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° 4.524.272, en su condición de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Estado de la Ciudad del Vaticano, Santa Sede, durante el ejercicio fiscal 2000, por haber subsumido su conducta en los supuestos generadores de responsabilidad previstos en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995 y en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ambas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares, actualmente tipificados en los numerales 22 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, respectivamente al haber:

**Primero:** "...sobregirado las partidas correspondientes a Gastos de Personal, Materiales y Suministros y Activos Reales, durante el último trimestre del ejercicio fiscal 2000, por la cantidad de Bs. 115.481,92 (actuales Bs. F. 115,48), toda vez que incrementó la nómina de personal local y aumentó los sueldos, sin la debida autorización de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores".

**Segundo:** "...efectuado gastos para los cuales no existía disponibilidad presupuestaria, toda vez que efectuó compras excesivas por concepto de materiales y suministros, por la cantidad de Bs. 3.844.316,36 (actuales Bs. F. 3.844,31) y adquirió un automóvil, por la cantidad de Bs. 12.966.982,26 (actuales Bs. F. 12.966,98), sin contar con la autorización de la Máxima Autoridad del Despacho de Relaciones Exteriores".

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, se le impuso sanción de multa por la cantidad de Mil Novecientos Cuarenta y Ocho (Bs. 1.948,00), equivalentes en la actualidad a Ciento Noventa y Cinco con Cero Céntimos (Bs.F. 195,00).

Dicha declaratoria de responsabilidad quedó firme en sede administrativa, por cuanto el Impugnante no interpuso el recurso de reconsideración en el lapso previsto para ello, tal como consta en Auto de fecha 22 de Julio de 2005 suscrito por la Dirección General de Auditoría Interna de la Dirección de Procedimientos para la Determinación de Responsabilidades del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 26).

Seguidamente, el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 112 de su respectivo Reglamento, previo análisis y ponderación de la gravedad de la Irregularidad cometida, mediante **Resolución N° 01-00-000467 de fecha 22 de diciembre de 2010**, resolvió imponer al ciudadano **IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, antes identificado, la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, por un periodo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de notificación de la aludida Resolución.

Precisado lo anterior, se observa que en su escrito recursivo el Impugnante denuncia la infracción del principio de seguridad jurídica, por considerar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que le fue impuesta en la Resolución impugnada, debió aplicarse en el año 2005, al respecto, es de destacar que de la lectura del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consonancia con lo contemplado en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, se desprende, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, una vez **firme en sede administrativa**, apareja ineludiblemente la aplicación, según corresponda y de las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo, por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses; destitución del cargo del declarado responsable e **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta un máximo de quince (15) años**. Es decir, dichas sanciones, aparte de la pecuniaria, son **consecuencias jurídicas** que, según la Ley, derivan de la declaratoria de responsabilidad, una vez que ésta haya quedado **firme en sede administrativa**. De hecho, las normas en comento son claras cuando disponen en este sentido que serán aplicadas *ope legis* por el Contralor General de la República, es decir, **"sin que medie ningún otro procedimiento"** distinto al de la averiguación administrativa o determinación de responsabilidades.

En este contexto, es significativo destacar que siendo la seguridad jurídica una cualidad del ordenamiento jurídico, que se traduce en la certeza del derecho que tiene todo individuo respecto a que su **situación jurídica no será modificada**

más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, es evidente que en el caso de autos no se vulneró el principio en comento, toda vez que el Contralor General de la República, actuando en ejercicio de la competencia que expresamente le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, impuso al Impugnante la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2), luego de haberse cumplido el extremo exigido en los aludidos artículos, es decir, después que dicha responsabilidad quedó firme en sede administrativa.

De modo pues, que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta en la Resolución impugnada en modo alguno vulnera el principio de seguridad jurídica que asiste al recurrente, pues se insiste la misma es, por imperativo legal, consecuencia jurídica de toda declaratoria de responsabilidad administrativa. Así se declara.

Por otro lado se observa que, en su escrito recursivo el Impugnante denuncia la infracción del principio de arbitrariedad por acción del acto ilegal, invocando al efecto la supuesta incompetencia del Contralor General de la República; la privación política mediante condena por falta grave establecida en el artículo 65 Constitucional; la falta de razonabilidad en la decisión y por último la supuesta discrecionalidad y tergiversidad en que incurre la resolución, al respecto, quien suscribe, estima imperativo destacar, **prima facie**, que los alegatos que al efecto formula por el Impugnante resultan ambiguos, genéricos, imprecisos y, en modo alguno permiten a esta autoridad administrativo pronunciarse sobre los mismos.

No obstante lo expuesto quien suscribe tiene a bien señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le **"...corresponde al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo hasta por un período de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, a su inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años**. En consecuencia, el Contralor General de la República es la única autoridad competente para imponer la sanción que nos ocupa, por lo que carece de asidero jurídico el alegato formulado por el Impugnante respecto a la supuesta

Incompetencia de dicha autoridad para imponerle la sanción cuestionada. Así se declara.

Asimismo quien suscribe, tiene a bien destacar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, impuesta por el Contralor General de la República, con fundamento en los artículos 289.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como consecuencia de la previa declaratoria de responsabilidad administrativa, **no es una inhabilitación de naturaleza política y, por ende, difiere totalmente de la inhabilitación política, a que aluden los artículos 42 y 65 constitucionales**, que deriva de una condena penal, declarada por un juez a través de una sentencia judicial firme, luego de haber observado el proceso penal en el que se le brindan todas las garantías de defensa al encausado.

En este sentido la inhabilitación prevista en el artículo 65 Constitucional, a que alude el impugnante, suspende, restringe el ejercicio de todos los derechos políticos del sentenciado, quien no puede, como consecuencia de esa sentencia penal, y durante el lapso de condena, constituir partidos políticos, elegir ni ser elegido en elecciones democráticas, participar en procesos de consulta popular, iniciativas legislativas, revocatorias de mandato, cabildos abiertos, iniciativas constituyentes, asambleas de ciudadanos, disponer de sus bienes, nupcias, contraer nupcias, etc., situación radicalmente distinta a la que ocurre en el supuesto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta por el Contralor General de la República, como consecuencia de una decisión de responsabilidad administrativa, con fundamento en las normas supra citadas, que se cñe a la función administrativa en virtud de la naturaleza jurídica del órgano que la impone y las funciones que tiene atribuidas, que apuntan a la fiscalización, supervisión y control de la gestión pública. En consecuencia, la sanción impuesta en la Resolución recurrida no guarda relación con la prevista en el artículo 65 Constitucional, por lo que no es procedente invocar dicha norma, como lo hizo el impugnante en su escrito. Así se declara.

Finalmente, como se ha señalado la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, fue impuesta al ciudadano **IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, por el Contralor General de la República, luego de haber quedado firme en sede administrativa la responsabilidad administrativa que le fue declarada por haber incurrido en los hechos irregulares supra referidos, en atención a la gravedad de los mismos, lo que demuestra que la decisión estuvo ajustada a derecho y, en

modo alguno hubo falta de razonabilidad, manipulación ni tergiversación de la decisión. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las razones expuestas, quien suscribe, actuando en su carácter de Contralora General de la República (E), conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, **declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano IGNACIO SALVADOR QUINTANA GARCÍA**, antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000467 de fecha 22 de diciembre de 2010.**

Notifíquese al interesado la presente Decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.



**ADELINA GONZÁLEZ**  
General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000376

Caracas, 08 DIC. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIAN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1996.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

**CONSIDERANDO**

Que en auto decisorio de fecha 14 de julio de 2009, suscrito por la ciudadana CARMEN AQUINO RODRIGUEZ, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en uso de la atribución prevista en el literal F del artículo 26 del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-5.375.045, en su condición Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, por el hecho siguiente:

ÚNICO: Por no haber preservado y salvaguardado los derechos patrimoniales de la Universidad de Carabobo, toda vez que permitió la inasistencia injustificada de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, titular de la cédula de identidad N° 4.456.256, docente adscrita a esa Universidad, durante los años 2003 al 2007, quien simuló haber obtenido el beneficio de jubilación como personal docente, no obstante, que tenía conocimiento de la solicitud de jubilación por parte de dicha ciudadana, y posteriormente de la declaración de improcedente por parte de la Comisión delegada del Consejo Universitario, así como la ratificación de esta decisión en dos (2) oportunidades. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO**

Que el 15 de octubre de 2009, se declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BETHZABETH CARRASCO ESTRANO, en su condición de Representante Legal del ciudadano JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-5.375.045, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

**CONSIDERANDO**

Que el ciudadano JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-5.375.045, ha sido declarado responsable en lo administrativo en una (1) oportunidad, a saber:

En decisión de fecha 15 de diciembre de 2004, recaída en el expediente N° 08-01-06-01-099 (nomenclatura de la Contraloría General de la República), vinculado con irregularidades relativas a la adquisición de bienes con prescindencia absoluta del procedimiento de Licitación Selectiva previsto en el artículo 75 ordinal 1° de la Ley de Licitaciones vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, mediante la aprobación de la compra de tres (3) vehículos usados, modelo Taurus por el monto total de Bs. 41.225.000,00 actuales Bs.F. 41.225,00, en sesión ordinaria N° 1.157 celebrada por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en fecha 23 de febrero de 2000, y como consecuencia de esta declaratoria de responsabilidad administrativa, quien suscribe, mediante Resolución N° 01-00-000136 de fecha 18 de abril de 2006, impuso al precitado ciudadano, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un periodo de SEIS (6) MESES.

**CONSIDERANDO**

La entidad y gravedad de la irregularidad cometida, la reincidencia en que incurrió, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo en el expediente N° 08-01-06-01-099, ya referido, lo que conllevó a la aplicación de la sanción de suspensión indicada.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-5.375.045, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de CINCO (05) AÑOS, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Universidad de Carabobo, a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase. Publíquese.

 **FERNANDO RUÍZ UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 26 ABO 2011

N° 01-00- 000100

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor el 14 de abril de 2011, el ciudadano José Ángel Ferreira García, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.375.045, interpuso en tiempo hábil, recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000376 de fecha 08 de diciembre de 2010, dictada por el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual resolvió imponerle la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (05) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma, en virtud de que, por medio del Auto Decisorio de fecha 14 de julio de 2009, la Dirección de Auditoría de Interna de la Universidad de Carabobo, declaró su responsabilidad administrativa en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la aludida Universidad, por el hecho irregular que se detalla en el considerado tercero del acto administrativo impugnado, el cual se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, consistente en omisión en la preservación y salvaguarda de los derechos patrimoniales de la referida casa de estudios, al permitir la inasistencia injustificada de una docente durante el período comprendido entre los años 2003 y 2007, quien simuló haber obtenido el beneficio de la jubilación, no obstante que dicho beneficio no fue aprobado por parte del órgano competente, siendo ratificado en dos (2) oportunidades, situación que era del conocimiento del hoy recurrente.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el ciudadano **José Ángel Ferreira García**, como punto previo, solicita que se garanticen -en el presente caso- sus derechos constitucionales al debido proceso; a la defensa; "al recurso"; presunción de inocencia; proceso justo; ser procesado por un juez natural, independiente e imparcial y; el principio de legalidad.

Seguidamente, aduce que la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, no cumplió con los extremos de ley, requeridos a los efectos de practicar la **notificación**, toda vez que la misma -afirma- no contiene el texto íntegro del acto administrativo y tampoco indica el recurso procedente con expresión del término para ejercerlo, caso contrario al de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina (implicada en el presente caso), respecto de la cual se garantizó el derecho a la defensa, colocándolo, en consecuencia, en una situación de indefensión y desigualdad.

En conexión con lo anterior, indica que la Dirección de Determinación de Responsabilidades de este Organismo Contralor, mediante Oficio Nº 08-01-877 de fecha 15 de junio de 2010, *"solicitó la práctica de las respectivas notificaciones"*, no obstante -agrega-, *"no se detectó la notificación defectuosa que [le] impidió el ejercicio legítimo de [sus] derechos"*; en razón de lo cual, en su criterio, el acto administrativo que declaró su responsabilidad administrativa, así como el que lo confirma, no quedó firme y, por ende, *"no puede el ciudadano Contralor de la República (Sic) dictar medida accesorio de inhabilitación mediante la resolución Nro. 01-00-000376, de fecha 08/12/2010, fundamentándose en la firmeza de los actos/resoluciones ya mencionados"*.

En apoyo del argumento antes expuesto, cita un total de doce (12) sentencias dictadas por las Salas Constitucional y Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, arguye que la sanción objeto del presente recurso, se produce sin la precedencia de un procedimiento administrativo contradictorio en el cual expusiera sus descargos.

En ese contexto, señala que el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al establecer que el Contralor General de la República puede imponer las sanciones ahí previstas sin que medie un procedimiento previo, resulta **inconstitucional**, por lo que debe ser desaplicado y emplearse a cambio el procedimiento general administrativo a que se contrae el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Continúa señalando con respecto al aludido artículo 105, que la sanción que impone el Contralor General de la República conforme al mismo, es de su absoluta discrecionalidad, lo cual riñe con los principios de derecho punitivo e incurre en **falta de tipicidad**.

Agrega que en dicha norma no existen parámetros que permitan conectar los presupuestos de hecho con las sanciones en ella previstas, sino que sólo se limita a establecer que las mismas serán impuestas atendiendo a la gravedad de la falta y al ilícito cometido, lo cual es contrario al Texto Constitucional.

Por otra parte, aduce que en el presente procedimiento administrativo operó la **caducidad** y, por ende, se vulneró el debido proceso, toda vez que, desde la fecha en que se inició el procedimiento de determinación de responsabilidades (18 de julio de 2007), hasta su *"definitiva culminación"*, con la imposición de la sanción que nos ocupa (22 de marzo de 2011), transcurrieron casi cuatro años, es decir -añade-, más de los seis meses permitidos por los artículos 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que prevén los lapsos durante los cuales deben ser tramitados y decididos los expedientes administrativos.

En otro orden de ideas, expresa que la Resolución impugnada incurre en el vicio de **falso supuesto**, por cuanto en su considerando quinto, indica que, mediante Resolución Nº 01-00-000136 de fecha 18 de abril de 2006, dictada igualmente por este Organismo Contralor, le había sido impuesta la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un período de seis (6) meses, no obstante que la misma fue suspendida a través del amparo cautelar acordado en la sentencia Nº 1116 del 29 de mayo de 2006, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual, en su criterio, hace nula de pleno derecho la Resolución que nos ocupa en esta oportunidad.

Con base en los argumentos precedentemente expuestos, solicita, de manera preliminar, la reposición del presente procedimiento al estado en que se practique correctamente la notificación de la Decisión Nº DAIUC-RR-09-04 del 15 de octubre de 2009, a través de la cual se confirma su declaratoria de responsabilidad administrativa y, a todo evento, se declare la

nulidad de la Resolución objeto del presente recurso, por cuanto -en su decir- vulnera sus derechos fundamentales e incurre en graves vicios.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Una vez examinado el expediente del caso, y vistos los argumentos expuestos por el recurrente, quien suscribe, procedé a resolver el recurso de reconsideración ejercido, en los términos siguientes:

La Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, mediante Decisión N° DAIUC-DR-09-02 de fecha 14 de julio de 2009, declaró la responsabilidad administrativa, del ciudadano **José Ángel Ferreira García**, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la aludida Universidad, por el hecho irregular que se detalla en el considerando tercero de la Resolución objeto del presente recurso, el cual se transcribe a continuación:

*"ÚNICO: Por no haber preservado y salvaguardado los derechos patrimoniales de la Universidad de Carabobo, toda vez que permitió la inasistencia injustificada de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina (...), docente adscrita a esa Universidad, durante los años 2003 al 2007, quien simuló haber obtenido el beneficio de la jubilación como personal docente, no obstante, que tenía conocimiento de la solicitud de jubilación por parte de dicha ciudadana, y posteriormente de la declaración de improcedente por parte de la Comisión delegada del Consejo Universitario, así como la ratificación de esta decisión en dos (2) oportunidades".*

La conducta antes descrita se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, se le impuso sanción de multa por la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos noventa bolívares sin céntimos (Bs. 16.490,00).

Contra la aludida Decisión, la representación del recurrente interpuso recurso de reconsideración, cuyos alegatos fueron valorados y, a través de la Decisión N° DAIUC-RR-09-04 de fecha 15 de octubre de 2009, fue confirmada en todas sus partes aquélla, excepto en lo atinente al reparo formulado a los declarados responsables, por cuanto el mismo debía recaer sólo sobre la ciudadana Elizabeth Cano de Molina.

Posteriormente, a través de los Oficios Nros. DAIUC-377 y DAIUC-236 de fechas 20 de octubre de 2009 y 07 de julio de 2010, respectivamente, la Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en

concordancia con lo establecido en el artículo 111 de su Reglamento, así como de acuerdo a lo solicitado por este Organismo Contralor, consecutivamente, remitió la documentación e información necesaria, a los fines legales pertinentes.

Seguidamente, este Despacho, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, previo análisis y ponderación de la gravedad de la irregularidad cometida, que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **José Ángel Ferreira García**, mediante Resolución N° 01-00-000376 de fecha 08 de diciembre de 2010, resolvió imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma, contra la cual, el 14 de abril de 2011, ejerció el recurso de reconsideración que nos ocupa.

Sentado lo anterior, se observa que en su recurso el impugnante alega que el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es inconstitucional al establecer que el Contralor General de la República puede imponer las sanciones ahí previstas sin que medie un procedimiento previo, por lo que, desde su punto de vista, debe ser desaplicado y emplearse a cambio, el procedimiento general administrativo a que se contrae el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, es preciso destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la **sentencia N° 1266 de fecha 06 de agosto de 2008**, recaída en el expediente N° 2006-494 (Caso: *Nidia Gutiérrez*), declaró **sin lugar** el recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Uno de los argumentos expuestos por la parte actora en la causa antes mencionada, es que la norma impugnada, supuestamente, infringía el requerimiento constitucional del debido proceso (en ese caso procedimiento), pues le permite a esta Autoridad, **sin que medie ningún otro procedimiento, acordar la suspensión o la destitución y, además la inhabilitación del declarado responsable administrativamente**, respecto de lo cual, dicha Sala advirtió lo siguiente:

*"... la Sala considera que la norma impugnada no transgrede el derecho constitucional al debido procedimiento, el cual necesariamente debe cumplirse para establecer la responsabilidad administrativa. Las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no ameritan un*

*nuevo procedimiento porque estas son consecuencias del acto que declara la responsabilidad administrativa.*

*... Respecto del alegato de la lesión al principio del debido proceso la Sala declara que las sanciones impuestas por el Contralor General de la República son consecuencia, al igual que la multa, de la declaratoria de la responsabilidad administrativa por lo cual no se amerita un nuevo procedimiento. El procedimiento se estima consumado para establecer la responsabilidad administrativa. Así se declara. (Destacado de quien suscribe).*

Del fallo parcialmente transcrito se desprende que, a los efectos de aplicar las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 105 en referencia, no es necesaria la apertura de un nuevo procedimiento, ya que las mismas son consecuencia, al igual que la multa, de la declaratoria de la responsabilidad administrativa, en razón de lo cual, carece de asidero jurídico el argumento expuesto en este sentido y, por lo tanto, resulta improcedente el requerimiento de que se desaplique la norma en referencia y emplee en cambio el procedimiento a que se contrae el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Así se declara.

Por otra parte, continúa señalando respecto al aludido artículo 105, que las sanciones que impone esta Autoridad conforme al mismo, son absolutamente discrecionales, lo cual riñe con los principios de derecho punitivo e incurre en falta de tipicidad, y afirma que no existen parámetros que permitan conectar los presupuestos de hecho con dichas sanciones, sino que el artículo en referencia, sólo se limita a establecer que las mismas serán impuestas atendiendo a la gravedad de la falta y al ilícito cometido, lo cual es contrario al Texto Constitucional.

En este contexto, resulta necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia N° 1265 de fecha 05 de agosto de 2011 (caso: *Ziomara Lucena*), a través de la cual, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al declarar Sin Lugar el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, expresó lo siguiente:

*"... asumiendo que la sanción (en este caso accesoria) que aplica la Contraloría General de la República es de naturaleza "administrativa" (y no judicial); debé insistirse en la conformidad a derecho de estas llamadas por la doctrina "potestades discrecionales", por oposición a las "potestades vinculadas o regladas". En efecto, la "potestad discrecional" no es contraria a la Constitución ni a la ley. Por el contrario, es una expresión concreta del principio de legalidad.*

*Ahora bien, esta potestad discrecional, para ser legal y legítima es necesariamente parcial, ya que el dispositivo legal (en este caso la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), debe establecer algunas condiciones o requisitos para su ejercicio, dejando las demás a la estimación del órgano competente. Al respecto, SANTAMARÍA expone que el poder discrecional no es el producto del reconocimiento de un ámbito de libertad a la Administración, sino la consecuencia de una remisión normativa (atribuida expresamente por una norma legal).*

*Omissis.*

*En consecuencia de lo expuesto, al estar debidamente tipificados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tanto los hechos ilícitos (artículos 91 y 92), como las sanciones administrativas (artículos 93, 94 y 105); la potestad discrecional del órgano contralor no es una "norma en blanco", pues debe ajustarse a los parámetros expresamente establecidos en la Ley Orgánica; y así se declara. (Destacado de quien suscribe).*

Posteriormente, la misma Sala Constitucional, por medio del fallo N° 1270 de fecha 12 de agosto de 2008 (caso: *Myriam Ramírez y otros vs. artículo 105 LOCGRSNCF*), declaró Sin Lugar otro recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercido contra la norma en referencia, fundamentándose entre otros basamentos en que:

*"... resulta claro que la norma impugnada en forma alguna viola el principio de tipicidad de los delitos y de las penas en materia sancionatoria, ya que establece en forma expresa tanto las infracciones administrativas (artículos 91 y 92 de la misma ley) como las sanciones que pueden ser aplicadas como lo son la suspensión sin goce de sueldo o de destitución del funcionario, así como la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin que le quede al Contralor General de la República la posibilidad de crear ilícitos administrativos o sanciones distintas a las previstas.*

*Por ello erran los recurrentes cuando consideran que se viola el principio de tipicidad al disponerse en la norma impugnada que las sanciones allí previstas se aplicarán atendiendo a la "entidad del ilícito cometido" y a la "gravedad de la irregularidad cometida", ya que esas circunstancias no constituyen ni el ilícito o infracción administrativa y muchos menos una sanción que son los elementos protegidos por el referido principio constitucional. Así, cuando la norma dispone que la sanción administrativa se aplicará atendiendo a la "entidad del ilícito cometido" y a la "gravedad de la irregularidad cometida", lejos de tipificarse un ilícito o una sanción lo que se están estableciendo son las circunstancias que deben ser analizadas por el Contralor General de la República al momento de imponer una las consecuentes sanciones administrativas previstas en la ley, todo ello con sometimiento a los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (Destacado de quien suscribe).*

Como puede apreciarse de los fallos parcialmente transcritos, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cumple con el principio de tipicidad de las normas, toda vez que, por una parte, establece los hechos ilícitos, vale decir, los contenidos en sus artículos 91 y 92 y, por la otra, las sanciones administrativas que el legislador previó como correctivos de dichos ilícitos, como son las previstas en sus artículos 93, 94 y 105, cuya aplicación, por parte del Contralor General de la República, está sujeta a los parámetros dispuestos en dichos instrumentos normativos que, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, lo constituye la ponderación de la gravedad de la irregularidad que dio origen a la declaratoria de la responsabilidad administrativa del infractor, lo que trae como

consecuencia que las sanciones en referencia, no sean absolutamente discrecionales y, por ende, carece de asidero jurídico el planteamiento expuesto por el impugnante en este sentido. Así se declara.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce que en el presente procedimiento administrativo operó la **caducidad** y, por ende, se vulneró el **debido proceso**, toda vez que, desde la fecha en que se inició el procedimiento de determinación de responsabilidades (18 de julio de 2007), hasta su *"definitiva culminación"*, con la imposición de la sanción que nos ocupa (22 de marzo de 2011), transcurrieron casi cuatro años, es decir, más de los seis meses permitidos por los artículos 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que prevén los lapsos durante los cuales deben ser tramitados y decididos los expedientes administrativos.

Ante tal argumento, quien suscribe considera necesario advertir que el mismo se encuentra vinculado con el procedimiento para la determinación de responsabilidades llevado en contra del recurrente por la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, el cual, tal como se expresó en líneas anteriores, culminó con la Decisión Nº DAIUC-RR-09-04 de fecha 15 de octubre de 2009, confirmatoria de la responsabilidad administrativa y la respectiva multa contenidas en la Decisión Nº DAIUC-DR-09-02 de fecha 14 de julio de 2009 y, por ende, quedó firme en sede administrativa, trayendo como consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que nos atañe.

En ese sentido, es preciso destacar que resulta improcedente que quien suscribe, en esta oportunidad, proceda a analizar alegatos relacionados con un acto administrativo que adquirió firmeza en sede administrativa y que, además, fue dictado por un Órgano de Control Fiscal distinto a la Contraloría General de la República, como lo es la Dirección de Auditoría Interna de la aludida Universidad, ello en virtud de que esa fase recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, se observa, en cuanto a la aplicación de la sanción objeto del presente recurso, que el legislador no previó un lapso de caducidad a los efectos de ser impuesta, por lo que, contrariamente a lo pretendido por el impugnante, resulta improcedente la extinción del procedimiento y, por ende el archivo del expediente. Así se declara.

Por otra parte el recurrente aduce, que la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, no cumplió con

los extremos de ley, a los efectos de practicar la notificación, toda vez que la misma no contiene el texto íntegro del acto administrativo y tampoco indica el recurso procedente con expresión del término para ejercerlo, caso contrario al de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina (Implicada en el presente caso).

Al respecto quien suscribe observa, que los planteamientos formulados en este sentido, se encuentran vinculados con la declaratoria de responsabilidad administrativa emanada de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en razón de lo cual resulta necesario reiterar lo expuesto precedentemente, en el sentido que, quien suscribe, en esta oportunidad, no puede entrar al análisis de tales alegaciones, toda vez que las mismas van dirigidas a discutir la legalidad de un acto administrativo que quedó firme en sede administrativa y fue dictado por un Órgano de Control Fiscal distinto a la Contraloría General de la República.

No obstante, de la documentación remitida por la aludida Dirección de Auditoría Interna a este Organismo Contralor, se evidencia copia certificada del Oficio Nº DAIUC-369 del 15 de octubre de 2009, debidamente recibido por el impugnante en fecha 14 de junio de 2010, el cual cumple con las formalidades necesarias para su validez.

Por otra parte, el ciudadano José Ángel Ferreira García, en fecha 22 de marzo de 2011, recibió el Oficio Nº 08-01-370 del 23 de febrero del mismo año (que cumple con los extremos exigidos por la norma), donde se le notificó de la Resolución Nº 01-00-000376 de fecha 08 de diciembre de 2010, a través de la cual, el Contralor General de la República, resolvió imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, acto administrativo contra el cual, el prenombrado ciudadano ejerció, en tiempo hábil, el recurso de reconsideración que nos ocupa, es decir, la notificación surtió sus efectos.

En consecuencia, resulta necesario desestimar el argumento expuesto en este sentido. Así se declara.

Por último, se observa que el impugnante arguye que la Resolución objeto del presente recurso, incurre en el vicio de falso supuesto, en virtud de que en la misma se indica que, mediante Resolución Nº 01-00-000136 de fecha 18 de abril de 2006, el Contralor General de la República, resolvió imponerle la sanción de suspensión sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo que pudiera estar desempeñando, por un período de seis (6) meses, no obstante que la última de las Resoluciones mencionadas, fue suspendida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por medio del amparo cautelar acordado en la sentencia Nº 1116 del 29 de mayo de 2006;

situación que, en su criterio, hace nula de pleno derecho la Resolución que nos ocupa en esta oportunidad.

En ese sentido, es de resaltar que la sentencia antes mencionada fue dictada por la aludida Sala, como resultado de las solicitudes formuladas, entre otros, por el impugnante, por una parte, para ser admitido como tercero coadyuvante en la causa N° 2004-143, relacionada con una demanda de nulidad por razones de Inconstitucionalidad ejercida contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y, por la otra, para que se le extendieran los efectos del fallo N° 1420 del 27 de Julio de 2004, que había acordado el amparo cautelar requerido por los accionantes del caso.

En este mismo orden es preciso aclarar al recurrente que, a través de la sentencia N° 1270 de fecha 12 de agosto de 2008, la Sala -entre otros aspectos- declaró: Sin Lugar la demanda de nulidad por razones de Inconstitucionalidad, incoada conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra el aludido artículo 105; su incompetencia para conocer de la pretensión de nulidad respecto de los actos administrativos de efectos particulares contenidos en las Resoluciones Nros. 01-00-000141, 01-00-000134 y 01-00-000136, todas de fecha 18 de abril de 2006, dictadas por el Contralor General de la República; y, por último, dejó sin efecto las medidas cautelares dictadas durante la tramitación del juicio en comentario, vale decir, el amparo cautelar acordado a favor -entre otros- del ciudadano José Ángel Ferreira García, a través de la sentencia N° 1116 del 29 de mayo de 2006.

De modo que, al quedar sin efecto el amparo cautelar acordado a favor del impugnante, comenzó a ser ejecutable y ejecutoria la sanción impuesta por el Contralor General de la República a través de la Resolución N° 01-00-000136 de fecha 18 de abril de 2006, consistente en suspensión sin goce de sueldo del ejercicio de cualquier cargo público que pudiera estar desempeñando, por un período de seis (6) meses, siendo precedente, en consecuencia, considerar -como en efecto se hizo- la reincidencia del recurrente a los fines de imponer la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, contenida en la Resolución N° 01-00-000376 de fecha 08 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de reconsideración.

Como corolario de todo lo anterior, es obvio que el acto administrativo recurrido no incurre en el vicio de falso supuesto, por lo que mantiene su vigencia, en virtud de que se encuentra ajustado a derecho. Así se declara.

## DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, Contralora General de la República (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano José Ángel Ferreira García, antes identificado y, en consecuencia, Confirma el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000376 de fecha 08 de diciembre de 2010, mediante el cual se le impuso la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de ejecución de la misma.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes indicados en el acto impugnado.

Publíquese.



ADELINA GONZÁLEZ  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000377

Caracas, 08 DIC. 2010

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEQUI  
Contralor General de la República

### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1965.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...).

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 14 de julio de 2009, suscrito por la ciudadana CARMEN AQUINO RODRÍGUEZ, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en uso de la atribución prevista en el literal F del artículo 28 del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa de la ciudadana ELIZABETH CANO DE MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V-4.456.256, en su condición de Profesor Asociado a Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, por el hecho siguiente:

ÚNICO: Por haber faltado al ejercicio de sus funciones docentes sin motivo justificado, de conformidad con las previsiones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 110 de la Ley de Universidades y 251 del Estatuto Único del Profesor Universitario emanado de la Universidad de Carabobo, lo cual ocasionó un daño al patrimonio público por un monto de Bs.F.129.565,36, por concepto de pagos indebidos relativos a sueldos, primas, bonos, aguinaldos y retroactivos cobrados por la prenombrada ciudadana desde el 03 de octubre de 2003 hasta el 19 de julio de 2007, fecha en la que presuntamente se incorporó a sus labores docentes. La situación antes plasmada constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

Que el 13 de octubre de 2009, se declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MAURICIO JOSÉ ISAACS TOVAR, en su condición de Representante Legal de la ciudadana ELIZABETH CANO DE MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V-4.456.256, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, o imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer a la ciudadana ELIZABETH CANO DE MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V-4.456.256, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de CINCO (05) AÑOS, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese a la interesada.

Infórmese a la Universidad de Carabobo, a su Unidad de Auditoría, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cúmplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000279

Caracas, 10 SET. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) o imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 22 de febrero de 2008, suscrito por la ciudadana LUDY ARVELO DE ANGULO, en su carácter de Auditor Interno de la C.A. METRO DE CARACAS, según decisión de Junta Directiva N° 1.244 de fecha 04 de mayo de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano PEDRO ACOSTA PRIETO, titular de la cédula de identidad N° V-8.391.563, en su condición de Garente de Electromecánica de la referida empresa, por irregularidades ocurridas durante el año 2006, que se mencionan seguidamente:

Por haber realizado fraccionamientos en la tramitación de solicitudes y órdenes de servicios efectuados por la Gerencia de Electromecánica, a favor de las empresas METALLIZING C.A.; ASCENSORES SCHINDLER DE VENEZUELA, S.A., e INDUSTRIA SELECTIVA DE METALIZACIÓN MOLECULAR (INSMENCA), toda vez que emitió varias órdenes de servicios a las mismas empresas, en fechas idénticas, evidenciándose el fraccionamiento de las adquisiciones, lo que configuró la inobservancia del numeral 5 de la normativa prevista para la adquisición de bienes y servicios del "Manual de Presidencia-Niveles de Autorización", de la C.A. METRO DE CARACAS, aprobado por la Junta Directiva en su reunión N° 1.226 de fecha 20 de octubre de 2005, el cual dispone lo siguiente: "Las Unidades de la Empresa, en concordancia con la Ley de Licitaciones, sus reglamentos y demás instrumentos normativos que regulen la materia, deberán realizar un proceso licitatorio cuando la adquisición de los bienes o contratación de servicios sean mayores a mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.)", y de los soportes documentales cursantes al expediente no se evidencia la aplicación de procedimiento licitatorio o, en su defecto y de conformidad con la Ley de Licitaciones, vigente para ese momento, el acto motivado de la Junta Directiva a fin de adjudicar en forma directa las solicitudes y órdenes de servicio en cuestión a las empresas METALLIZING, SCHINDLER e INSMENCA; la situación expuesta constituye supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**CONSIDERANDO**

Que el 07 de abril de 2008, se declaró SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano PEDRO ACOSTA PRIETO, titular de la cédula de identidad N° V-6.391.563, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, antes aludida.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano PEDRO ACOSTA PRIETO, titular de la cédula de identidad N° V-6.391.563, la sanción de **SUSPENSIÓN, SIN GOCE DE SUELDO**, del ejercicio del cargo de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia Ejecutiva Técnica de Proyectos de la C.A. Metro de Caracas, o de cualquier otro cargo público que pudiera estar desempeñando, por un periodo de **DOCE (12) MESES**, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Informese la sanción acordada a la C.A. METRO DE CARACAS, a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

La Presidencia del Tribunal

 **DEBORA RUSSIAN UZCATEGUI**  
Contralora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

01-000279-10-000279

Caracas, 08 SEP 2010

Mediante escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2010, el ciudadano Pedro Acosta Prieto, titular de la cédula de identidad Nro. 6.391.563, actuando en nombre propio, interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución Nro. 01-00-000279 de fecha 10 de septiembre de 2010, mediante la cual el Contralor General de la República, de conformidad con

la facultad establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, acordó imponer al prenombrado ciudadano sanción de **suspensión sin goce de sueldo** del cargo de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia Ejecutiva Técnica de Proyectos de la C. A. Metro de Caracas, o de cualquier otro cargo público que pudiera estar desempeñando, por un periodo de **doce (12) meses**, contado a partir de la ejecución de la presente Resolución, toda vez que mediante Auto Decisorio de fecha 22 de febrero de 2008, emanado de la Unidad de Auditoría Interna de la C. A. Metro de Caracas, fue declarada su responsabilidad administrativa por el hecho descrito en la referida Resolución, el cual se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En su escrito, el ciudadano Pedro Acosta Prieto, antes identificado, solicita se reconsidere el lapso de duración de la sanción impuesta, ya que en su caso concurren las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las cuales no fueron consideradas por el Organismo Contralor para adoptar la decisión, y en tal sentido esgrime lo siguiente:

Que, no ha sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, lo cual se puede constatar al revisar el record de sus actuaciones durante todos los años laborados en la Administración Pública, acerca de los cuales no se encontrará registro de la ocurrencia de algún ilícito administrativo que haya generado una sanción a su cargo.

Que, no tuvo la intención de cometer el ilícito administrativo determinado por el Organismo Contralor, ya que era su deber resolver con prontitud cualquier desperfecto que se produjera en las escaleras mecánicas del Sistema Metro de Caracas, razón por la cual fueron utilizados los recursos disponibles para el momento, de tal forma que no produjo perjuicio al patrimonio del Estado.

Que es sostén de hogar, y su familia se encuentra emocionalmente afectada en razón de las graves dificultades económicas que implicará la sanción impuesta, durante el lapso de doce (12) meses.

Que ha estado a derecho durante el procedimiento administrativo, suministrando en el tiempo requerido, toda la

información que le solicitara la Unidad de Auditoría Interna de la C. A. Metro de Caracas.

Que reproduce e invoca el mérito favorable que se desprende del recurso de reconsideración presentado en fecha 14 de marzo de 2008, ante la Unidad de Auditoría Interna de la C. A. Metro de Caracas, en el cual expuso todas aquellas razones de juicio que demuestran la ausencia de intencionalidad en la materialización de los hechos que dieron lugar a la responsabilidad administrativa, y en tal sentido requiere sea considerado por el Organismo Contralor en la oportunidad de emitir la decisión respectiva.

Finalmente, solicita se reconsidere la decisión impugnada, y que en caso de no admitirse su revocatoria, sea reducido significativamente el lapso acordado para cumplir la sanción accesoria impuesta, atendiendo a las circunstancias atenuantes antes mencionadas.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

En atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante, quien suscribe, pasa a decidir sobre la base de las consideraciones que se exponen a continuación:

Mediante Auto Decisorio de fecha 22 de febrero de 2008, la ciudadana Ludy Arvelo de Angulo, en su carácter de Auditor Interno de la C. A. Metro de Caracas, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **Pedro Acosta Prieto**, en su condición de Gerente de Electromecánica de la referida empresa, por irregularidades ocurridas durante el año 2006, relacionadas con fraccionamientos en la tramitación de solicitudes y órdenes de servicios efectuados por la Gerencia de Electromecánica, a favor de las empresas METALLIZING C.A., ASCENSORES SCHINDLER DE VENEZUELA, S. A. e INDUSTRIA SELECTIVA DE METALIZACIÓN MOLECULAR (INSMENCA), toda vez que emitió varias órdenes de servicios a las mismas empresas, en fechas idénticas, evidenciándose el fraccionamiento de las adquisiciones, lo que configuró la inobservancia del numeral 5 de la normativa prevista para la adquisición de bienes y servicios del "Manual de Presidencia-Niveles de Autorización" de la C. A. Metro de Caracas, aprobado por la Junta Directiva en su reunión Nro. 1.226 de fecha 20 de octubre de 2005, el cual dispone lo siguiente: "Las Unidades de la Empresa, en concordancia con la Ley de Licitaciones, sus reglamentos y demás instrumentos normativos que regulen la materia, deberán realizar un proceso licitatorio cuando la adquisición de los bienes o contratación de servicios sean mayores a mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.); en tal sentido de los soportes documentales cursantes al expediente no se evidencia la aplicación de procedimiento

licitatorio o, en su defecto y de conformidad con la Ley de Licitaciones, vigente para ese momento, el acto motivado de la Junta Directiva a fin de adjudicar en forma directa las solicitudes y órdenes de servicio en cuestión, a las empresas METALLIZING SCCHINDLER e INSMENCA.

Dicha conducta se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Seguidamente, en fecha 07 de abril de 2008, se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración ejercido por el impugnante, contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

Posteriormente, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo contemplado por el artículo 112 del Reglamento de la referida Ley, previo análisis y ponderación de la naturaleza, alcance y gravedad de la falta cometida, el Contralor General de la República, mediante **Resolución Nro. 01-00-000279 de fecha 10 de septiembre del 2010**, resolvió aplicar al ciudadano Pedro Acosta Prieto, la sanción de suspensión sin goce de sueldo del ejercicio del cargo de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia Ejecutiva Técnica de Proyectos de la C. A. Metro de Caracas, o de cualquier otro cargo público que pudiera estar ejerciendo, por un período de doce (12) meses, contado a partir de la ejecución de la aludida Resolución.

Ahora bien, en su escrito, el impugnante esgrime que el Organismo Contralor, a los efectos de imponer la sanción que nos atañe, no valoró las circunstancias atenuantes aplicables al caso concreto, las cuales en su criterio se encuentran establecidas en el contenido normativo previsto en los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, aduciendo para ello que no ha sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley, ni tuvo la intención de cometer el ilícito administrativo que le fue imputado; asimismo agrega que suministró todo lo que requirió la Unidad de Auditoría Interna de la C. A. Metro de Caracas, y que es sostén económico de su hogar, de ahí que la medida le ocasionaría graves dificultades.

En tal sentido, es importante aclarar que las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor, son aplicables para la imposición de la sanción de

multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa y no a las sanciones accesorias establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ya que éstas últimas se imponen sobre la base del ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas legalmente al Contralor General de la República.

En efecto, la sanción impuesta al impugnante tiene fundamento en el ámbito de competencia y discrecionalidad que le ha sido conferido al Contralor General de la República por la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor y su Reglamento, para lo cual se ponderó la entidad y gravedad de la irregularidad cometida por la que se declaró su responsabilidad administrativa a la luz de las atribuciones derivadas del ejercicio del cargo desempeñado, y que se subsumen en el numeral 1 del artículo 91 de la referida Ley Orgánica, lo que implicó un proceso intelectual previo de análisis, evaluación y apreciación de la magnitud del hecho irregular que le fue imputado, lo que seguidamente originó la aplicación de las consecuencias jurídicas expresamente previstas en la Ley Orgánica *in commento*, como es la imposición de la sanción accesoria que nos atañe.

En tal sentido, se debe indicar que el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece las circunstancias que han de ser consideradas para acordar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la destitución o la suspensión sin goce de sueldo para el ejercicio del cargo, de manera que la medida sea proporcional a la entidad de la irregularidad cometida. En efecto, la referida norma establece:

*Para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como sanciones accesorias a la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a la declaratoria de dicha responsabilidad.*

*En todo caso, para la graduación de la sanción tendrá en cuenta las circunstancias siguientes:*

- 1) La magnitud del perjuicio causado al patrimonio público.
- 2) El número de ilícitos generadores de responsabilidad administrativa en que haya incurrido el declarado responsable.
- 3) La gravedad o trascendencia de las consecuencias económicas, sociales o de cualquier otra naturaleza derivada de la conducta infractora.
- 4) La cuantía del beneficio ilícito obtenido por el declarado responsable, debidamente comprobado.
- 5) Si el acto, hecho u omisión afectó gravemente la legalidad, la efectividad, la eficiencia y economía de las operaciones administrativas del órgano o entidad donde ocurrieron.
- 6) Violación de los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, establecidos en el artículo 25 de la Ley, cuando se trate de actos, hechos u omisiones vinculados al ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal.
- 7) La reparación total del daño causado.
- 8) Las demás circunstancias que resultaren aplicables a juicio del Contralor General de la República.

*La apreciación de las circunstancias señaladas, determinará la aplicación de la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por debajo de los límites previstos en el artículo 105 de la Ley, de manera que la sanción sea proporcional a la entidad de la irregularidad administrativa cometida.*

\*En el caso concreto es de advertir, que el Contralor General de la República, con base a lo establecido en el citado artículo, aplicó la sanción de suspensión, sin goce de sueldo del ejercicio de cargo Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia Ejecutiva Técnica de Proyectos de la C. A. Metro de Caracas de por doce (12) meses, cuyo lapso corresponde a la mitad del período de veinticuatro (24) meses establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica que regula las funciones del Organismo Contralor, de modo que guarda debida proporcionalidad con respecto al ilícito descrito *ut supra* y por tanto el acto administrativo impugnado fue dictado conforme a derecho. Así se declara.

Ahora bien, en cuanto a la acotación que realiza el recurrente en el sentido de que es sostén de hogar, es necesario destacar que tales particulares se vinculan con aspectos intrínsecos y subjetivos, que corresponden solamente a la esfera personal del impugnante, siendo que el acto administrativo cuya reconsideración se solicita se fundamenta en el estricto ejercicio de las facultades y atribuciones expresamente establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y por tanto en los principios de competencia y legalidad que regulan el ejercicio del Poder Público y cuyo cumplimiento es de carácter inexcusable. Así se declara.

Asimismo, el impugnante solicita al Organismo Contralor que, en la oportunidad de emitir la decisión respectiva, sean estimadas las razones señaladas en el recurso de reconsideración que interpuso en fecha 14 de marzo de 2008, las cuales demuestran la ausencia de intencionalidad en la materialización de los hechos objetados por la Unidad de Auditoría Interna de la C. A. Metro de Caracas, y en tal sentido reproduce en su totalidad dicho escrito e invoca el mérito favorable que del mismo se derive.

Al respecto, se advierte, que el alegato esgrimido por el impugnante tiene por finalidad obtener un pronunciamiento de este Organismo Contralor, acerca del contenido de los términos de su defensa esgrimida en el recurso de reconsideración interpuesto ante el Órgano que lo declaró responsable. Al respecto, se debe indicar que tal petición resulta jurídicamente improcedente, pues ello constituiría una fase recursiva que no se encuentra prevista legalmente, toda vez que no está permitido legalmente, entrar al análisis de las results de un acto firme dictado por un órgano distinto a la Contraloría General de la

República, acerca de los cuales quedó agotada la vía administrativa. Así se declara.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, quien suscribe en su condición de Contralora General de la República (E), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar**, el recurso de reconsideración ejercido por el ciudadano **Pedro Acosta Prieto**, antes identificado, y en consecuencia confirma la **Resolución Nro. 01-00-000279 de fecha 10 de septiembre del 2010**, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión sin goce de sueldo del ejercicio

del cargo de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Gerencia Ejecutiva Técnica de proyectos de la C. A. Metro de Caracas, o de cualquier otro cargo público que pudiera estar ejerciendo, por un período de doce (12) meses, contado a partir de la ejecución de la referida Resolución.

Notifíquese al recurrente de la presente decisión.

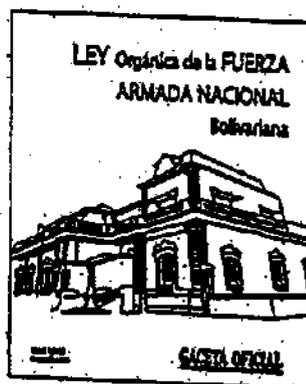
Remítase copia de la misma a los organismos señalados en el acto suscripto.



**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

# A LA VENTA

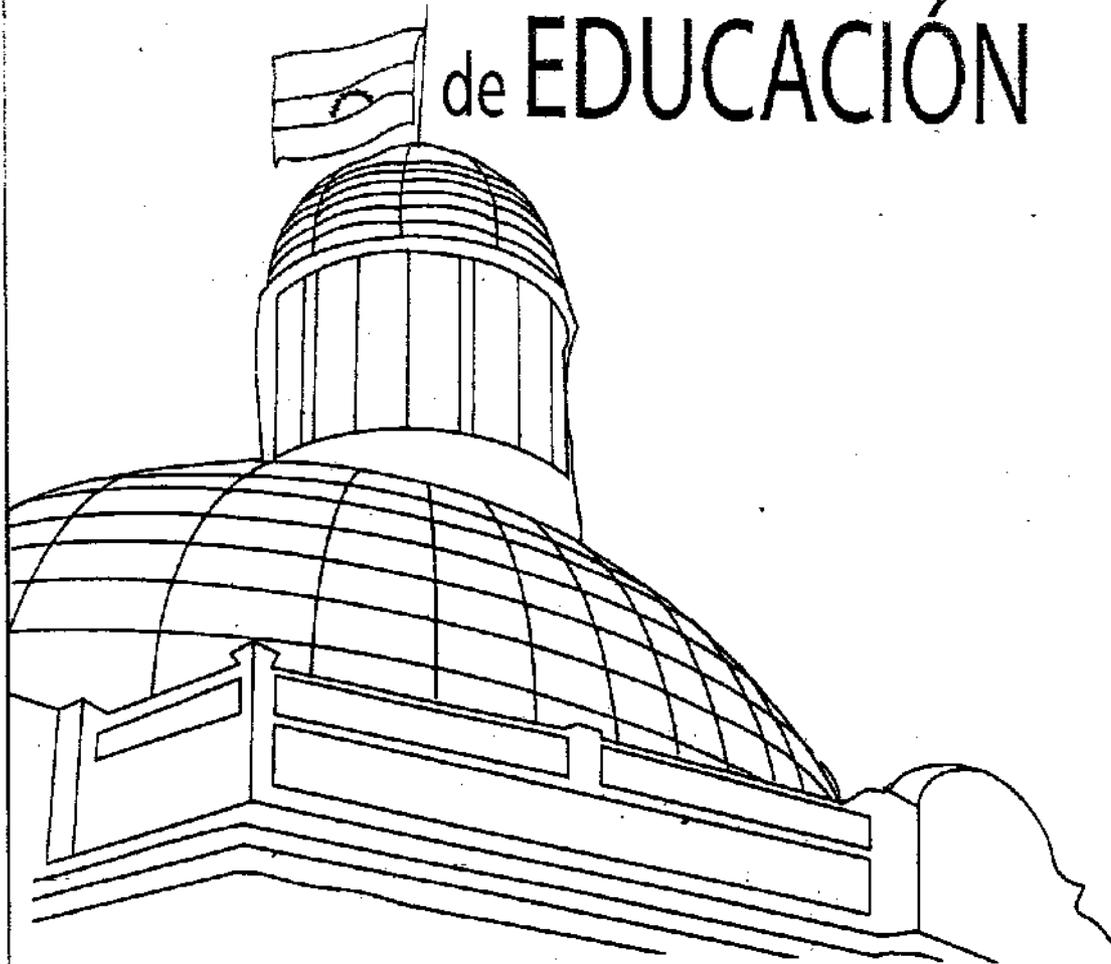
en las taquillas de la Gaceta Oficial



**A LA VENTA**  
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



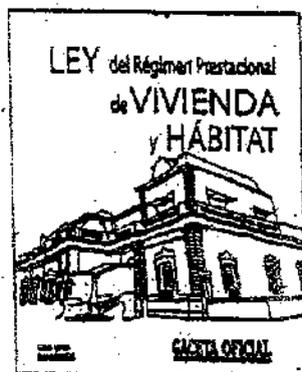
**LEY ORGÁNICA**  
de **EDUCACIÓN**



**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



## Otros:

- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero
- Ley Orgánica de Telecomunicaciones
- Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario
- Ley Orgánica de Hidrocarburos

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES I N° 6.047 Extraordinario  
Caracas, miércoles 26 de octubre de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente  
a 24,45 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

